



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 864

Año 73º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente;
Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



BOLETIN JUDICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Manuel A. Santana, Pág.2013; Lic. Bdo. Alíes y compartes, Pág. 2019; Ramón E. Tejada Comprés y compartes, Pág.2026; Julio Gil Firpo y compartes, Pág. 2032; Rómulo Mejía Peguero, Pág. 2039; Pedro Polanco Espinal y compartes, Pág.2045; Manuel H. del Monte, y compartes, Pág. 2051; Jesús M. Ofracia Luis y compartes, Pág. 2057; Elércido Morel Pérez, Pág. 2062; Angel S. Díaz y compartes, Pág. 2067; Manuel de Js. Franco Morales y compartes, Pág. 2073; Fabio A. Lantigua y compartes, Pág. 2078; Fernando F.Faneyte Martin y compartes, Pág. 2083; Apolinar Bravo y compartes, Pág. 2090; Leydin E. Alba Gómez, Pág. 2095; Héctor Bdo. Ortiz Pérez y compartes, Pág.2108; Víctor R. Pérez, Pág. 2113; Luis Girón Toussaint, Pág. 2118; Andrés González y compartes, Pág. 2125; José Luis Núñez y compartes, Pág. 2132; José A. Núñez y compartes, Pág. 2138; Domingo Martínez Bonet y compartes, Pág. 2144; Víctor Alejo Abréu, Pág. 2149; Hipólito Asencio y compartes, Pág. 2154; Demóstenes Pérez y compartes, Pág. 2158; Seguros Patria, S. A., Pág. 2167; Miguel A. Pérez Ubiera y compartes, Pág. 2172; Simón Tiburcio y compartes, Pág. 2178; Roberto A. Núñez y compartes, Pág. 2186; Ernesto José Custodio, Pág. 2193; Dr. Hipólito Medina Llauger y

compartes, Pág. 2196; José Brito Bloise y compartes, Pág. 2202; Rafael Mateo y compartes, Pág. 2206; Manuel E. Aybar y compartes, Pág. 2210; Jesús M. Ramos y compartes, Pág. 2214; Demetrio J. Lovelace de Js. y compartes, Pág. 2217; Octavio G. Taveras y compartes, Pág. 2223; Consejo Estatal del Azúcar, Pág. 2232; Ingenio Esperanza, Pág. 2238; Juan A. Molina y compartes, Pág. 2244; La Frederic Schard C. por A., Pág. 2250; Dr. Almánzar González Canahuate, Pág. 2257; Dr. Lorenzo Ml. Guzmán de León y compartes, Pág. 2263; Juan de Js. Fernández de P., Pág. 2270; Juan E. Sandoval y compartes, Pág. 2276; Pedro A. Peña y compartes, Pág. 2285; Rafael Andújar y compartes, Pág. 2292; Juan A. Aquino Jerez y compartes, Pág. 2301; Rafael Santiago Anastacio y compartes, Pág. 2307; Ramón Mosquea Suriel y compartes, Pág. 2313; Ercilia Reyes Vda. Dalmasi, Pág. 2319; Tomás Parra Parra y compartes, Pág. 2330; Ana Rodríguez de Jorán y compartes, Pág. 2335.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1982, Pág. 2341.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.1**

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1978.

Materia: Laboral

Recurrente (s): MANUEL ANTONIO SATANA.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s): ORLANDO MARCELINO FERREIRAS Y RAMON BRITO.

Abogado (s): Lic. Dulce María Díaz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No.41724, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 28 de febrero de 1978, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Miguel Jacobo Azar, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.33241, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Juan E. Olivero, en representación de la licenciada Dulce María Díaz Belliard, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Orlando Marcelino Ferreiras y Ramón Brito, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, cédulas Nos.54178 y 63412, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 5 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 5 de mayo de 1978, firmado por su abogada;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: Se declara injustificado el despido operado en la persona de los señores Ramón Brito y Orlando Marcelino Ferreiras, por parte de su expatrono señor Manuel Antonio**

Santana; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Ramón Brito y Orlando Marcelino Ferreriras y el señor Manuel Antonio Santana; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel Antonio Santana, a pagar: a) al señor Ramón Brito las cantidades siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; y 90 días de salario de conformidad con el artículo 84 del Código de Trabajo; b) al señor Orlando Marcelino Ferreriras: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y 90 días de salario en razón del artículo 84 del Código de Trabajo; **CUARTO:** El salario-días que debe ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones acordadas a los señores Ramón Brito y Orlando Marcelino Ferreriras, debe ser de RD\$12.49 para el primero y de RD\$7.64 para el segundo; **QUINTO:** Se condena al señor Manuel Antonio Santana, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de la Licda. Dulce María Díaz de Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 'allo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara injustificado el despido operado en a persona de los señores Ramón Brito y Orlando Marcelino Ferreriras, por parte de su ex-patrono señor Manuel Antonio Santana; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de rabajo existente entre los señores Ramón Brito y Orlando Marcelino Ferreriras y el señor Manuel Antonio Santana; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel Antonio Santana, a pagar las siguientes cantidades: A) dos mil cuatrocientos cuatro pesos oro con ocho centavos (RD\$2,404.08), en favor del señor Ramón Brito, por concepto de preaviso, cesantía y duración del procedimiento; B) mil cientos seis pesos oro con sesenta y cuatro centavos (RD\$1,106.64), en favor del señor Orlando Marcelino Ferreriras, por concepto de preaviso, cesantía y duración del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Antonio Santana, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Licenciada Dulce María Díaz de Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del impe-

trante al excluir del proceso, omitiéndolos por completo, documentos decisivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos sobre peticiones formales de que se excluyeran declaraciones testimoniales por emanar de testigos falso; Tercer Medio: Motivación insuficiente, contradictoria y falsa en la comprobación de los hechos. Desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener una relación de los hechos y documentos producidos por las partes para fundamentar sus posiciones ante la Cámara, depositamos 8 documentos que se relacionan al dorso de la última hoja y que fueron recibidos por la Secretaría de la Cámara, la cual recibió y firmó la constancia de los mismos, que la Cámara a-qua se refiere en su sentencia al depósito de cinco documentos, en los cuales no aparece ninguno de los documentos aportados a la litis por el demandado a excepción del No.4, que este vicio alegado es de extrema gravedad porque con los documentos no ponderados del patrono se hace imposible justificar el fallo; pero,

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a enunciar en particular, ni mucho menos copiar las declaraciones ni las piezas que sirvan de apoyo a sus decisiones; que en la especie, contrariamente a lo alegado por la recurrente de que se ha atentado a su derecho de defensa, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que no fue que la Cámara a-qua dejara de ponderar los documentos aportados, sino que más bien no atribuyó como pudo hacerlo ninguna fuerza probatoria a los mismos por provenir del propio patrono, y en cambio se la atribuyó a lo declarado por los testigos del informativo, y de manera especial a lo declarado por el testigo Rómulo Ortiz en relación a los puntos esenciales del litigio; que por tanto el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, que por su estrecha relación se reúne para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que en nuestras conclusiones ante la Cámara a-qua solicitamos que se declarara expresamente que los testigos presentados por dichos demandantes carecen en absoluto de idoneidad

por haber incurrido en innumerables y evidentes declaraciones falsas; en nuestro escrito depositado ante la Cámara, señalamos con claridad las declaraciones contradictorias del testigo Rómulo Ortiz, sin embargo la Juez de la Cámara a-qua le dio fe y fundó en su testimonio la casi totalidad de los hechos reclamados por los demandantes sin dar el más mínimo motivo no obstante nuestras formales conclusiones en audiencias; b) que la prueba comienza a ser desnaturalizada y la motivación insuficiente cuando la Cámara a-qua imputa el proceso y lo sustancia como si el desarrollo se hubiera mantenido en actitud pasiva e im-pura todas las defensas y documentos aportados y cuando se apoya vertebralmente en las declaraciones de un testigo cuya falsedad fue concreta y absolutamente establecida; que en sus declaraciones se fundó la Cámara a-qua para establecer los puntos esenciales del litigio como lo son el contrato de trabajo, su naturaleza jurídica, el tiempo trabajado, el salario y el hecho del despido, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para formar su convicción frente a varias declaraciones testimoniales diferentes, acogiendo aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras sin que por ello incurran en vicios alguno; que en la especie, contrariamente, a lo sostenido por el recurrente la Cámara a-qua sí rechazó implícitamente las conclusiones relativas a que se desecharan las declaraciones de los testigos de los hoy recurridos por falta de idoneidad al fundamentar la solución de los puntos esenciales del litigio en esas declaraciones y de manera especial en las del testigo Rómulo Ortiz; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados a la litis, que los demandantes y hoy recurridos Orlando Marcelino Ferreiras y Ramón Brito, prestaron sus servicios al patrono Manuel Antonio Santana durante seis años el primero y 5 años el segundo, amparados por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, que devengaban un salario promedio el primero de RD\$35.00 semanales y el segundo de RD\$70.00 semanales fueron despedidos sin causa justificada que por todo ello es preciso admitir que la Cámara a-qua no incurrió en des-naturalización alguna de la prueba y que la sentencia im-

pugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, y motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santana, contra la sentencia dictada en su atribuciones laborales, el 28 de febrero de 1978, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Manuel Antonio Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Licenciada Dulce María Díaz de Belliard, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(**FIRMADOS**): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.2

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): COMPANIA CRISDIDI, S. A., y LIC. BIENVENIDO ALIES,

Abogado (s): Dres. Jorge F. Gómez García y Dámaso Jorge Job.

Interviniente (s): RAMON ANTONIO CANARIO.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Crisdidi, S. A., con domicilio social en la Avenida Bolívar esquina Angel Perdómo, de esta ciudad, y el Licenciado Bienvenido Alíes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.32306, serie 26, domiciliado y residente en

esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Jorge F. Gómez García, cédula No.154300, serie 1ra., por sí y por el Doctor Dámaso Jorge Job, cédula No.43377, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Ramón Antonio Canario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.113370, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Jorge Gómez García, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 20 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 18 de agosto de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 479 del Código Penal, 161 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de noviembre de 1978, Ramón Antonio Canario presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra la Compañía Crisdidi, S. A., por ésta apropiarse de una casa del referido querellante; b) que en fecha 13 de diciembre de 1978, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declina el presente expediente a cargo de la Compañía Crisdidi, S. A., representada por Bienvenido Aliés, prevenida del delito de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Antonio Canario, por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por no ser de la competencia de este Tribunal, ya que se trata en la especie de una inculpación al artículo 479 del Código Penal; **SEGUNDO:** Reserva las costas"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia No.321 de fecha 6 de marzo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable de violación a los artículos No.479, a la Compañía Crisdidi, S. A., representada por el señor Bienvenido Aliés **SEGUNDO:** Se condena a RD\$4.00 de multa y costas; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Canario, a través de su abogado constituido; **CUARTO:** Acoge como bueno y válido en su forma y fondo; **QUINTO:** Se condena a la Compañía Crisdidi, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500 (mil quinientos pesos oro), a favor de Ramón Antonio Canario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Ramón Antonio Canario"; d) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Canario y Bienvenido Aliés, de fecha 6 del mes de marzo de 1979, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de marzo de 1979, que condenó a la Compañía Crisdidi, S. A., representada por el señor Bienvenido Aliés, por violación al artículo 479-1 del Código Penal, al pago de una multa de RD\$4.00 y costas, más al pago de una indemnización de RD\$1,500.00, a favor del señor Ramón Antonio Canario, parte civil constituida, por

haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida, y en cuanto al aspecto civil, se modifica y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad condena a la Compañía Crisdidi, S. A., y al señor Bienvenido Alíes, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón Antonio Canario en contra de la Compañía Crisdidi, S. A., y de Bienvenido Alíes, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones, en consecuencia, condena a los demandados al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Prestol G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación de los artículos 65 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Nadie puede alegar en su provecho su propia falta;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se han pronunciado condenaciones penales y civiles sin que los jueces del fondo hayan dado los motivos justificativos de esa decisión que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para pronunciar contra los recurrentes las condenaciones penales y civiles antes indicadas, expuso en los considerandos 2 y 3 de dicha sentencia lo siguiente: “que por los documentos que informan el expediente, las declaraciones vertidas en la audiencia, así como por el desenvolvimiento de la causa, este Tribunal pudo establecer y comprobar que sí es cierto que la Compañía Crisdidi, S. A., ordenó al nombrado Roberto Díaz, dismantelar una vivienda que tenía el querellante Ramon Antonio Canario, propiedad de dicha Compañía según la confesión del nombrado Roberto Díaz, quien a su vez hizo uso del zinc y algunos pedazos de madera, y robustecidas las mismas por la declaración del representante de

la Compañía demandada; que así los hechos, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la Ley, en cuanto a la sanción penal, pero en cuanto a los intereses civiles, este Tribunal considera el monto de la indemnización insuficiente para resarcir los daños causados al querellante, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto";

Considerando, además, que el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya decisión fue confirmada por el fallo ahora impugnado, se limitó a exponer, como base de las condenaciones penales y civiles que pronunció, lo siguiente: "que se ha establecido en audiencia que la Compañía Crisdidi, S. A., ha cometido el hecho que se le imputa por lo que procede a su condenación";

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo declararon a una persona moral, la Crisdidi, S. A., culpable de haber cometido la contravención prevista en el artículo 479 del Código Penal y la condenaron penalmente a pagar una multa de RD\$4.00 pesos, sin tomar en cuenta, como era su deber, que el Ministerio Público no tenía facultad para intentar la acción pública contra dicha compañía Comercial, sino contra la persona física autora de la contravención de simple policía, ya que de conformidad con el principio de orden público de la personalidad de las penas que rige en nuestro derecho, las personas morales no son personalmente responsables, a menos que, como ocurre con ciertas leyes, generalmente de carácter fiscal, el legislador haya establecido expresamente que sus representantes calificados puedan ser condenados siempre que sean puestos en causa a tales fines, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin que haya sido regularmente citado; que como el artículo 479 del Código Penal no establece esa excepción, la Cámara a qua ha violado las reglas que rigen el apoderamiento de los Tribunales en materia de contravención de policía, al condenar penalmente a la recurrente Crisdidi, S. A.; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que juzgar en el aspecto que se examina;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas contra los recurrentes, que en la sentencia impugnada consta que los Jueces del fondo acordaron a Ramón Antonio Canario, parte civil constituida, una indemnización de RD\$5,000.00, como reparación de los daños

ocasionados a dicho querellante como consecuencia de la contravención cuya culpabilidad se atribuye a la Compañía Crisdidi, S. A.; que de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallare convicto de una contravención de policía, el Juzgado apoderado a la vez que imponga la pena se pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de daños y perjuicios, si éstas no exceden de los límites de su competencia en materia civil, competencia que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley No.845 de 1978, es hasta el valor de mil pesos (RD\$1,000.00), salvo los casos especiales señalados por la Ley, y que en la misma materia, si hubiere apelación de la parte civil constituida, los Juzgados de Primera Instancia, actuando como Tribunales de apelación, pueden condenar al infractor a una indemnización, pero siempre que la demanda no exceda de los límites de la competencia de los Juzgados de Paz en esta materia; que cuando la demanda en reparación de daños y perjuicios exceda de los límites de la competencia de los Juzgados de Paz, los Jueces apoderados, aún en grado de apelación deben declarar inadmisibile la constitución en parte civil, para que ésta pueda recurrir a la Jurisdicción competente; que la Cámara a-qua al condenar a los recurrentes a pagar solidariamente a la parte civil constituida, la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), hizo una incorrecta aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la referida sentencia debe ser casada también en ese aspecto;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Canario, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por la Compañía Crisdidi, S. A., y Bienvenido Alíes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Policía de Segundo Grado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa sin envío la referida sentencia en lo concerniente a la condenación penal contra la recurrente la Compañía Crisdidi, S. A., y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Casa la indicada sentencia en el aspecto civil por causa de incompetencia y declara que el Tribunal competente para conocer de la referida demanda es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional que

corresponda de conformidad con la Ley; CUARTO: Compensa las costas civiles.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.3**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Emilio Tejada Comprés, Miguel Silverio y Unión de Seguros C. por A.,

Interviniente (s): Miguel Silverio

Abogado (s): Dres. Federico E. Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.4849, serie 51, con domicilio en la calle 18 de abril No.86, La Vega; prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.3994, serie 6; parte civil y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Federico E. Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez, abogados de los intervinientes, cédula No.12239 y 3625, series 18 y 20 respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de octubre de 1978, a requerimiento de los doctores Federico Enrique Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de la parte civil Miguel Silverio, en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 del mes de octubre del año 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No.22718, serie 2, a nombre y representación de Ramón Emilio Tejada Comprés prevenido y persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros C. por A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Miguel Silverio, de fecha 7 de noviembre de 1980, suscrito por sus abogados doctores Federico E. Michel C., y Angel Danilo Pérez Vólquez;

Visto el auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 26 de noviembre de 1976, en el que una persona sufrió lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1º de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, a) por el Dr. Miguel Alcangel Vásquez Fernández, en fecha 13 de septiembre de 1977, a nombre y representación de Ramón Emilio Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.4849 serie 51, residente en la calle 18 de Abril No.86, La Vega R.D., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a la Cía. Unión de Seguros C. por A., y b) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez en fecha 14 de septiembre de 1977, a nombre y representación de Miguel Silverio T., parte civil constituida, contra sentencia de fecha 1º de septiembre de 1977, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Tejada Comprés, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y se declara culpable de haber violado los arts. 49 letra c) y 65 de la ley 241, en perjuicio de Miguel Silverio T., en consecuencia se condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Miguel Silverio T., a través de sus abogados Dres. Federico Enrique Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez Vólquez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Emilio Tejada comprés, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante en este accidente; **Tercero:** Condena al señor Ramón Emilio Tejada Comprés, en sus ca-

lidades antes señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Federico Enrique Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez Vólquez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa No.504-847, póliza No.46732, de conformidad con el art. 10 modificado de la ley 4117; por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Tejada Comprés, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), reteniendo falta de la víctima; Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; Quinto: Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., de conformidad con el art. 10 de la Ley 4117, de sobre "Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor".

Considerando, que ni Miguel Silverio, parte civil constituida, ni Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Ramón Emilio Tejada Comprés, han expuestos los medios en que fundan sus respectivos recursos ni en el momento de declararlos ni posteriormente por medio de memorial, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes que no hayan sido condenados penalmente; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dichos recursos, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido Tejada Comprés;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1976 mientras el prevenido conducía por la calle María Montés de esta ciudad, la camioneta de su propiedad placa No.504-847, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., mediante

póliza No.46732, al llegar a la esquina de la calle "34", atropelló a Miguel Silverio causándole lesiones que curaron después de 120 y antes de 150 días; b) que el accidente se debió a que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el pleno dominio del mismo, ya que no se detuvo al llegar a la esquina no obstante existir en esa esquina un rótulo con la leyenda "Pare";

Considerando, que los hechos así comprobados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes o heridas causaren una enfermedad o imposibilidad de veinte o más días, como ocurrió en la especie; que al condenarlo al pago de una multa de RD\$50.00 después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, causó a Miguel Silverio, constituido en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al condenarlo al pago de dicha suma, más los intereses sobre la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Silverio, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Tejada Comprés y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Silverio, parte civil constituida, y por la Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Ramón Emilio Tejada Comprés; **Cuarto:**

Condena a Ramón Emilio Tejada Comprés al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los doctores Federico Enrique Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez Vólquez, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS:): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.4**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio Gil Firpo y Seguros Pepín S. A.

Abogado (s): Lic. Julio E. Báez y B.

Interviniente (s): Estela Thomas.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Gil Firpo, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la casa No.132 de la calle María Montés, de esta ciudad, cédula de identificación personal No.159130 serie 1, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., sociedad de Comercio con domicilio social en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de Marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio E. Báez y B. cédula 48384 serie 1, por sí y en representación del Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No.17422 serie 56, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656 serie 20, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es la señora Estela Thomas, Inglesa, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula No.29322 serie 1, domiciliada en la casa No.75 de la calle María Montés de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes de fecha 18 de agosto de 1980, suscrito por sus abogados los Doctores Luis Víctor García de Peña, Julio E. Báez y B., y Rafael L. Márquez, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vistos los escritos de la interviniente de fechas 18 y 22 de agosto de 1980, firmados por su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburqueque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de marzo de 1976, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora

impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de Julio Gil Firpo y la Cía. de Seguros Pepín S.A.; contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1976; cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Julio Gil Firpo, de generales que constan culpable del delito de violación a los artículos 49, párrafo B, y 65, de la ley 241; en perjuicio de Estela Thomas y en consecuencia se condena al pago de una multa de Venticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Estela Thomas por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete en contra de Julio Gil Firpo y Vitelio Caro Valdez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo se condena a los señores prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Estela Vda. Thomas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha señora con motivo del accidente; Cuarto: Se condena a los señores Julio Gil Firpo y Vitelio Valdez en sus calidades enunciadas al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se condena a los señores ya mencionados en sus enunciadas calidades a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.; al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín S. A.; entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117'; por haber sido hecho de acuerdo a la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo Modifica la indemnización impuesta y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en provecho de la parte civil constituida al retener falta de la misma y esta suma está más acorde con las lesiones experimentadas;

TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la especie ape-

lada; **CUARTO:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que en sus memoriales los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación;- Desnaturalización de los medios de prueba aportados a la instrucción del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. Ponderación insuficiente de hechos decisivos. Falta de base legal. Falta de motivos o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua condenó al prevenido como culpable del accidente sobre la base de que dicho prevenido observó a prudente distancia a la señora Thomas cuando ésta cruzaba la calle; pero ese hecho es falso, pues la única persona que se refirió a esa situación fue el propio prevenido y éste afirmó que vio a la señora que resultó lesionada a una distancia de 2 a 3 metros; que, la Corte a-qua al estimar que el prevenido vio a la agraviada a prudente distancia cuando cruzaba la calle, desnaturalizó los medios de prueba que les fueron aportados; b) también desnaturalizaron los medios de prueba en la sentencia impugnada, pues en ella se afirma que el prevenido al percatarse de la presencia de la señora no tocó bocina, ni redujo la velocidad, cuando tal situación no fue investigada en el proceso, ni hay en el expediente elemento de juicio alguno de donde pudiera haberlo deducido la Corte a-qua; c) que la referida Corte ha deducido que el prevenido conducía temerariamente del simple hecho de no tocar bocina o de no reducir la marcha, cuando tales hechos, que no han sido probados, no constituyen lo que debe entenderse por conducción temeraria o descuidada; d) que la Corte no ponderó el hecho decisivo alegado por el prevenido, de que la señora salió por detrás de un automóvil estacionado que la ocultaba de la vista de dicho prevenido; que esa salida fue de improviso; que como la Corte no ponderó esa circunstancia, la Suprema Corte de Justicia está impedida de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie; e) que la referida Corte no ponderó suficientemente la declaración

de la agraviada por ante la Cámara Penal, cuando afirmó que "vio el motorista bastante lejos y trató de cruzar"; esa declaración marca la causa eficiente del accidente; el error de cálculo de la víctima al considerar que podía cruzar la calle antes de que llegara el vehículo; que la Corte a-qua le atribuyó a esa falta de ponderación, un 20% en la incidencia del accidente, cuando esa omisión constituye la causa única y eficiente del mismo; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 11 de marzo de 1976, mientras Julio Gil Filpo conducía la motocicleta placa 30991, propiedad de Vitelio Caro Váldez y asegurada con seguros Pepín S. A., en dirección Norte-Sur por la calle María Montés, de esta ciudad, atropelló a la señora Estela Thomas, causándole lesiones corporales que curaron después de 10 días y antes de 20; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido al no reducir velocidad cuando vio a la señora Estela Thomas, tratando de cruzar la calle; como a la torpeza de la propia víctima al lanzarse a cruzar dicha calle después de notar la presencia del motorista;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción respecto de que el prevenido vio a la señora Estela Thomas a prudente distancia se basó no sólo en las declaraciones vertidas por ante la Corte a-qua, sino también en la declaración del prevenido contenida en el acta de la Policía, en la que consta que dicho prevenido afirmó que se le "atravesó la señora lesionada y por más que traté de defenderla siempre le dí", que esas declaraciones "producidas momentos" después "del accidente descartan que "fuera la señora lesionada que se le estrellara"; que, constituye conducción temeraria el hecho imputado al prevenido pues no obstante haber visto a la señora a cierta distancia, no tomó todas las precauciones para evitar el accidente como era su deber; que los jueces del fondo apreciaron la incidencia de la falta

de la víctima en el hecho puesto a cargo del prevenido, y al estimar en un 20% la proporción de esa incidencia en el referido hecho, hicieron uso de las facultades soberanas de apreciación de que están investidos y cuyo control, como cuestión de hecho, escapa a la casación;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto la Corte a-qua ponderó la conducta tanto del prevenido como de la víctima, y dio en la sentencia impugnada motivos suficientes pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que, por tanto los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Gil Firpo, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare más de diez días pero menos de 20 como ocurrió en la especie; que al condenarlo a RD\$25.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de Julio Gil Firpo había causado a Estela Thomas, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$1,500.00; que al condenar a Julio Gil Firpo y a Vitelio Caro Valdez en sus calidades de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, respectivamente, al pago de esa suma más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora puesta en causa, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estela Thomas, parte civil constituida, en los recursos de

casación interpuestos por Julio Gil Firpo y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil quien así lo ha solicitado, previa afirmación de que las ha avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982**No.6**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de Octubre de 1978.

Materia: Correccionales.

Recurrente (s): Pedro Polanco Espinal. Angel Juan Miranda y Seguros América C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Polanco Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula No.94381, serie 1ra., domiciliado en la casa No.13 de la calle Rubén Darío del Km. 9 de la carretera Duarte, Barrio Enriquillo, de esta Ciudad, Angel Juan Miranda, dominicano, mayor de edad, cédula No.59903, serie 1ra., domiciliado en la casa No.13 de la calle 37 del Ensanche La Fe, de esta Ciudad y Seguros América C. por A., con su domicilio social en el Edificio La Cumbre, de la Avenida Tiradentes, de esta Ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de Octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantados en la Secretaría de la Corte a-quá, el 27 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 49 y 52 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de mayo de 1977, en la Avenida 25 de Febrero de esta ciudad, en el que una persona resultó muerta, la segunda Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1977; una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de Pedro Polanco Espinal, Angel Juan Miranda y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Polanco Espinal culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley No.241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor le condena a pagar RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa; **Segundo:** Se ordena la cancelación definitiva de la licencia No.82403, en la categoría de chofer de camión, que ampara

al nombrado Pedro Polanco Espinal; **Tercero:** Se condena al nombrado Pedro Polanco Espinal, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Candelario Batista Rivas, Osvaldo, Lucía, Bienvenida Batista Méndez, a través del Dr. César Augusto Medina, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Pedro Polanco Espinal en su calidad de conductor y Angel Juan Miranda, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Candelario Batista Rivas, por los daños recibidos por éste en su condición de esposo de la finada Aquilina Méndez de Rivas, y ser ésta la madre de sus hijos menores San Gregorio Batista Méndez y Julia Martina Batista Méndez; y b) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de los nombrados Osvaldo Batista Méndez; Lucía B. Méndez y Juan Batista Méndez, como justa reparación por los daños recibidos por éstos a consecuencia de la muerte de su madre Aquilina Méndez de Rivas, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Pedro Polanco Espinal y Angel Juan Miranda, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distraídas las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. "SEGUROS AMERICA, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del Vehículo camión-patana, con póliza No. A-1649, de acuerdo con la ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor", por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones emitidas por el Dr. Elis Jiménez Moquete, **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en su ordinal 5to. y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de: a) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) la suma que debe pagar Pedro Polanco Espinal y Angel Juan Miranda, en favor de Candelario Batista Rivas; b) Seis Mil Pesos Oro

(RD\$6.000.00) en favor de Osvaldo Batista Méndez, Lucía B. Méndez, como justa indemnización por los daños sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Pedro Polanco Espinal y Angel Juan Miranda al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. César Augusto Medina, que las ha avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros América C. por A., entidad aseguradora del vehículo camión patana, causante del accidente”;

Considerando, que ni Angel Juan Miranda persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, han expuesto los medios en que apoyan sus recursos de casación, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; por lo que sus recursos son nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Pedro Polanco Espinal, por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) Que el día 5 de mayo de 1977, en horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la Ave. 25 de Febrero, próximo al puente seco de Villa Duarte, de esta Ciudad, en el cual el Camión placa No.501-321, propiedad de Angel Juan Miranda, con póliza No.A-16479, de la Compañía de Seguros América, C. por A., conducido por Pedro Polanco Espinal, de este a oeste por la referida vía, al llegar al puente seco causándole lesiones corporales que le produjeron la muerte; b) Que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Pedro Polanco, al conducir su vehículo pegado al contén, no obstante tratarse de una vía amplia y no realizar ningún tipo de maniobra a los fines de evitar el accidente, no obstante haber visto a la víctima que estaba parada en la acera muy próximo al contén, sino que continuó la marcha en una forma descuidada poniendo en peligro la vida humana;

Considerando, que el hecho así establecido por la Corte a-

qua, constituye a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia causado, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado por el inciso 1º del mismo texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al mencionado prevenido, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Pedro Polanco Espinal había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil que evaluó en la siguiente forma: seis mil pesos oro por los daños sufridos por Candelario Batista Rivas; y seis mil pesos oro por los daños sufridos por Osvaldo Batista Méndez, Lucía B. Méndez y Juan Bautista Méndez, más los intereses de esas sumas, a título de indemnización; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de esas sumas en favor de las indicadas personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Angel Juan Miranda y la Compañía de Seguros América, C. por A, contra la sentencia de fecha 19 de Octubre de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro Polanco Espinal contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.7**

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel H. del Monte Gautreaux, Garren Internacional y Seguros San Rafael, C x A.,

Interviniente (s): Julio Mateo Asmín,

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez,

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel H. del Monte Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.16027, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Alberti esq. calle F. Ensanche Arboleda, de esta ciudad, Prevenido, la Garren Internacional entidad Comercial, con domicilio social en la Avenida Núñez de Cáceres No.22 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 18 de Marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, cédula No.73679, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 7 de Abril de 1980, a requerimiento del Dr. Francisco Urbáez García, cédula No.52266, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de intervención de Julio Mateo Asmín dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.45816, serie 26, domiciliado en la calle 10 No.105 del Ensanche Espaillat, suscrito por su abogado el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 16 de Abril de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 4 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en esta ciudad el 15 de Septiembre de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, dictó el 26 de Junio de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a las formas, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 de Julio del año 1979, por el Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Nacional; b) en fecha 2 del mes de Julio del año 1979, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Julio Mateo Asmín; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y dentro de los plazos y formalidades legales, contra la sentencia dictada en fecha 26 del mes de Junio del año 1979, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara a Julio Mateo Asmín, culpable de violar el artículo 74 letra a), de la Ley No.241.-

Segundo: Se condena a Julio Mateo Asmín, a pagar Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas.

Tercero: Se declara a Manuel H. del Monte Gautreaux, no culpable de violar ningún articulado de la Ley 241, y se descarga; en cuanto a él se declaran las costas de Oficio.

Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Mateo Asmín, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, por ajustarse a la Ley. En cuanto al fondo de la misma, se rechazan las conclusiones de la parte civil contra Manuel H. del Monte Gautreaux y Garren Internacional, por falta de pruebas de la causa y objeto de la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata".

SEGUNDO: EN CUANTO al fondo de dichos recursos, **REVOCA** los Ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad y en sentido contrario, declara al nombrado Manuel H. del Monte Gautreaux, dominicano, mayor de edad, cédula Personal de Identidad No.16027, serie 1ra., residente en la Av. Núñez de Cáceres No.22, Los Prados de esta ciudad, **CULPABLE** del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Julio Mateo Asmín, curables antes de 10 días, en violación a los Artículos 49, letra a) y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO: DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio Mateo Asmín, por intermedio de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del nombrado Manuel H. del Monte Gautreaux, por su hecho personal de

la firma Garren Internacional, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Manuel H. del Monte Gautreaux, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; CUARTO: EN CUANTO al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Manuel H. del Monte Gautreaux, por su hecho personal y a la firma Garren Internacional, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho del señor Julio Mateo Asmín, como justa reparación por los daños materiales y morales (daños corporales y daños sufridos por la motocicleta de su propiedad), por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas y de la otra presente instancia, en favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: DECLARA la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Firma Garren Internacional, Inc., mediante póliza No. A1-61910, con vigencia del 22 de Julio de 1978 al 22 de Julio de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor. SEXTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida.;

Considerando, que ni Garren Internacional, puesta en causa como persona civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la primera, han expuesto los medios en que se fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los no prevenidos, por lo cual procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que el interviniente ha solicitado que se declare inadmisibles por tardío el recurso del prevenido Manuel H. del Monte Gautreaux, por haber sido interpuesto

fuera del plazo prescrito por el Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el texto legal citado dispone que en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contado a partir del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citada para la misma, y en los demás casos el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente reposa un acto diligenciado por el Ministerial Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 1980, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el prevenido recurrente, en su domicilio de ésta ciudad, la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de Marzo de 1980, copia de la cual le fue entregada; que el recurso de casación del prevenido fue interpuesto el 7 de Abril de 1980, mediante declaración en la Secretaría de la Cámara a-qua cuando ya había transcurrido el plazo de diez días para interponer dicho recurso; que, en tales condiciones, el recurso de casación del prevenido es inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Admite como interviniente a Julio Mateo Asmín parte civil constituida en los recursos de casación interpuestos por Manuel H. del Monte Gautreaux, Garren Internacional y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de Marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulos los recursos de Garren Internacional y de la San Rafael, C. por A., **TERCERO**: Declara la inadmisibilidad del recurso del prevenido Manuel H. del Monte Gautreaux, por tardío; **CUARTO**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Garren Internacional al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982,
No.8**

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jesús M. Ofracia Luis y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Luis Arias Tanguí.

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús M. Ofracia Luis, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "C", Edificio 3, de la ciudad de Santiago, cédula No.25816, serie 47, Francisco Isidro Frías Carbucciona, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y asiento social en la casa No.35 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de junio de 1978, a requerimiento del abogado Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No.17380, serie 10, en representación de la recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de fecha 9 de mayo de 1980, firmado por el Dr. César Augusto Medina, cédula No.8325, serie 22, abogado del interviniente Luis Arias Tanguí, dominicano, mayor de edad, casado, contable, cédula No.53850, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz esq. Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el día 9 de enero de 1977, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia No.3007, de fecha 2 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Jesús M. Ofracia Luis, por no haber comparecido a la audiencia,

no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. José Bienvenido Pérez Gómez, a nombre y representación del prevenido Jesús M. Ofracia Luis, Francisco Isidro Frías Carbuccia y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No.3007 de fecha 2 de agosto de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jesús M. Ofracia Luis, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Jesús M. Ofracia Luis, de violar el art. 74 inciso "D" de la Ley 241 y se condena a 15 días de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable a Luis Arias Tanguí y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luis Arias Tanguí, por intermedio de su abogado Dr. César Augusto Medina, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena solidariamente a Jesús M. Ofracia Luis y Francisco Isidro Arias Carbuccia en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos) en favor de Luis Arias Tanguí, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Sexto:** Se condena a Jesús M. Ofracia Luis y Francisco Isidro Arias Carbuccia, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Jesús M. Ofracia Luis y Francisco Isidro Arias Carbuccia, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales'; **TERCERO:** Condena, a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que ni Francisco Isidro Frías, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, han expuestos los medios de sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; dichos

recursos son nulos y en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, se limitó a exponer en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que en cuanto a la culpabilidad decretada por el Juez de primer grado contra Jesús M. Ofracia Luis, por violación a los arts. 74 inciso "D" de la Ley No.241, es correcta, toda vez que se aprecia en el acta levantada por la Policía Nacional que figura en el expediente, que dicho prevenido no observó lo que le indica como conductor el citado artículo de la Ley que rige la materia en su inciso "D", por lo que el Juez de Primer Grado hizo una correcta aplicación de la Ley; que, como se advierte en dicha motivación no se explica cómo ocurrieron los hechos que se le imputan al prevenido, pues aunque en el fallo impugnado se alude al acta levantada por la Policía, dicho fallo no reproduce los hechos que caracterizan la infracción no contiene una relación de los mismos que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el referido fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que la sentencia de primer grado que fue confirmada por la hoy impugnada en casación, tampoco contiene motivación alguna justificativa de la prisión de 15 días que se le impuso al prevenido, pues fue dictada en dispositivo;

Considerando, que en materia represiva deben enunciarse los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que en el presente caso como en las sentencias de los Jueces del fondo no se precisan esos hechos ni se dan los motivos justificativos pertinentes, por lo que la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado por falta de motivos y de base legal:

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luis Arias Tanguí, en los recursos de casación interpuestos por Jesús M. Ofracia Luis, Francisco Isidro Frías Carbuccia y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Isidro Frías Carbuccia y la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; Cuarto: Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S. - Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Elércido Morel Pérez, Francisco Antonio García Ortiz y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Elércido Morel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.36239, serie 54, residente en la Sección Cuací, de la Provincia Espaillat; Francisco Antonio García Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección El Aguacate de Espaillat, y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 4, y 91 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 1974, en la provincia Espaillat, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 25 de febrero de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido Elércido A. Morel Pérez, la persona civilmente responsable Francisco Antonio García Ortiz, la Compañía Unión de Seguros C. por A., la parte civil constituida Ismael Antonio Valentín Boudiez y Angel María Vargas, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida contra sentencia correccional Número 63, de fecha 25 de febrero de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Elércido A. Morel Pérez y Angel María Vargas, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 91 acápite a) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) cada uno, tomando en consideración falta de ambos conductores; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Elércido A. Morel Pérez y Angel María Vargas, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que se declare buena y válida la constitución en parte civil realizada por Ismael Valentín Burdiel y Angel María Vargas, en contra de Elércido A. Morel

Pérez y Francisco Antonio García a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Domingo Balcácer Tejada por ser regular; **Cuarto:** Se condena a los señores Elércido Ant. Morel Pérez y Francisco Antonio García, al pago inmediato en favor de los señores Ismael Valentín Burdiez y Angel María Vargas de la suma de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) para cada uno, por los daños morales y materiales sufridos por éstos y a título de indemnización y tomando como base concurrencias de faltas; **Quinto:** Se condena a los señores Elércido A. Morel Pérez y Francisco Antonio García al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Antonio García; **Séptimo:** Se condenan a los señores Elércido A. Morel Pérez y Francisco Antonio García, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Domingo Balcácer Tejada Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte' - por haber sido hechos de conformidad a la Ley; - **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: **Primero, Tercero, Cuarto,** a excepción en éste de la indemnización acordada en favor de Angel María Vargas, que la rebaja a RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos), sumas que esta Corte estima las ajustadas para resarcir los daños sufridos por las partes civiles constituidas; confirmando además el quinto y el sexto; - **TERCERO:** Condena a Elércido A. Morel Pérez y Francisco Antonio García al pago de las costas penales de esta alzada y de las civiles, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que ni Francisco Antonio García Ortiz, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo dispone a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, para todos los recurrentes que no sean condenados penalmente; que en consecuencia dichos recursos son nulos, por tanto sólo se procederá a conocer el recurso del prevenido;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de

manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) Que el 11 de febrero de 1974, se produjo una colisión entre la motocicleta placa No.42835, que conducía el coprevenido Angel María Vargas Jiménez, de Oeste a Este por la carretera de Moca a Salcedo, y la camioneta placa No.519-455, conducida por Elércido A. Morel Pérez, que se encontraba estacionada en la misma vía de Este a Oeste; b) Que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Ismael Valentín Burdiez y Angel María Vargas Jiménez curables en ambos casos después de los 60 días; c) Que la causa del accidente se debió a la falta de ambos conductores, la de Elércido A. Morel Pérez, al estacionar su camioneta sin poner las luces de estacionamiento; y la de Angel María Vargas Jiménez, al conducir su motor de manera imprudente y torpe no distinguiendo la camioneta que se encontraba estacionada en la vía, y por no tomar las debidas precauciones, cuando el vehículo que venía en sentido contrario, le quitó la visibilidad;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con las penas de prisión de 9 meses a 3 años y multa de \$200.00 a \$700.00 pesos si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie; que, en consecuencia la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Elércido Morel Pérez había causado a Ismael Valentín Burdiez y Angel María Vargas, daños morales y materiales que evaluó en RD\$1,000, y RD\$750.00 más los intereses legales de esas sumas, respectivamente; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto al interés del prevenido recurrente ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Declara nulos los recursos

de casación interpuestos por Francisco Antonio García Ortiz y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Elércido Morel Pérez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

FEDEERRATAS

En el Boletín de Octubre, en la Primera Página,

DICE:

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES:

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte
Albuquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez
y Dr. Joaquín L. Hernández Espailiat.

DEBE DECIR:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente;

Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael
Albuquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr.
Hugo H. Goicochea S., Dr. Abelardo Herrera Piña.
Dr. Máximo Puello Renville.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.10**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 24 de octubre de 1978

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel Salvador Díaz, Ernesto Ramírez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Salvador Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez No.97 de la ciudad de Azua, cédula No.19438, serie 10; Ernesto Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Azua, cédula No.3833, serie 10 y Seguros Pepín. S.A., con domicilio en la calle Mercedes No.407, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la

Maguana el 24 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre de los recurrentes Angel Salvador Díaz, Ernesto Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de marzo de 1980, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No.6943, serie 13, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 3 de marzo de 1980 suscrito por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No.11038, serie 32;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No 684 de 1934 y 925 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 1976, en el kilómetro 29 de la carretera Sánchez, tramo entre San Juan y Azua, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 4 de noviembre de 1977 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al coacusado Danilo de León, no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido y declara las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Segundo:** Declara al coprevenido Angel Salvador Díaz, culpable de violar la Ley 241 artículo 49 letra d) (golpes involuntarios), con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de Pascual Fernández, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro dominicanos (RD\$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al coprevenido Angel Salvador Díaz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por Pascual Fernández, contra los señores Angel Salvador Díaz y Ernesto Ramírez, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **Quinto:** Condena al señor Angel Salvador Díaz, solidariamente con el señor Ernesto Ramírez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del señor Pascual Fernández, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena al señor Angel Salvador Díaz, solidariamente con el señor Ernesto Ramírez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, como pago de los daños y perjuicios supletorios; **Séptimo:** Condena al señor Angel Salvador Díaz, solidariamente con el señor Ernesto Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de Ernesto Ramírez, persona civilmente responsable, de Angel Salvador Díaz, prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., de fecha 8 de noviembre de 1977, contra sentencia correccional No 713 de fecha 4 de noviembre de 1977 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUN-**

DO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Salvador Diaz por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta y fija la misma en la suma de RD\$3,000.00 pesos, en favor de Pascual Fernández, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena a Angel Salvador Diaz y a Ernesto Ramírez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de estatuir y falta de motivos al respecto;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y que deben enumerar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, que no se ponderaron las declaraciones del prevenido, que los tribunales deben responder a los pedidos de las partes contenidos en sus respectivas conclusiones para acogerlos o desestimarlos, que concluyeron en la Corte a-qua en el sentido de que se tomara en cuenta la falta del otro conductor para fines de las condenaciones, que por tanto la sentencia adolece de los vicios de falta de motivos y de estatuir y en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para dictar su fallo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 27 de septiembre de 1976, siendo más o menos las dos de la tarde ocurrió un choque entre el carro placa No.215-980 propiedad de Ernesto Ramírez asegurado con la compañía Seguros Pepín S. A., con Póliza No.A-50998 y conducido por Angel Salvador Diaz, y el jeep placa No.216-369, conducido por su propietario Darío de León y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., con

Póliza No.A-29807, mientras el carro conducido por Angel Salvador Díaz, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar al Cruce de Sabana Yegua en el kilómetro 29, chocó por detrás al vehículo conducido por Daniel de León en el momento en que este último iba a doblar a la izquierda, resultando Pascual Fernández, quien iba en la parte trasera del jeep con lesiones corporales curables después de treinta (30) días y antes de sesenta (60) días y ambos vehículos con abolladuras y desperfectos; b) que el hecho se debió a la imprudencia y falta de precaución y violación de los reglamentos por Angel Salvador Díaz, al conducir el carro a exceso de velocidad y no mantener los frenos del vehículo en buen estado, que por todo lo antes expuesto es evidente que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que tanto los puntos de hecho como de derecho alegados por los recurrentes, así como las conclusiones, fueron respondidos debidamente en la sentencia impugnada y que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley por lo que los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido recurrente, constituye el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor y sancionado en la letra c) con penas de seis (6) meses a un (1) año de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) que al confirmar la sentencia del Tribunal de primer grado que condenó a Angel Salvador Díaz al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua : dio por establecido que el hecho del prevenido Angel Salvador Díaz, había causado a Pascual Fernández, parte civil constituida daños morales y materiales que evaluó en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); que al condenarlo al pago de esa suma, juntamente con Ernesto Ramírez, puesto en causa como persona civilmente responsable y en favor de la parte civil constituida y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del

Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él mismo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pascual Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Angel Salvador Díaz, Ernesto Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; y **Tercero:** Condena a Angel Salvador Díaz al pago de las costas penales y a éste y a Ernesto Ramírez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.11**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 22 de Agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Jesús Fco. Morales, Lorenzo Florián y Seguros Pepín, S.A.,

Interviniente (s): Marcelino Then

Abogado (s): Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia Pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Manuel de Jesús Fco. Morales, Lorenzo Florián y Seguros Pepín S.A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 de Agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del interviniente del 16 de Octubre de 1981, firmado por su abogado Dr. Jesús Antonio Pichardo;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González a nombre y representación de los recurrentes Manuel de Jesús Fco. Morales, de la persona civilmente responsable Lorenzo Florián y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., abogado de los recurrentes, del 29 de agosto de 1980, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; el 1383 del Código Civil y 1,37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de vehículos, ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, el 8 de Mayo de 1979, el Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 12 de Marzo de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: SE DECLARA**, Inadmisible, el recurso de Apelación interpuesto por el DR. EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ, en representación de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por tardío. **SEGUNDO: SE CONFIRMA**, en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de Marzo del año 1980, marcada con el No.460, que dice así: **Primero: Se declara: Culpable** al nombrado Manuel de Jesús Fco. Morales, de Violación al Artículo 76 de la Ley 241 y en consecuencia **SE CONDENA**, a RD\$10.00, (DIEZ PESOS ORO) de Multa y al pago de las costas penales; **Segundo: Se Des-**

carga: Al nombrado Marcelino Then Asiático, por no haber violado la Ley No.241 y se declaran las costas penales de Oficio. Tercero: Declara, Buena y Válida, la constitución hecha en parte civil por el Sr. Marcelino Then Asiático, contra el prevenido Manuel de Jesús Fco. Morales, Lorenzo Florián y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo. Cuarto: Se Condena: Al Sr. Manuel de Jesús Fco. Morales, conjunta y solidariamente con el Sr. Lorenzo Florián, al pago de la suma de RD\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor del Sr. Marcelino Then Asiático, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él en el presente accidente. Quinto: Se Condena: Al Sr. Manuel de Jesús Fco. Morales, conjunta y solidariamente con el señor Lorenzo Florián, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídos en provecho del DR. JESUS ANTONIO PICHARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: CONDENA: A los Apelantes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del DR. JESUS ANTONIO PICHARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA: La presente Sentencia, Común, Oponible y Ejecutoria en sus aspectos civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud a la Ley 4117;

Considerando, que la persona civilmente responsable, Lorenzo Florián y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes que no resultan condenados penalmente, por lo que dichos recursos resultan nulos, en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio suministrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 8 de Mayo de 1979, ocurrió un accidente, mientras Marcelino Then Asiático, manejaba el carro placa No.801 347, propiedad de Quio Ng. y Manuel de Jesús Fco. Morales, manejaba el St. Wagon placa No.206-476, transitando por la avenida Libertad esquina Restauración de la ciudad de San Francisco de Macorís; aseguradas con las compañías Unión de Seguros C. por A., y Seguros Pepín S. A., b) que en el accidente no resultaron personas con lesiones corporales,

pero si ambos vehículos resultaron con abolladuras y desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Manuel de Jesús Fco. Morales, al cruzarse al carro que manejaba de Oeste a Este, Marcelino Then Asiático, por la avenida Libertad, estrellándose en la puerta delantera derecha, cuando transitaba por la misma vía y en la misma dirección, en el momento en que Manuel de Jesús Morales, sin hacer señal iba a doblar a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de inobservancia al artículo 76 de la Ley No.241 de 1967, al hacer un viraje sin tomar las precauciones necesarias, hechos previstos por dicho texto, y sancionado por el mismo artículo con penas de RD\$5.00 a RD\$25.00 de multa; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, después de declarado culpable, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Cámara a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales al vehículo propiedad de Marcelino Then, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,800.00; que en consecuencia al condenar al prevenido Manuel de Jesús Fco. Morales, juntamente con Lorenzo Florián, al pago de dicha suma, en favor de Marcelino Then Asiático, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que pueda determinar su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Marcelino Then, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Fco. Morales, la persona civilmente responsable puesta en causa Lorenzo Florián, y la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de Mayo de 1979, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Lorenzo Florián y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel de Jesús Fco. Morales y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Manuel de Jesús Fco. Morales y Lorenzo Florián al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abo-

gado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y la declara oponible a la aseguradora Seguros Pepín S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de enero de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Fabio Antonio Lantigua,
José C. Romero Vargas y Seguros Pepin, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en El Colorado, Sección de Santiago, cédula 6868, serie 31; José C. Romero Vargas, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Viuda Mina No.6 de Santiago, y por la Seguros Pepin, S. A., con su domicilio social, en el Edificio 122 de la calle Restauración de Santiago, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1978 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 12 de enero de 1978, a re-

querimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, dictó el 2 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Fabio Antonio Lantigua, prevenido, José Romero Vargas, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia 79 Bis de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Fabio Antonio Lantigua, culpable de violar el artículo 49 letra c, de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Simón Rafael Hernández, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a pagar una multa de RD\$25.00.

(veinticinco pesos oro) por el hecho puesto a su cargo acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.- **Segundo.** Que debe declarar como en efecto declara no culpable a Rafael Hernández, de violar las disposiciones de la ley 241, en consecuencia lo descarga.- **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Simón Rafael Hernández, en contra de Fabio Antonio Lantigua, prevenido, José C. Romero Vargas, persona civilmente responsable y la Cia. de Seguros Pepín, S.A., aseguradora, en cuanto a la forma **Cuarto:** En cuanto al fondo que debe condenar como en efecto condena a los Sres. Fabio Antonio Lantigua y José C. Romero Vargas, en sus expresadas Calidades, al pago con junto y solidario de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) en favor de Simón Rafael Hernández, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata.- **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Fabio Antonio Lantigua y José C. Romero Vargas, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria ejecutable a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia.- **Sexto:** Que debe declarar y al efecto declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Cia. Seguros Pepín, S. A., en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. José C. Romero Vargas.- **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Fabio A. Lantigua, al pago de las costas penales.- **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Fabio A. Lantigua y José C. Romero Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Javier Espaillat abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'.- **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;- **TERCERO:** Pronuncia defecto contra la persona civilmente puesta en causa y Compañía Aseguradora demandada en intervención forzosa por falta de concluir;- **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Fabio Antonio Lantigua, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a José Romero Vargas, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos

por José Romero Vargas y por la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, procede declarar la nulidad de éstos, porque los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios de casación en los cuales se fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no hayan sido condenados penalmente; por lo tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de junio de 1974, mientras Fabio Antonio Lantigua, conduciendo el carro placa No.200-330, propiedad de José Romero Vargas, asegurado con Póliza No. A-18032-S de la Seguros Pepín, S.A., transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar a una bomba de gasolina, cerca de la Sección Puñal, chocó al motor placa No.423 conducido por Simón Rafael Hernández, quien transitaba de Oeste a Este por la mencionada Autopista, resultando Simón Rafael Hernández con heridas curables después de 90 y antes de 110 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Fabio Antonio Lantigua, al conducir su vehículo de una manera torpe e imprudente en una autopista y sin tomar precaución alguna impactando al motorista que iba delante de él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados por el prevenido Fabio Antonio Lantigua, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que al condenar la Corte a-qua, al recurrente Fabio Antonio Lantigua al pago de RD\$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido Fabio Antonio Lantigua, había causado a Simón Rafael Hernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en mil quinientos pesos oro, más los intereses legales; que al condenar a Fabio Antonio Lantigua

juntamente con José C. Romero Vargas, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de dicha suma en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el mismo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José C. Romero Vargas y por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de enero del 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Fabio Antonio Lantigua contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.13**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): FERNANDO FEDERICO FANEYTE MARTIN Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA, S.A.,

Interviniente (s): GRISEL MUÑOZ DE GONZALEZ,

Abogado (s): Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas hijo,

**Dios Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Federico Faneyte Martin, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Juana Saltitopa No.59, de esta ciudad, cédula No.136853, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No.10, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio Rojas, en representación del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No.12718, serie 54, en representación de la interviniente Grisel Muñoz de González, dominicana, mayor de edad, casada, oficinista, residente en la calle Principal No.4, Bloque 5 del Ensanche El Cacique II, de esta ciudad, cédula No.139384, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, cédula No.12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 15 de noviembre del 1980, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 9 de enero de 1977, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, a nombre de la señora Grisel Muñoz de González en fecha 1ro. de noviembre de 1977; b) Dr. Carlos José Duluc, en fecha 11 de noviembre de 1977, a nombre de la Compañía de Seguros Patria, S.A.; c) por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, a nombre de Grisel Muñoz de González, en fecha 1ro. de noviembre de 1977; d) el Dr. Carlos J. Duluc, a nombre de la Compañía de Seguros Patria, S. A., y Federico Faneyte Martín, en fecha 11 de noviembre de 1977, todos contra, sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara, culpables a los nombrados Fernando Federico Faneyte Martín y Grisel Muñoz, inculpa-dos del delito de golpes y heridas involuntarios recíprocos y en perjuicio de Gladys de Muñoz, Marien Fondeur y Sócrates Luciano Carbuccia, en violación a los artículos 49 y 61 el primero y la segunda, el artículo 49 y 74 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa a cada uno, y además al pago de las costas penales y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por estimarse que hubo concurrencia de faltas de ambos prevenidos; Segundo: Declara, buena y válida las constituciones en parte civil hecha por Luis alfonso González Guzmán y Grisel Muñoz de González, contra Fernando Federico Faneyte Martín, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro. dos mil cien pesos oro (RD\$2,100.00) moneda de curso legal en favor de Luis Alfonso González Guzmán, por los daños experimentados en su automóvil a causa del referido accidente; y 2do. dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) moneda de curso legal en favor de Grisel Muñoz de González, por los daños experimentados en su propia persona a causa del citado accidente y, además se condena a Fernando Federico Faneyte Martín, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de ambas demandas; tomando en consideración la concurrencia de faltas de ambos prevenidos; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fernando Faneyte Martín, contra Luis Alfonso González, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos

oro (RD\$2,500.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños causados a su vehículo a causa del accidente de que se trata y, de quinientos pesos oro (RD\$500.00) moneda de curso legal, por los daños que recibiera su persona en dicho accidente, y además al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, tomando en consideración la concurrencia de faltas de ambos prevenidos; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., y la Nacional de Seguros, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente en cuestión dentro de la cuantía del Seguro; **Quinto:** Compensa en un 50% las costas a Fernando Federico Faneyte Martin y Luis Alfonso González Guzmán, distraídas en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Milcíades Damirón Maggiolo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Fernando Federico Faneyte por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada, en cuanto a las indemnizaciones impuestas y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, las fija del modo siguiente: tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en provecho de Grisel Muñoz de González, y dos mil setecientos pesos oro (RD\$2,700.00), en favor de Luis Alfonso González, por los conceptos dichos en la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Fernando F. Faneyte Martin, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del prevenido Faneyte Martin, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos";

Considerando, que ni Fernando Federico Faneyte, en su calidad de parte civil constituida, ni la Compañía de Seguros Patria, S. A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dichos recursos son nulos; que por tanto, sólo se exa-

minará el recurso de Fernando Federico Faneyte, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas tanto por el prevenido recurrente Fernando Federico Faneyte Martín, como la de la ahora interviniente Grisel Muñoz de González, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 9 de enero de 1977 a las 6:50 de la noche, mientras el prevenido Fernando Federico Faneyte, conducía el carro de su propiedad placa No.133-786, asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S. A., con Póliza No.SD-A-1274, por la calle Juana Saltitopa de Norte a Sur al llegar a la calle Félix María Ruiz, se produjo un choque con el carro placa No.109-526, propiedad de Luis Alfonso González, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con póliza No. L N-A-3881, y conducido por Grisel Muñoz de González, quien transitaba de Este a Oeste por la calle Félix María Ruiz, resultando con lesiones corporales Grisel Muñoz de González curables después de 270 días y antes de 300 días; Gladys Fondeur de Muñoz, curables después de 20 y antes de 30 días; Marien Fondeur, curables después de 30 y antes de 45 días, quienes viajaban en el vehículo conducido por la primera; Sócrates Luciano Carbuccia, curables antes de 10 días; Fernando Federico Faneyte, curables antes de 10 días, quienes viajaban en el vehículo conducido por este último; resultando además ambos vehículos con desperfectos; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza de ambos conductores, al no detenerse al llegar a la intersección y conducir los vehículos a una velocidad superior a la establecida por la Ley para transitar en la zona urbana, como tampoco tomaron en consideración el ancho, tránsito, uso y condiciones de las vías por donde transitaban;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Fernando Federico Faneyte, el delito de golpes y heridas por imprudencias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y vehículos, y sancionado en la letra C del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su

trabajo durare más de veinte (20) días; que por tanto al confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado, que condenó al prevenido Fernando Federico Faneyte a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Fernando Federico Faneyte, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil que evaluó en la forma siguiente: RD\$3,000.00 en favor de Grisel Muñoz de González, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencias del accidente y RD\$2,700.00 en favor de Luis Alfonso González, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido Fernando Federico Faneyte, al pago de RD\$3,000.00 en favor de Grisel Muñoz de González, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización y de RD\$2,700.00 en favor de Luis Alfonso González, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Grisel Muñoz de González, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Federico Faneyte y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el día 8 de Febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en favor del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póiza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Victor García de Peña.- Hugo H. Goicochea

S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No. 14

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Apolinar Bravo y José Agustín Crespo Minaya y Unión de Seguros, C. por A.,

Interviniente (s): José Altagracia Arias Ramírez.

Abogado (s): Lic. Sergio F. Guzmán Medrano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Bravo, dominicano, mayor de edad, cédula No.12700, serie 40, chofer; José Agustín Crespo Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula No.8943, serie 34, con domicilio en la calle 15 No.44 Ensanche Ozama, Distrito Nacional y la Compañía Unión de Seguros C., por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, el 8 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Sergio F. Guzmán Medrano, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez, en representación de Apolinar Bravo, José Agustín Crespo Minaya y Unión de Seguros C. por A., en la cual no contiene ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de julio de 1977, en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., en el que no resultaron personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación hecho por Apolinar Bravo, José Agustín Crespo Minaya y Unión de Seguros C. por A., y de José Altagracia Arias Ramírez, en contra de la sentencia No.1102, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Bravo, por no haber

comparecido siendo citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable de violar la Ley 241, a dicho prevenido Apolinar Bravo y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable de violar la Ley 241, al co-prevenido Pedro Castillo, y en consecuencia se le descarga, por la no comisión de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Altagracia Arias Ramírez, a través de su abogado apoderado Sergio F. Guzmán Medrano, contra Apolinar Bravo, José Agustín Crespo Minaya, con oponibilidad a la Cía. Unión de Seguros C. por A.; **Quinto:** Condena a los señores Apolinar Bravo y José Agustín Crespo Minaya, solidariamente, al pago en favor del señor José Altagracia Arias Ramírez, de la suma de Mil Trecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,300.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que recibiera su vehículo con motivo del accidente; **Sexto:** Condena a los señores Apolinar Bravo y José Agustín Crespo Minaya, al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la fecha de la demanda, a título de supletorio; **Séptimo:** Condena a los señores Apolinar Bravo y José Agustín Crespo Minaya, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas éstas en favor del Lic. Sergio F. Guzmán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra de Apolinar Bravo por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; y en cuanto a lo demás se confirma en todas sus partes dicha sentencia”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, para pronunciar condenaciones contra el prevenido se limitó a exponer lo siguiente: “en cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de Apolinar Bravo, y confirma en todas sus partes dicha sentencia, se hizo porque no asistió a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente y porque la sentencia pronunciada por dicho juzgado de Paz, se ajusta en todas sus partes a dicha sentencia”; “que todos estos hechos están previstos y san-

cionado por los artículos, "Ley 241" que el fallo del Juzgado de Paz, confirmado por dicha Cámara, se limita también, a exponer: "que se ha establecido en audiencia que el prevenido Apolinar Bravo, ha cometido el hecho imputable y en consecuencia, procede su condenación"; "hechos castigados por los artículos de la Ley 241"; lo que revela que el fallo impugnado, carece de una exposición de hechos, que permitan apreciar como ocurrieron éstos, y una insuficiencia manifiesta de motivos; que si bien, los motivos del tribunal de primer grado, podrían suplir la carencia e insuficiencia de motivos del fallo impugnado; sin embargo, los motivos de la jurisdicción de primer grado, como se advierte, tampoco satisfacen el voto de la Ley;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de las instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir, si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Altagracia Arias Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Apolinar Bravo, José Agustín Crespo Minaya y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de José Agustín Crespo Minaya y Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albur-

querque C.- Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea
S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.15**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de junio de 1981.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Laydin Emma Alba Gómez.

Abogado (s): Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Recurrido (s): Adelaida Morfa Tapia y Dr. Rafael A. Sierra C.,

Abogado (s): Dres. Rafael A. Sierra C., Juan Luperón Vásquez y Fco. L. Chía T.

**Dios Patria, y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Laydin Emma Alba Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.40022, serie 31, domiciliada en el Apt. No.8 de la casa No.216 de la calle Americo Lugo, de esta ciudad,

Rafael A. Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.19047 serie 2, domiciliado en la casa No.407 de la calle Nicolás de Ovando de ésta ciudad, y Adelaida Morfa Tapia, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.12468, serie 47, domiciliada en la casa No.16, de la calle Estrella, Barrio Duarte, de esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de Junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédulas Nos.6743 y 8888, series 22 respectivamente, abogados de la recurrente Laydin Emma Alba Gómez en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Francisco L. Chía Troncoso, cédulas Nos.19047, 24229 y 44919, series 2, 18 y 31 respectivamente, en representación de los recurrentes Rafael A. Sierra C., y Adelaida Morfa Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de Julio de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente Laydin Emma Alba Gómez, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Dr. Rafael A. Sierra y Adelaida Morfa Tapia, del 20 de Agosto de 1981, suscrito por sus Abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 28 de mayo de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ACOGER y ACOGE, la instancia de fecha 29 de Julio de 1968, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Francisco L. Chía Troncoso; SEGUNDO: Que debe DECLARAR y DECLARA, de buena fe las mejoras construidas por el Dr. Rafael A. Sierra C., consistentes en una casa de blocks techada de concreto, de una planta, con pisos de mosaicos, dentro del ámbito del solar No.1-B de la Manzana No.1069, del D. C. No.1 del Distrito Nacional; TERCERO: Que debe PROCEDER y PROCEDE, a justipreciar las mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto de una planta, con pisos de mosaicos, propiedad del Dr. Rafael A. Sierra C., levantada dentro del ámbito del solar No.1-B, de la Manzana No.1069, del D. C. No.1 del Distrito Nacional, en la suma de RD\$11,882.97 (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTIDOS CON 97/100), según oficio No.1721, de fecha 24 de Mayo de 1971, del Director General del Catastro Nacional; CUARTO: Que debe RECHAZAR y RECHAZA, la instancia del 1ro. de agosto de 1968, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Francisco L. Chía Troncoso, a nombre de la señora Adelaida Morfa Tapia; QUINTO: Que debe ORDENAR y ORDENA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda sus fuerzas y vigor, el certificado de título No.61-1934, que ampara el derecho de propiedad de una porción de 304-35 metros cuadrados, dentro del solar No.1-B, de la Manzana No.1069, del D. C. No.1 del Distrito Nacional, en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez", b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de febrero de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acogen en la forma de recursos de apelación interpuestos por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de la señora Laydin Emma Alba Gómez; y por el Dr. Rafael A. Sierra C., a nombre de la señora Adelaida Morfa Tapia, contra la Decisión No.1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de Mayo de 1971, en relación con el solar No.1-B de la Manzana No.1069 del D. C.

No.1 del Distrito Nacional,; **SEGUNDO**: SE REVOCA la Decisión recurrida, y se ordena la celebración de un nuevo juicio, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en Santo Domingo, Dr. Humberto de Lima, a quien deberá comunicársele esta Decisión y enviársele el expediente; **TERCERO**: Se declara sin ningún valor ni efecto el registro del acto de fecha 24 de Junio de 1968, por virtud del cual el Estado Dominicano vendió en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez una parte del solar No.1-B de la Manzana No.1069 del D. C. No.1 del Distrito Nacional, parte que tiene una extensión superficial de 304-35 metros cuadrados, hasta tanto se determine el verdadero propietario de las mejoras aludidas y el Tribunal se pronuncie sobre la validez de dicho acto, de todo lo cual debe tomar nota el Registrador de Títulos del Distrito Nacional". c) Que sobre el nuevo juicio ordenado intervino la sentencia del 12 de diciembre de 1973, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: - SOLAR No.1-B MANZANA No.1069, AREA: 4,811.54 M2. **PRIMERO**: RECHAZA, todas las conclusiones producidas por los señores DR. RAFAEL A. SIERRA C., casado, abogado, con estudio en esta ciudad en la casa No.138 de la calle Benito González, Cédula No.19047, serie 2, y ADELAIDA MORFA TAPIA, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad en el Callejón 14, casa No.6, Barrio Cristo Rey, cédula No.12468, serie 47, ambos, dominicanos, mayores de edad.- **SEGUNDO**: RECHAZA, los ordinales Cuarto y Quinto de las conclusiones producidas por la señora LAYDIN EMMA ALBA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Américo Lugo, No.216, de quehaceres domésticos, cédula No.40022, serie 31. **TERCERO**: ORDENA, la transferencia en favor de la señora LAYDIN EMMA ALBA GOMEZ, de generales anotadas, de una porción de este solar de 304.35 metros cuadrados, limitada así: Norte y Oeste, resto del mismo Solar; Este, calle Juan Alejandro Ibarra, y al Sur, calle Nicolás de Ovando. **CUARTO**: DECLARA, que las mejoras de una casa de bloques y hormigón armado, de una planta, construida sobre la indicada porción de 304-35 metros cuadrados de este Solar, son propiedad de la señora LAYDIN EMMA ALBA GOMEZ, de generales anotadas. **QUINTO**: ORDENA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No.61-1934, corres-

pondiente a este Solar, que las mejoras construidas en dicha porción, descritas antes, quedan registradas en favor de la señora LAYDIN EMMA ALBA GOMEZ de generales anotadas, HACIENDO CONSTAR sobre la respetada porción y sus mejoras, el privilegio del artículo 2103, en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$2,434.80'." d) Que sobre el recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de Julio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: SE ACOGE** el recurso de apelación interpuesto por el DR. RAFAEL A. SIERRA C., por sí y en representación de la señora ADELAIDA MORFA TAPIA, contra la Decisión No.3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de Diciembre de 1973, en relación con una porción de terreno de 304.35 M2., y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, dentro del Solar No.1-B de la Manzana No.1069 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, **SEGUNDO: SE REVOCA** en todas sus partes la Decisión más arriba indicada, y obrando por contrario imperio: **TERCERO: DECLARA**, que el propietario de las mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Juan Alejandro Ibarra a esquina Nicolás de Ovando, edificada en una porción de terreno de 304.35M2., dentro del Solar No.1-B de la Manzana No.1069 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, es del DR. RAFAEL A. SIERRA C., quien la obtuvo por compra a la señora ADELAIDA MORFA TAPIA, antigua propietaria de las mismas, **CUARTO: SE DECLARA** nula y sin ningún valor ni efecto, la venta otorgada por el ESTADO DOMINICANO, representado por el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, en favor de la señora LAYDIN EMMA ALBA GOMEZ, de una porción de 304.35 M2., dentro del Solar No.1-B de la Manzana No.1069 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, al amparo de las disposiciones de la Ley No.39 de fecha 25 de Octubre de 1966, mediante acto bajo firma privada de fecha 24 de junio de 1968, por haber quedado incumplido el voto de dicha Ley y desconocidas las razones jurídica sociales que motivaron su creación y vigencia. **QUINTO: SE ORDENA**, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, **CANCELAR** la anotación de la venta más arriba indicada, operada en el Certificado de Título No.61-1934, correspondiente al solar No.1-B de la Manzana No.1069 del Distrito Catastral

No.1 del Distrito Nacional, **SEXTO**: SE ORDENA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, **RADIAR** en el Certificado de Título No.61-1934, correspondiente al Solar más arriba indicado, el privilegio del vendedor no pagado registrado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, así como **CANCELAR** los Duplicados del Dueño y del Acreedor Privilegiado, expedidos en favor de la señora **LAYDIN EMMA ALBA GOMEZ** y el **ESTADO DOMINICANO**, respectivamente", e) Que sobre el recurso de casación interpuesto por Laydin Emma Alba Gómez, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 13 de Abril de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Por tales motivos, PRIMERO**: Casa, en todos sus aspectos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio de 1975 en relación con el Solar No.1-B de la Manzana 1069 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo**: Condena a los recurridos, Doctor Rafael A. Sierra C., y Adelaida Morfa Tapia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". f) Que apoderado mediante envío el Tribunal de Tierras, dictó en fecha 22 de junio de 1981, la sentencia ahora impugnada en casación, que contiene el dispositivo siguiente: **FALLA**: **PRIMERO**: SE ACOGE en parte y se **RECHAZA** en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Sierra C., por sí y en representación de la señora Adelaida Morfa Tapia, contra la Decisión No.3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de Diciembre del 1973, en relación con las mejoras consistentes en una casa de blocks techada de concreto, de una planta, edificada en una porción de terreno de 304.35M2, dentro del solar No.1-B de la Manzana No.1069 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional **SEGUNDO**: SE CONFIRMA, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión recurrida, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo; **Primero**: Se rechazan los ordinales Cuarto y Quinto de las conclusiones producidas por la señora Laydin Emma Alba Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Américo Lugo No.216, cédula No.40022, serie 31, de quehaceres domésticos; **Segundo**: Se

ordena la transferencia en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez, de generales anotadas, de una porción de este Solar de 304.35M2., limitada así: Norte y Oeste, resto del mismo solar; Este, calle Alejandro Ibarra y al Sur, calle Nicolás de Ovando. Tercero: Se Declara que el propietario de las mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, hasta un valor de RD\$5,592.38, edificada en una porción de terrenos de 304.35.M2, dentro del Solar No.1-B de la Manzanilla 1069 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, es del Dr. Rafael A. Sierra C., quien la hubo por compra a la señora Adelaida Morfa Tapia, antigua propietaria de las mismas; Cuarto: Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No.611934, correspondiente a este solar, que una porción del mismo de 304-35M2., queda registrada en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez, de generales anotadas; haciéndose constar sobre esta porción el privilegio del Artículo 2103 en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$2,434,80.

Considerando, que la recurrente Laydin Emma Alba Gómez, propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de los artículos 151, 175 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y 731, 767, 1399, 1400, 1468, 1474 y 1599 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes Dr. Rafael A. Sierra C, y Adelaida Morfa Tapia proponen en su memorial el siguiente medio único de casación: falta de aplicación por el conocimiento de la Ley 39 del 31 de Octubre de 1966, falsa aplicación de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, cuando ya han sido virtualmente derogados por la Ley No.39. Violación del Principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otro. Confusión en cuanto a la fecha en que el Dr. Rafael A. Sierra C., termina de construir las mejoras y su conocimiento de que el solar había sido vendido a Laydin Emma Alba Gómez;

Considerando, que para dictar la sentencia impugnada y fallar como lo hizo el Tribunal a-quo se basó en los hechos siguientes, los cuales dio por regularmente establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio apoderados a la instrucción de la causa: a) que los documentos invocados por Laydin Emma Alba Gómez para justificar su derecho de propiedad sobre las mejoras fomentadas en la

porción de que se trata, son todos posteriores a la venta otorgada a dicha señora por el Estado Dominicano, el 3 de Junio de 1968, época para la cual estaba en la imposibilidad de realizar trabajos materiales en la referida porción, en razón de estar ocupada por Adelaida Morfa Tapia; b) Que asimismo, resulta de los informativos practicados ante la Jurisdicción represiva en ocasión de una persecución penal por violación de propiedad dirigida contra Adelaida Morfa Tapia, como ante la Jurisdicción Catastral, que la verdadera y exclusiva propietaria de las mejoras reclamadas es Adelaida Morfa Tapia, las cuales consisten en la construcción parcial de una casa de bloques y hormigón armado; c) Que Adelaida Morfa Tapia vendió esas mejoras al Dr. Rafael A. Sierra C., mediante acto bajo firma privada del 31 de mayo de 1968, d) Que enterado el Dr. Rafael A. Sierra de que el Estado Dominicano había vendido a Laydin Emma Alba Gómez el solar en cuestión el 3 de junio de 1968, apoderándose a la transferencia del derecho de propiedad el 26 de junio de 1968, se apresuró a continuar la construcción de la casa hasta su terminación; e) Que esa situación la deduce el Tribunal a-quo del hecho de que todas las facturas aportadas por el Dr. Rafael A. Sierra C. tienen fecha posterior a la de la adquisición del solar por la recurrente Laydin Emma Alba Gómez;

En cuanto al recurso de Laydin Emma Alba Gómez:

Considerando, que esta recurrente para invocar la casación de la sentencia impugnada alega que la misma adolece de los vicios señalados en su único medio, en razón de que a) al basarse el Tribunal a-quo para dictar la sentencia ahora impugnada en los mismos documentos y declaraciones testimoniales que sirvieron de fundamento a su sentencia del 30 de Julio de 1975, luego casada por sentencia de esta Corte del 13 de abril de 1977, ha dejado incumplido los requerimientos que motivaron la casación de proceder "a un nuevo exámen e instrucción del caso en relación con el derecho de propiedad de esas mejoras, y determinar si ambas reclamantes participaron en el levantamiento de dichas mejoras"; b) el Tribunal a-quo no consigna ninguna razón para justificar por qué desecha las declaraciones de los testigos Luis Arismendy Guzmán, Cirilo Castro y Enrique Berroa, mientras que acepta como expresión de la verdad las disposiciones de los testigos Ysidro Núñez,

Nieves José Rosa, Ventura Cueva García y Florentino Rosario; c) el Tribunal a-quo no ponderó una comunicación del Catastro Nacional del 23 de Septiembre del 1967, donde se expresa que las mejoras construidas en el solar de que se trata lo habían sido por la recurrente; d) asimismo, el Tribunal a-quo no pondera en su justo valor los documentos depositados por la recurrente, los cuales excluye del debate bajo el fundamento de ser de fecha posteriores a la compra del solar por la recurrente; e) también deja de ponderar los oficios No.121 y 185 del 25 de Septiembre, y 10 de Noviembre de 1967, respectivamente, de la Sección de Catastro de la Administración General de Bienes Nacionales, en los cuales se mencionan a la recurrente como propietaria de las supradichas mejoras; f) también deja sin ponderar las declaraciones de los testigos Francisco Antonio Requera y Francisco Antonio Pérez, los cuales no examina ni analiza; g) que viola el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras al adjudicar el derecho de propiedad sobre las repetidas mejoras a Adelaida Morfa Tapia, en base a una posesión precaria; h) violó los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, ya que las mejoras reclamadas fueron edificadas en un solar propiedad de la recurrente, por lo que conforme a los artículos citados pertenecen a la propietaria del mismo; i) viola los artículos 731, 767, 1399, 1400, 1468 y 1474 del Código Civil, porque el Tribunal a-quo atribuyó a Adelaida Morfa Tapia la propiedad de la indicada mejoras, sin que fuera heredera o conyuge supérstite de Carlos Suárez; j) por último, viola el artículo 1599 del Código Civil, en razón de que la venta hecha por Adelaida Morfa Tapia al Dr. Rafael A. Sierra C. es nula, por tratarse de la venta de una casa ajena, pero;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que contrariamente a lo aducido por la recurrente en la sentencia impugnada consta que para instruir el caso el Tribunal a-quo celebró una audiencia el 9 de Septiembre de 1977, a la cual comparecieron todas las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes presentaron conclusiones al fondo del aspecto discutido, y a quienes se les concedieron plazos sucesivos, de los cuales hicieron uso, para presentar escritos de ampliación; que por tanto el Tribunal a-quo cumplió con lo dispuesto por la sentencia de esta Corte del 13 de abril de 1977, de proceder" a un nuevo examen e instrucción del

caso en relación con el derecho de propiedad de esas mejoras";

Considerando, en lo que respecta al alegato mareado con la letra b), que los Jueces del fondo prueba, salvo desnaturalización que no ocurre en la especie, y no tienen que dar motivos especiales para justificar porque aceptan o rechazan las declaraciones de determinados testigos, siendo suficiente que escojan aquellos juicio, que sean más verosímiles y ajustados a la verdad, situación que escapa a la censura de la casación; que, sin embargo, el Tribunal a-quo para excluir las declaraciones de los testigos a que se refiere la recurrente, se basó en que tales declaraciones son contradictorias y complacientes porque los testigos que la produjeron son todos miembros del conjunto de trabajadores del Ing. Genaro Goico, quien es marido de la recurrente y con la cual ha procreado una hija;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras c), d), e) y f), que en el considerando No.6 de la sentencia impugnada consta que el Tribunal a-quo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, estudió y ponderó "los elementos de juicio y demás circunstancias que ofrece el expediente", lo que implica que tuvo a la vista y ponderó los documentos a que se refiere la recurrente, así como las declaraciones de los testigos Francisco Antonio Requera y Francisco Antonio Pérez; que los Jueces no están obligados a enumerar en sus sentencia todos y cada uno de los documentos que sustentan su decisión, bastando que expresen de manera general que han visto y examinado todos los documentos del expediente;

Considerando, que como evidencia por lo expuesto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos precisos y concordantes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que la Ley ha sido bien aplicada en la especie, así como que a los hechos soberanamente comprobados por el Tribunal a-quo se le ha dado su verdadero sentido y alcance y se le han hecho producir los efectos que les corresponden por su naturaleza; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es más que la crítica que le merece la apreciación que de los hechos de la causa ha hecho el Tribunal a-quo;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra g), el Tribunal a-quo para adjudicar a Adelaida Morfa Tapia el derecho de propiedad sobre las mejoras de que se

trata, no se fundamenta en la posesión como situación jurídica que permite la adquisición de la propiedad por usucapión, sino que la empleó como elemento de hecho para derivar de él que era materialmente imposible que la recurrente pudiera construir las mejoras en cuestión; que, en tal sentido, no ha podido violar el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en relación con el alegato individualizado con la letra h), resulta de la sentencia impugnada que las mejoras adjudicadas a Adelaida Morfa Tapia fueron levantadas por ésta en una época en que el solar donde se edificaron pertenecían al Estado Dominicano; que por efecto de la Ley No.39 de 1966 el Estado Dominicano reconoció el derecho de propiedad de los particulares sobre las mejoras que hubiesen fomentado en solares suyos, a condición de que se trate de edificaciones destinadas a viviendas, levantadas cuando menos un año antes de la publicación de la dicha Ley; que esa disposición constituye una derogación implícita de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, en lo que se refiere a mejoras fomentadas en las condiciones señaladas, en solares propiedad del Estado Dominicano; que por lo tanto, tales artículos resultan inaplicables en el aspecto examinado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato marcado con la letra i), el Tribunal *a-quo* adjudicó el derecho de propiedad sobre las mejoras discutidas, a Adelaida Morfa Tapia, por haberlas levantado personalmente con sus propios recursos, y no en condición de causahabiente de Carlos Suárez, sea como heredera o cónyuge sobreviviente de éste; que en tal virtud, el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al alegato marcado con la letra j), este alegato de nulidad de la venta otorgada por Adelaida Morfa Tapia al Dr. Rafael A. Sierra C., no fue suscitado por la recurrente ante los jueces del fondo, por lo cual constituye un medio nuevo en casación y, por lo tanto, inadmisibile;

Considerando, que por lo expuesto se evidencia que el medio invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto el recurso de Adelaida Morfa Tapia y del Dr. Rafael A. Sierra C.

Considerando, que en su único medio de casación estos

recurrentes alegan, en síntesis; a) que para negar al Dr. Rafael A. Sierra C., derecho de propiedad sobre las mejoras fomentadas personalmente por él y adjudicarlas a Laydin Emma, Alba Gómez, el Tribunal a-quo se basó en los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, sin tener en cuenta que esos artículos han sido derogados por la Ley No.39 del 1966; b) que el Tribunal a-quo sufre una confusión en cuanto a la determinación de la fecha en que el Dr. Rafael A. Sierra C., termina la construcción de la casa y aquella en que tiene conocimiento de que el solar había sido vendido a Laydin Emma Alba Gómez; c) que violó el principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otro, ya que atribuyó a otra persona, bienes que pertenecen al recurrente Dr. Rafael A. Sierra C., pero;

Considerando, que en uso de sus facultades soberanas en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa, que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización que no ocurre en la especie, el tribunal a-quo comprobó que las mejoras fomentadas por el Dr. Rafael A. Sierra C., que consisten en la terminación de la casa que le fuera vendida por Adelaida Morfa Tapia, fueron realizadas con posterioridad a la adquisición del solar donde están edificadas, por Laydin Emma Alba Gómez en virtud a compra que hicieron al Estado Dominicano el 3 de junio de 1968, y después de apoderado el transferimiento del derecho de propiedad en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y de la expedición de la carta. Constancia el 26 de Junio de 1968, así como casi dos años después de entrada en vigencia la Ley No.39 de 1966; que la excepción de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras introducida por la Ley No.39 de 1966 está limitada exclusivamente a las viviendas construidas en solares propiedad del Estado Dominicano, cuando menos un año antes de la publicación de la supradicha Ley; que en ese orden de ideas las mejoras fomentadas por el recurrente Dr. Rafael A. Sierra C., en el aludido solar están regidas por los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y no por la derogación a esos textos establecida por la Ley No.39 de 1966;

Considerando, que habiendo establecido en hechos el Tribunal a-quo que tales mejoras fueron construidas por el Dr. Rafael A. Sierra C., después que Laydin Emma Alba Gómez, había registrado su derecho de propiedad sobre el solar en cuestión, que la hace oponible a todo el mundo, carece relevancia determinar el momento en que el

recurrente Dr. Rafael A. Sierra C., se entere realmente de esa venta, puesto que la misma le era oponible desde el 26 de junio del 1968;

Considerando que por lo expuesto se pone de manifiesto que el único medio invocado por estos recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laydin Emma Alba Gómez, contra sentencia dictada el 22 de Junio de 1981, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación interpuestos contra la misma sentencia por Adelaida Morfa Tapia y el Dr. Rafael A. Sierra C., **TERCERO**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.16

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Héctor Bienvenido Ortiz Pérez.

Interviniente (s): Jon Cheaz y María Rodríguez de Cheaz,

Abogado (s): Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Ortiz Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Francisco J. Peynado No.2, de la ciudad de San Cristóbal, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656, serie 20, en representación de los intervinientes, que son, Jon Cheaz, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No.64 de la avenida Teniente Amado García, de esta ciudad, cédula No.103104, serie 1ra., y María Rodríguez de Cheaz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la misma casa antes mencionada, cédula No.123942, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 9 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No.23874, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de marzo de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo aparece más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido los recursos de apelación hechos por los Dres. Gerardo A. López Quiñones, a nombre y representación de Héctor B. Ortiz Pérez y por Nefty Duquela de Díaz, a nombre y presentación de Héctor B. Ortiz Pérez, en su doble calidad de prevenido y asegurado de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No.3159 de fecha 6 de septiembre de 1978, dictada por el Tribunal Es-

pecial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a Héctor B. Ortiz Pérez de violar el art.74 inc. "D" de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable a John Cheaz y por tanto se descarga por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se rechazan las constituciones en parte civil interpuestas por Rafael Cabrera y Héctor Pérez Ortiz por intermedio de sus abogados Dres. Milton Quiñones, Luis Rafael Pérez Heredia y Geramo López Q. por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por María Rodríguez de Cheaz y Jon Cheaz por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a Héctor B. Ortiz Pérez al pago de la suma de RD\$800.00 (Ochocientos pesos) en favor del Sr. Jon Cheaz como justa reparación a los daños físicos sufridos por él en el accidente; **Sexto:** Se condena a Héctor B. Ortiz Pérez al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil pesos) en favor de la Sra. María Rodríguez de Cheaz como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Héctor B. Ortiz Pérez al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a Héctor B. Ortiz Pérez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Esta sentencia es oponible a la Cia. de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Héctor B. Ortiz Pérez y Rafael Cabrera, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, ya que ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante

la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que mientras el prevenido Héctor B. Ortiz Pérez conducía de Oeste a Este por una pequeña carretera del sector de Herrera, la camioneta placa No. 529-500, de su propiedad, con Póliza No. SD.-36792 de la Unión de Seguros, C. por A., penetró en la avenida Luperón sin detenerse, como era su deber, ya que esta última vía es de preferencia, por lo que no pudo evitar que chocara con el automóvil conducido por la referida avenida de Sur a Norte, por Jon Cheaz, quien resultó con lesiones que curaron antes de diez días, y el automóvil, propiedad de María Rodríguez de Cheaz, con varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien no tomó las precauciones de lugar al penetrar a una vía principal en violación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$5.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Héctor Bienvenido Ortiz Pérez había causado a las personas constituidas en parte civil, Jon Cheaz y María Rodríguez de Cheaz, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$800.00, en favor de Jon Cheaz, y de RD\$1,000.00 en favor de María Rodríguez de Cheaz, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; que al condenar al prevenido recurrente, Héctor Bienvenido Ortiz Pérez al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que

ocasionó el accidente, dicha Cámara hizo una aplicación correcta de los artículos 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jon Cheaz y a María Rodríguez de Cheaz, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Ortiz Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido, Héctor Bienvenido Ortiz Pérez, y le condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.17**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Ramón Pérez.

Abogado (s): Miguel Tomás Suzaña Herrera.

Interviniente (s): Francisco Jiménez de los Santos.

Abogado (s): Dr. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Encargado de la Sociedad Industrial Dominicana, en San Juan de la Maguana, cédula 36163, serie 54, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 2716, serie 56, abogado del interviniente Francisco Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en San Juan de la Maguana, cédula 130309, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de marzo de 1978, en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 6 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Miguel Tomás Suzaña Herrera, en el cual se alega como medio de casación la violación de los párrafos II y III del artículo 2 de la Ley 3484 de 1969, modificado, medio que será analizado más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 6 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un sometimiento contra Juan José Báez y Francisco Jiménez, por violación a la Ley 525 del 11 de diciembre de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó, el 20 de julio de 1977, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero: Declara a los prevenidos Juan José Báez y Francisco Jiménez, culpables del hecho puesto a su cargo en consecuencia los con-**

dena al pago de una multa de RD\$50.00 cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: Condena a los prevenidos al pago de las costas; Tercero: Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Pérez, contra los señores Juan José Báez y Víctor Ramos, Cuarto: Condena solidariamente a los señores Juan José Báez y Francisco Jiménez al pago de una indemnización de mil pesos a favor de Víctor Pérez, como justa reparación por los daños causados con su hecho; Quinto: Condena a los señores Juan José Báez y Francisco Jiménez al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Jiménez en fecha 26 de julio de 1977, contra sentencia correccional No.426 de fecha 20 de julio de 1977, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se revoca la sentencia apelada y se descarga a Francisco Jiménez de los hechos puestos a su cargo, habida cuenta de que en el presente caso se violó la Ley No.3484, modificada por la No.525 del 11 de diciembre de 1969, en razón de que se ejerció la acción pública en contra del autor principal del hecho, Juan José Báez, antes de los 120 días estipulados en el contrato entre las partes y sin que previamente a la querrela se hiciera requerimiento escrito para la devolución de las semillas o para que pagara el valor de las mismas, de acuerdo al párrafo I del artículo 2 de la mencionada ley modificada; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, señor Víctor Ramón Pérez, por improcedentes y mal fundadas y se rechaza la distracción de las costas civiles, solicitadas en su provecho por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis: a) que el 7 de junio de 1977 Juan José Báez y Francisco Antonio Jiménez, fueron sometidos a la justicia por violación de los párrafos II y III del artículo 2 de la Ley 3484 de 1969, refor-

mada, sobre préstamo de semillas, etc., en perjuicio de Víctor Ramón Pérez; que el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de julio de 1977, los condenó al pago de RD\$50.00 pesos de multa y a \$1,000.00 pesos de indemnización en favor de Víctor Ramón Pérez; que, por apelación de Francisco Jiménez de los Santos la Corte de San Juan de la Maguana, por sentencia del 15 de marzo de 1977, descargó a Francisco Antonio Jiménez de los Santos de toda responsabilidad penal y civil; que por haber violado los párrafos II y III de la Ley 3484 de 1969, reformada, el mismo debió haber sido condenado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para descargar a Francisco Antonio Jiménez de los Santos dio por establecido, mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente aportados al debate, lo siguiente: a) que el prestador violó el contrato entre las partes suscrita por no haber dejado transcurrir el plazo de 120 días dados al prestador para la devolución de la semilla, con lo que violó la ley de las partes y b) que dicho prestador Víctor Ramón Pérez, violó también el párrafo I del artículo 2 de la ley de la materia, al no poner en mora al prestatario;

Considerando, por lo antes expuesto, que la Corte a-qua, dio en su sentencia motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y que al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la ley; por todo lo cual, el medio de casación propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Jiménez de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Pérez parte civil constituida, contra sentencia dictada el 15 de marzo de 1978, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; y **Tercero:** Condena a Víctor Ramón Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo

H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.18**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Girón Fountaint o Toussaint y Seguros Pepin S.A.

Abogado (s): Dr. Félix Ant. Brito Mata.

Interviniente (s): Tomás Abréu y Abréu y compartes.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Girón Tousant ó Toussaint, dominicano, mayor de edad, cédula Número 68833, serie Ira., domiciliado en la Sección Dajao, La Victoria, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Mercedes No.140, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, en fecha 28 de febrero de 1980, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 9 de febrero del 1981, suscrito por el Dr. Félix Brito Mata, cédula No.29194, serie 47, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, Tomás Abréu Abréu y Maximiliana Abréu de Abréu, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos.24415 y 22487, series 47, respectivamente, y Nidia Medina Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No.264523, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 21 de octubre de 1976, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional dictó el día 7 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue; **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Pina Toribio, en fecha 13 de junio de 1979, a nombre y representación de Luis Girón Toussaint, en su doble calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1979, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Girón Toussaint, dominicano, mayor de edad, cédula No.68833, serie 1ra., comicializado y residente en la Sección Dajao, La Victoria, culpable de violación a los artículos 65, 74 y 49 letra D de la Ley No.241, (golpes y heridas que ocasionaron la muerte al señor José Rafael Abréu, conducción temeraria o descuidada, ceder el paso), curables en ocho (8) meses en perjuicio de Nidia Encarnación y en consecuencia se condena a RD\$100.00 (cien pesos oro) y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al nombrado Luis Girón Toussaint por un año; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por Nidia Medina Encarnación y Tomás Abréu Abréu y Maximiliana Abréu de Abréu, padres del fenecido José Rafael Abréu, en contra de Luis Girón Toussaint, en cuanto al fondo, condena a Luis Girón Toussaint, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) en favor de Tomás Abréu y Maximiliana Abréu de Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su hijo José Rafael Abréu, en dicho accidente; B) RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de Nidia Medina Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Luis Girón Toussaint, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.93517, motor No.16-AAAL-100763, al momento del accidente era conducido por el nombrado Luis Girón Toussaint en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Luis Girón Toussaint, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis Girón Toussaint, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles a favor del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen los daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que el interviniente demanda que se declare la nulidad de los recursos de que se trata, en razón de que los recurrentes no alegaron en el momento de declararlos ni posteriormente, los motivos en que fundan los mismos, en violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en el expediente reposa un memorial de casación suscrito el 8 de febrero de 1981, por el Dr. Félix A. Brito Mata, en representación de los recurrentes, en el cual constan los medios de casación invocados por éstos; que, en consecuencia, los recurrentes han satisfecho el voto de la Ley, por lo cual no procede declarar la nulidad de sus recursos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua tomó como base para formar su convicción las declaraciones del testigo Miguel Antonio Liberato Quezada, de la agraviada Nidia Medina Encarnación y del prevenido Luis Girón Toussaint, declaraciones todas contradictorias para sacar una serie de conclusiones absur-

das, atribuyendo el accidente al prevenido recurrente sin tener en cuenta la conducta del motociclista en la colisión; que la deficiente instrucción del proceso impide una relación de hechos suficiente que le permita a la Suprema Corte determinar si la Ley ha sido bien aplicada en la especie; que la sentencia impugnada no establece las circunstancias en que se produjo el accidente ni se examina la conducta de ambos conductores, lo que imposibilita a la Suprema Corte verificar si en dicho accidente la falta retenida a cargo del prevenido recurrente, fue la causa eficiente y determinante del mismo; b) que la Corte a-qua asigna indemnizaciones a las personas constituidas en parte civil, sin justificarlas ni motivar su decisión al respecto; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que a eso de las 2 de la tarde del día 21 de octubre de 1978, mientras el prevenido recurrente transitaba de Oeste a Este por la calle Padre Castellanos de esta ciudad, conduciendo el automóvil de su propiedad placa No.93-517, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al llegar a la esquina con la calle '6' se produjo una colisión con la motocicleta placa No.70273, conducida por su propietario José Rafael Abréu, quien circulaba por la misma vía y en la misma dirección, delante del vehículo conducido por el prevenido recurrente; b) que a consecuencia del mencionado accidente el conductor de la motocicleta recibió golpes y heridas que le produjeron la muerte, así como a Nidia Medina Encarnación les produjo lesiones corporales que curaron después de ocho meses, la que viajaba en la parte posterior del motor; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien rebasó al conductor de la motocicleta y de inmediato ocupó el carril por donde ésta transitaba y se detuvo a desmontar un pasajero, sin dejar al conductor de la motocicleta espacio suficiente para maniobrar su vehículo y evitar la colisión; que, además, no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan ya que después de rebasar la motocicleta y antes de girar a

la derecha, debió reducir su velocidad y esperar que el motociclista terminara de cruzar el sitio;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, además, la Corte a-qua examinó y apreció la conducta del motorista en el referido accidente, ya que en el considerando No.10 de la sentencia impugnada se afirma que para fijar el monto de las indemnizaciones se apreció la falta de la víctima; que para fijar esas indemnizaciones la Corte a qua examinó y ponderó los certificados médicos legales que reposan en el expediente y en base a ellos fijó el monto de las reparaciones; que, en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos comprobados por la Corte a-qua, tal como han sido expuestos, constituyen a cargo del prevenido Luis Girón Toussaint el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte a José Rafael Abréu y lesiones corporales que curaron en ocho meses a Nidia Medina Encarnación, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su más alta expresión por el inciso 1 del mismo artículo, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), así como suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que al condenar al prevenido a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y a la suspensión de la licencia para conducir por un período de un año, después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a Tomás Abréu y Maximiliana Abréu de Abréu, así como a Nidia Medina Encarnación, partes civiles constituidas, que evaluó en las sumas de RD\$6,000.00, conjuntamente para los dos primeros, y en RD\$3,000.00 para la última; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas más los intereses legales.

sobre las mismas, a título de indemnización y al hacerlas oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Tomás Abréu y Abréu, Maximiliana Abréu de Abréu y Nidia Medina Encarnación, en los recursos de casación interpuestos por Luis Girón Toussaint y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Luis Girón Toussaint al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicoichea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.19**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): ANDRES GONZALEZ, y la COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Luis Randolph Castillo Mejía.

Interviniente (s): MIRNA A. MESSINA DE MOYA y el DR. DIMAS DE JESUS MOYA ESPINAL.

Abogado (s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés González, dominicano, mayor de edad, cédula No.33489, serie 26, domiciliado en la casa No.79 de la calle Principal de la Urbanización Papagayo, de la ciudad de La Romana, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), domiciliada en la casa No.55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de

1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No.3625, serie 20, abogado de los intervinientes, que son Mirna A. Messina de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No.10621, serie 65, y el Dr. Dimas de Jesús Moya Espinal, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No.7339, serie 65, domiciliados, ambos, en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No.18933, serie 3, en representación de Andrés González, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 10 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No.18933, serie 3, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 3 de noviembre de 1980, firmado por el abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1323 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 17 de marzo de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Andrés González y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 27 de marzo de 1979, contra sentencia de fecha 23 de marzo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Andrés González, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Mirna A. Messina de Moya, en violación a los artículos 49 letra B, y 65 de la Ley No.241, y en consecuencia se condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga a la nombrada Mirna A. Messina de Moya, inculpada conjuntamente con el nombrado Andrés González, de violación a la Ley No.241, por no haberse establecido que violara ninguna de las disposiciones de la Ley que rige la materia y declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Mirna A. Messina de Moya y el Dr. Dimas de Jesús Moya Espinal, contra Andrés González, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de: mil pesos oro (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, en favor de la señora Mirna Messina de Moya, por los daños físicos y morales recibidos en el presente accidente; de setecientos pesos oro (RD\$700.00) moneda de curso legal, en favor del Dr. Dimas de Jesús Moya Espinal, por los daños y perjuicios y desperfectos ocasionados a su vehículo en el referido accidente, y además al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda como indemnización complementaria; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Quinto:** Condepa al

señor Andrés González, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al prevenido Andrés González, al pago de las costas penales de la presente instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 23, ordinal 5to.; Ley de Casación, por ausencia y/o carencia de motivo respecto conclusiones civiles.- Violación artículo 1315 del Código Civil; Falta de calidad de Dimas de Jesús Moya Espinal.- Enriquecimiento ilícito.- Violación artículo 1383 del Código Civil; Otorgar daños morales y materiales, por daños a la cosa; fallo extra petita, ya que se pidieron daños morales y materiales, y acordó materiales solamente;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que no obstante haber presentado a la Corte a-qua conclusiones precisas, en relación con el monto de las indemnizaciones, dicha Corte confirmó la sentencia del Juez de Primer Grado que acordó en favor de la actual interviniente Mirna Messina de Moya una indemnización de RD\$1,000.00 por leves traumatismos, y sin tener en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en el accidente de que se trata, ya que no dio motivos en su sentencia sobre este punto, y sin señalar la magnitud de los daños experimentados por ella; b) que en lo referente a la indemnización acordada al doctor Dimas de Jesús Moya Espinal, los recurrentes pidieron su rechazamiento de manera principal en razón de que él no probó ser el propietario del vehículo que sufrió los desperfectos, ya que ello no consta en documento alguno que fuera sometido por la parte civil constituida, porque de mantener la indemnización acordádale conduciría al enriquecimiento ilícito en favor de dicha parte civil; c) que la Corte a-qua acordó al Dr. Moya Espinal una indemnización por daños materiales y morales cuando debió hacerlo por los daños materiales, ya que se trataba de daños ocasionados a la cosa, y, por tanto, sólo podían tenerse en cuenta las reparaciones del vehículo, así como el daño emergente y el lucro cesante, pero nunca podía acordarse la indemnización por

daños morales; d) que la Corte a-qua falló extra petita por que el demandante Moya Espinal pidió por sus conclusiones que se le acordara una indemnización RD\$1,400.00 por daños morales y materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos ocasionados a su automóvil en el accidente, y, no obstante, por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada se concedió a dicho demandante una indemnización de RD\$700.00 por los desperfectos ocasionados a su vehículo en el referido accidente, sin que la Corte diera los motivos pertinentes para rechazar las conclusiones del Dr. Moya Espinal por lo que pedía se le acordara la indemnización por los daños morales y materiales; e) que se pidió a la Corte, también que se ordenara una liquidación por estado de los daños experimentados por el vehículo en cuestión y que en caso de que se rechazaran estas conclusiones se ordenara la entrega de las piezas pagadas por los concluyentes "por haberse subrogado en los derechos de dichos reclamante al instante de pagar la indemnización acordada"; que la referida Corte hizo caso omiso de dichas conclusiones; que, además, la Corte a-qua no da motivos en su fallo para justificar el monto de la indemnización concedida; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos marcados con la letra a) y e) que los Jueces del Fondo son soberanos para apreciar los daños sufridos por las víctimas de un accidente y para fijar el monto de las indemnizaciones y la sentencia que las acuerda sólo podía ser casada si a juicio de la Suprema Corte las mismas resultan irrazonables, lo que no ocurre en la especie, tal como se verá más adelante; y en cuanto a la falta de la víctima en el accidente, los jueces estimaron, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que, tal como se expresa más adelante, el único culpable del accidente lo fue el prevenido Andrés González, lo que significa que excluyeron la falta atribuida a la víctima.

Considerando, en cuanto a la letra b) de sus alegatos; que los recurrentes no discutieron ante la Corte de Apelación el derecho de propiedad del automóvil que resultó con desperfectos por lo que al presentar dichos alegatos por primera vez ante la Suprema Corte constituye un medio nuevo en casación, que, como tal, es inadmisibile;

Considerando, en cuanto a lo alegado en la letra c); que si bien el Dr. Moya Espinal reclamó daños morales y materiales por los desperfectos sufridos en el accidente por su automóvil, la Corte a-qua le acordó la indemnización so-

lamente, por los "desperfectos ocasionados a su vehículo en el referido accidente", lo que así consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que lógicamente, excluyó los daños morales; que la Suprema Corte estima que ello no constituye el vicio de extra petita alegado por la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente de que se trata a Andrés González del delito puesto a su cargo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1978, mientras Andrés González conducía de Norte a Sur, por la Avenida Tiradente, su automóvil, placa No.206-103, con Póliza No.23538, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al llegar a la esquina de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, chocó con el automóvil placa No.125-051, propiedad del Dr. Dimas de Jesús Moya Espinal, que iba en la misma dirección conducido por Mirna A. Messina de Moya, resultando ésta con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días y el automóvil con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Andrés González, quien conducía a exceso de velocidad su vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, y no pudo detenerlo en el momento en que el vehículo lo que iba delante se detuvo al obedecer las señales del semáforo situado en esa esquina;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado con la letra b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero no menos de veinte, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Mirna A. Messina de Moya y al Dr. Dimas de Jesús Moya Espinal, constituidos en parte civil, daños y perjuicios

morales y materiales en favor de la primera que evaluó en la suma de RD\$1,000.00, y materiales en favor del segundo, por los desperfectos sufridos por su vehículo, que evaluó en la suma de RD\$700.00; que al condenar al prevenido recurrente, Andrés González, al pago de esas sumas, y a los intereses de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA);

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Mirna A. Messina de Moya, y al doctor Dimas de Jesús Moya Espinal, en los recursos de casación interpuestos por Andrés González, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 6 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente, Andrés González, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Danilo Pérez Vólquez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 2 de Septiembre de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Luis Núñez, Lic. Leonel Simó Mota y
Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente (s); Miguel Facundo García Tineo y Compar-
tes.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Núñez dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.17337, serie 55, domiciliado en la casa No.105 de la calle Paraguay de esta ciudad; Leonel Simó Mota, dominicano, mayor de edad, cédula No.31373 serie 56, domiciliado en la calle C. No. 2 de la Urbanización Fernández de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2

de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No. 38812, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 21 de julio de 1981, suscrito por el Dr. Nelson Omar Medina, intervinientes que son Miguel Facundo García Tineo, Blasina Mendoza Díaz y José Ramón Suárez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 40333, 2812 y 70005, series 47, 87 y 47 respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 10 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 de la Ley 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 1976, en la Autopista Duarte, en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de abril de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los

recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación del prevenido José Luis Núñez, de la persona civilmente responsable Lic. Leonel Simó Mota y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el doctor Abelardo Herasme Brito, a nombre y representación de los Doctores Nelson Omar Medina y José Santana Peña, actuando éstos a nombre y representación de Miguel Facundo García Tineo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 4 del mes de abril del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Luis Núñez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Facundo García Tineo, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Miguel Facundo García Tineo, Blasina Mendoza Díaz, en su condición de madre y tutora legal del menor Dionisio Díaz Mendoza y José Ramón Suárez, a través de su abogado el Dr. Nelson Omar Medina, contra el prevenido José Núñez, la persona civilmente responsable, Lic. Leonel Federico Simó Mota, con la puesta en causa de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condena al coprevenido José Luis Núñez, y al pago solidario de una indemnización en la siguiente forma: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en favor de Blasina Mendoza Díaz por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia de la muerte del padre de su hijo menor Dionisio Díaz Mendoza; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Miguel Facundo García Tineo, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales y perjuicios sufridos por el nombrado José Ramón Suárez; **Cuarto:** Se condena a José Luis Núñez, y al Lic. Leonel Federico Simó Mota, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Nelson Omar Medina, quien afirma

avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por las nombradas Mercedes Monegro e Iluminada Polanco Jiménez, a través de su abogado el doctor Tulio Pérez Martínez, contra el coprevenido Miguel Facundo García Tineo, la persona civilmente responsable, José Ramón Suárez, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en todas sus partes y consecuencias, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., e inoponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A."'; por haberlas intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido José Luis Núñez, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Hipólito Díaz Abréu, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil de los señores Blasina Díaz, Miguel García Tineo y de José Ramón Suárez, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señor José Luis Núñez y Lic. Leonel Federico Simó Mota, conjuntamente a pagar las cantidades de a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Blasina Díaz; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Miguel García Tineo; c) Dispone que las reclamaciones del señor José Ramón Suárez, sea justificada por estado; **CUARTO:** Condena a José Luis Núñez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a José Luis Núñez y Lic. Leonel Federico Simó Mota, al pago solidario de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Doctor Nelson Omar Medina, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra el Lic. Leonel Federico Simó Mota, persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente emplazados; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo manejado por el nombrado José Luis Núñez, causante del accidente";

Considerando, que Leonel Simó Mota, persona civilmente responsable y la Compañía San Rafael, C. por A., ni en el

acta de su recurso, ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte, han expuesto los medios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido, José Luis Núñez del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 7 de septiembre del 1976, mientras el chofer José Luis Núñez conducía por la autopista Duarte, de Sur a Norte, el automóvil placa No.204-082, propiedad de Leonel Federico Simó Mota, con Póliza No.A-1-49525 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar al kilómetro 57 de dicha vía chocó con el automóvil, placa 138-912, conducido por Miguel Facundo García, quien transitaba en dirección contraria, resultando muerto Hipólito Díaz Abréu y con lesiones corporales, Miguel Facundo García y José Ramón Suárez; b) que el accidente se produjo por la imprudencia en que incurrió el prevenido José Luis Núñez al rebasar un vehículo que iba delante, sin antes cerciorarse de que en dirección contraria venía otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia producido con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su inciso primero, con las penas de 2 a 5 años, y multa de quinientos a dos mil pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de \$100.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la madre de la víctima del accidente Blasina Díaz, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$10,000.00, y a Miguel Facundo García Tineo, constituido también en parte civil, daños morales y materiales, que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; y a José Ramón Suárez a una indemnización a justificar por estado; que al condenar al prevenido José Luis Núñez y al Lic. Leonel Simó Mota, puesto en causa como civilmente res-

ponsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Facundo García Tineo, Blasina Mendoza Díaz y José Ramón Suárez, en los recursos de casación interpuestos por José Luis Núñez, Leonel Simó Mota y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de septiembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Leonel Simó Mota y la Compañía San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Facundo Tineo y le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a este último y a Leonel Simó Mota al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.,- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.-Abelardo Herrera Piña.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1982
No.21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Núñez Amarante, Máximo Concepción de la Rosa y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Santiago Díaz Arias.

Abogado (s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Núñez Amarante, cédula No.5892, serie 38; Máximo Concepción de la Rosa, cédula No.23815, serie 58, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1980 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Guillermo

Antonio Soto Rosario, cédula No.9288, serie 48, abogado del interviniente Santiago Díaz Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.241464, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de mayo de 1981, a requerimiento del Doctor Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual sólo se expone como medio de casación que la Corte a-qua había fallado ultra petita;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1383 del Código Civil;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 29 de diciembre de 1976, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1977, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en ocasión, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ellis Jiménez Moquete y Bolívar Soto Montás, en fecha 9 de enero de 1978, a nombre y representación del prevenido José Ant. Núñez Amarante y Máximo Concepción de la Rosa, personal civilmente responsable; y Compañía Unión de Se-

guros, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 12 de diciembre de 1977, dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados José Antonio Núñez Amarante y Santiago Díaz Arias, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de Santiago Díaz Arias, en consecuencia, al existir concurrencia de faltas en ambos prevenidos, se condenan al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), cada uno y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Santiago Díaz Arias, en contra de José Antonio Núñez Amarante y Máximo Concepción de la Rosa, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan solidariamente, a José Antonio Núñez Amarante y Máximo Concepción de la Rosa, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños ocasionados con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; **Cuarto:** Se condena a José Antonio Núñez Amarante y Máximo Concepción de la Rosa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y Cía. de Seguros Unión, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo; y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en favor del señor Santiago Díaz Arias, parte civil constituida por considerar que dicha suma se encuentra en armonía con los daños sufridos en el accidente; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José Antonio Núñez Amarante al pago de las costas penales de la alzada y a los señores José Antonio Núñez Amarante y Máximo Concepción de la Rosa, persona civilmente respon-

sable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Guillermo A. Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Máximo Concepción de la Rosa, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., compañía aseguradora, al declarar su recurso de casación, indicaron como medio de casación, que la Corte a-qua aumentó en el ordinal segundo el monto de la indemnización, fallando ultra Petita;

Considerando, que por el examen del referido medio de casación, revela que la Corte a-qua otorgó una indemnización a la parte civil constituida Santiago Díaz Arias de RD\$4,000.00, como reparación de los daños materiales y morales, por los golpes y fracturas sufridos a consecuencia de este accidente, modificando la sentencia de Primer grado, que había fijado dicha indemnización en RD\$2,000.00; que según consta en la sentencia impugnada la parte civil apeló la sentencia de Primer grado y por otra parte el monto de las indemnizaciones es abandonado a la soberana apreciación de los jueces, cuando no sean desproporcionales a los daños, como no ocurrió en la especie; que, por tanto, el medio de casación propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al recurso del prevenido, la Corte a-qua para declararlo culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de diciembre de 1976, mientras José Antonio Núñez Amarante conducía el carro placa 150-447, propiedad de Máximo Concepción de la Rosa, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, en dirección, Oeste a Este, al penetrar a la esquina que esta calle forma con la Anacaona, chocó la motocicleta conducida por Santiago Díaz Arias, quien ya se encontraba dentro de dicha intersección, ocasionándole golpes y fracturas, las cuales curaban después de los 90 días y antes de 120; b) que este accidente fue debido a que el prevenido José Antonio Núñez Amarante conducía el vehículo de manera impru-

den'e y torpe y a una velocidad de 40 kilómetros por hora, por lo que no pudo ver la motocicleta y evitar, en consecuencia, el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas previstos en el artículo 49 de la Ley No.241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto, en su letra c), con penas de RD\$100.00 a RD\$500.00 y prisión de 6 meses a 2 años, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños morales y materiales a Santiago Díaz Arias, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$4,000.00, conjuntamente con la persona civilmente responsable, como reparación de dichos daños, más los intereses legales con indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley No.4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que interesa al prevenido, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Díaz Arias, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Núñez Amarante, Máximo Concepción de la Rosa y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se declaran nulos los recursos interpuestos por Máximo Concepción de la Rosa y Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Se rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Antonio Núñez Amarante y se condena al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las

hace oponibles a la Compañía aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): DOMINGO MARTINEZ BONET, y la
COMPANIA DE SEGUROS PEPIN, S. A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. , Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Martínez Bonet, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle José Nicolás Casimiro No.19, de esta ciudad, cédula No.974, serie 81, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de febrero de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Francisco Cadena Moquete, cédula

No.24730, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación,

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de esta Tribunal, para compleetar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 22 de noviembre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuesto contra dicha sentencia intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) por el Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, en fecha 31 de mayo de 1976, a nombre y representación de Domingo Martínez Bonet, Andrés Díaz y Seguros Pepín, S. A., y B) por el Lic. Félix N. Jáquez L., en fecha 1ro. de junio de 1976, a nombre y representación de Hipólito Caraballos, en cuanto al aspecto civil, contra sentencia de fecha 18 de mayo de 1976, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Martínez Bonet, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia se declara culpable de haber violado el artículo 49 letra c) en perjuicio de la menor Belkis Agustina Caraballos y se condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las cos-

tas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Hipólito Caraballos en audiencia, padre y tutor legal de la menor Belkis Agustina Caraballos a través de su abogado Lic. Félix N. Jáquez L., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Domingo Martínez Bonet y Andrés Díaz, conductor y propietario respectivamente, el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **Tercero:** Condena a los señores Domingo Martínez Bonet y Andrés Díaz, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Félix N. Jáquez L., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Martínez Bonet, Andrés Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia rebaja dicha indemnización a la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) reteniendo faltas de parte de la menor Belkis Agustina Caraballos y de la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Domingo Martínez Bonet al pago de las costas penales de la alzada y a Andrés Díaz, en su calidad de personas civilmente responsables a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, procede declarar su nulidad, porque dicha recurrente ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en los cuales fundamenta el recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que el 22 de noviembre de 1975, mientras el prevenido conducía el carro placa No.200-378, propiedad de Andrés Díaz y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por la Avenida San Vicente de Paul, de esta ciudad, al llegar próximo a un Hospital del mismo nombre, atropelló a la menor Belkis Agustina Caraballos, hija de Hipólito Caraballos, ocasionándole golpes y heridas, curables después de los 60 días y antes de 90; c) que este hecho tuvo por causa la imprudencia y la velocidad superior a la prevista en el artículo 61 de la Ley No. 241, de tal manera que, no pudo ver a la menor que caminaba por la vía y evitar en consecuencia dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 y sancionado por el mismo texto, en su letra C, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al declarar culpable al prevenido y condenarlo al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto evaluó en RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esta suma en provecho de dicha parte civil constituida conjuntamente con la persona civilmente responsable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos relativos al prevenido recurrente, no presente ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Domingo Martínez Bonet, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.23**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, fecha 4 de Abril de 1978

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Alejo Abréu

**Dios Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejo Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No.347 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, cédula No.347, serie 86, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de abril de 1978, a requerimiento del recurrente en la cual no consta medio de casación alguno;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de marzo de 1977 Hugo Antonio García Jiménez presentó contra Víctor Alejo Abreú, una querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, que copiada textualmente expresa: "En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, siendo las 10:00 a.m. del día 10 de marzo de 1977, por ante, Augusto César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, compareció el señor Hugo Antonio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 174987 serie 1ra., residente en la calle Juana Saltitopa No. 356, de esta ciudad, quien expuso lo siguiente: Que presenta formal querrela contra el señor Víctor Alejo Abreú, residente en la calle Padre Castellanos No. 347, de esta ciudad por abuso de confianza, ya que lo dejé por tres días en mi taller de reparación de estufas y metió su familia y se ha quedado a vivir y dice que no saldrá de ahí, hace un mes, por lo que presenté el caso a la justicia para los fines de lugar. En fe de lo cual se levanta la presente acta que después de leída por el querrellante dijo estar conforme y firma junto con Nos y Secretario. Hugo Antonio García Jiménez, Querrellante., - Augusto César Canó González, Procurador Fiscal., León Flores Secretario; b) que en fecha 27 de abril de 1977, la sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan F. Herrera y Juan Herrera, a nombre del prevenido Víctor Alejo Abreú, en fecha 11 de mayo

de 1977, contra sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Alejo Abréu, culpable del delito de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Hugo Antonio García, en consecuencia le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Hugo Antonio García en contra del prevenido Víctor Alejo Abréu, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Víctor Alejo Abréu, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole por el prevenido Víctor Alejo Abréu, como su hecho delictuoso; **Tercero:** Se ordena el abandono inmediato del señor Víctor Alejo Abréu, de la casa No.347 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, y la correspondiente entrega a su legítimo inquilino, señor Hugo Antonio García, por éste ser el único propietario del taller en litis; **Cuarto:** Se condena al nombrado Víctor Alejo Abréu, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Milton Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme al derecho; **TERCERO:** Ordena que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Milton B. Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido como autor del delito de abuso de confianza, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el querellante García Jiménez, alquiló la casa N°347 de la calle Padre Castellanos, saliendo para el extranjero en 1976, dejando al cuidado de la misma así como de un taller de reparar radios y estufas; b) que al regresar al país García, le requirió a Víctor Alejo Abréu la entrega del local, a lo que éste no accedió; y c) “que la tipificación del delito de abuso de confianza se ha caracterizado, entre otras cosas porque el prevenido no es el inquilino de la casa No.347 de la calle Pa-

dre Castellanos de esta ciudad, si no que le fue entregada por el querellante para que la cuidara y no para que abusando de la confianza de este último, se quedara residiendo en dicha casa, no obstante los continuos requerimientos de García Jiménez para que la entregara; por lo que procede ordenar que Alejo Abréu, abandone inmediatamente la casa-taller que ocupa indebidamente"; pero.

Considerando, que de conformidad con el artículo 408 del Código Penal, el delito de abuso de confianza no puede recaer sino sobre cosas mobiliarias, efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo: no podría tener por objeto un inmueble; el locatorio que permanece en un local después del término del arrendamiento no comete el delito de abuso de confianza;

Considerando, que los hechos así establecidos y retenidos por la Corte a-qua no constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, ni ninguna otra infracción castigada penalmente, que por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada por juzgar, ya que la acción civil tendente a obtener la reparación del daño causado por la ocupación de la casa en litigio, no puede ser perseguida en la jurisdicción represiva por referirse a la ejecución o inejecución de una obligación contractual;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.24**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de Agosto de 1977

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hipólito Asencio y la Unión de Seguros, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Asencio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.23734 serie 2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No.43 del Barrio 30 de Mayo, del Distrito Nacional, y la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora con domicilio en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de Agosto de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de Octubre de 1976; a nombre de la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1976; dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional cuya parte dis-

positiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Hipólito Asencio, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Luis A. Peña y Peña en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Teresa Peña Silverio y Rafael Peña en su calidad de padre y tutores del menor agraviado en contra de Hipólito Asencio, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; en consecuencia se condena a Hipólito Asencio al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole la muerte de su hijo Luis A. Peña y Peña, en el mencionado accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía de Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y la de la Cía de Unión de Seguros C. por A., por improcedente y mal fundada; por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la especie apelada se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Hipólito Asencio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Condena a Hipólito Asencio, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 6 de Abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montas, cédula No.22718 serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés.

Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por el cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de Agosto de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.25

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Demóstenes Pérez, Rose Mary Méndez de Pérez, La Colonial, S. A., Claudio J. Adams Espinal, Angel R. Adams y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Demóstenes Pérez y Rose Mary Méndez de Pérez.

Abogado (s): Unicamente del interviniente: Dres. Elis Jiménez Moquete y Juan López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demóstenes Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle "N" No.15 de la Urbanización La Agustina, de esta ciudad, cédula No.5404, serie 20, en su calidad de prevenido; Rose Mary Méndez de Pérez, residente en la calle

Marginal Norte No.60 de esta ciudad, en su calidad de parte civilmente responsable, la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; Claudio J. Adams Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.113 de esta ciudad, cédula No.17598, serie 1ra.; Angel Rafael Adams, residente en la dirección anterior y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 4 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656, serie 20, en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien a su vez representa a los recurrentes Demóstenes Pérez en su calidad de prevenido, Rose Mary Méndez de Pérez, en su calidad de parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la misma Secretaría de la Cámara a-quá, el 9 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Juan Ulises Lantigua, cédula No.13471, serie 37, en representación de Claudio J. Adams Espinal, Angel Rafael Adams y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la misma Cámara, el 10 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No.12406, serie 12, en representación de Claudio J. Adams Espinal, Angel Rafael Adams y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Demóstenes Pérez y Rose Mary Méndez de Pérez, suscrito por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete;

Visto el auto dictado en fecha 9 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjun-

tamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61, inciso 1, 97, letra a) de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 29 de marzo de 1977, en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con abolladuras, desperfectos y destrucción de piezas, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; ; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 18 de noviembre de 1977, por los Dres. Juan Ulises Lantigua y Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Claudio J. Adams Espinal, Angel Rafael Adams y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) en fecha 21 de noviembre de 1977, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Demóstenes Pérez, Rose Mary Méndez de Pérez, Productos Diversos, C. por A., y de la Compañía de Seguros La Colonial. S. A.; y c) en fecha 18 de noviembre de 1977, por el nombrado Demóstenes Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 del mes de noviembre del año 1977, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** En el aspecto Penal se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes que dice así: Se condena al señor Claudio Adams al pago de una multa de RD\$10.00 por violación al art. 74 de la Ley 241, y se condena al señor Demóstenes Pérez al pago de una multa

de RD\$25.00 por violación al art. 61 de la Ley 241; En el aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rose Mary Méndez de Pérez; **Segundo:** Se condena a Claudio J. Adams Espinal conjuntamente con el señor Angel R. Adams al pago: a) de las siguientes indemnizaciones: Mil quinientos pesos (1,500.00) Oro a favor del señor Demóstenes Pérez, como reparación a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él; b) la suma de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos Oro a favor de la señora Rose Mary Méndez de Pérez, como reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por ésta; c) Pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la Cia. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Angel Rafael Adams; **Quinto:** Se condena solidariamente a los Sres. Demóstenes Pérez, Rose Mary Méndez de Pérez y Productos Diversos, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de la suma de RD\$2,500.00 desglosada en la siguiente forma: (RD\$1,000.00) Mil Pesos Oro por concepto de los daños sufridos por el vehículo placa No.110-170, propiedad del Sr. Angel Rafael Adams; (RD\$1,000.00) por depreciación del vehículo y (RD\$500.00) Quinientos Pesos Oro por lucro cesante en favor de Angel Rafael Adams, así como a el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Demóstenes Pérez, Rose Mary Méndez de Pérez y Productos Diversos, C. por A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara: a) al nombrado Ing. Demóstenes Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.5405, serie 20, domiciliado y residente en la calle Primera No.20 Villa Alejandrina de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 61 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00),

y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; y b) el nombrado Dr. Claudio Adams Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.17598, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart No.113 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del Ing. Demóstenes Pérez, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letra a) y 97, inciso a) de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas en la presente alzada; **TERCERO:** Declara regulares y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en parte civil hechas en audiencia a) por los señores Rose Mary Méndez de Pérez y Demóstenes Pérez, por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del nombrado Claudio J. Adams Espinal, por su hecho personal; de Angel R. Adams, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Angel R. Adams; y b) Angel Rafael Adams, por intermedio del Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández, en contra del prevenido Demóstenes Pérez, por su hecho personal; de Rose Mary Méndez de Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, de Productos Diversos, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros suscrita con la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rose Mary Méndez de Pérez, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena: a) a Claudio J. Adams Espinal y a Angel R. Adams, en sus enunciadas calidades al pago conjuntamente: a) de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor y provecho de la señora Rose Mary Méndez de Pérez, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos sufridos por el carro placa No. 149-768, para el primer semestre del año 1977, de su propiedad; b) de una in-

demnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor y provecho del señor Demóstenes Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos (lesiones físicas), a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y e) a Demóstenes Pérez y Rose Mary Méndez de Pérez, en su precipitadas calidades, al pago conjuntamente: a) de una indemnización de Un Mil Setecientos Pesos Oro (1,700.00) a favor y provecho de Angel Rafael Adams, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No.110-170 para el año 1977, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ulises Lantigua F., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil: a) a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 110-170, propiedad de Angel R. Adams, mediante póliza No. SD-31925, con vigencia del 19 de agosto de 1976 al 19 de agosto de 1977, suscrita con Angel R. Adams y/o Claudio J. Adams; y b) a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No.149-768, mediante póliza No. 15-7901, con vigencia del 31 de enero de 1976 al 31 de enero de 1978, suscrita con Productos Diversos, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que ni Rose Mary Méndez de Pérez, en su calidad de parte civilmente responsable, ni Angel Rafael Adams en su doble calidad de parte civil constituida y de civilmente responsable, ni las Compañías La Colonial, S. A. y Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa como entidades aseguradoras, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que

los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos sus recursos y en consecuencia sólo se examinarán los recursos de los prevenidos Claudio J. Adams Espinal y Demóstenes Pérez;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpables a los prevenidos recurrentes, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 29 de marzo de 1977, mientras el carro placa No.110-170 propiedad de Angel R. Adams, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con Póliza No.SD-31925 y conducido por Claudio J. Adams Espinal, transitaba de sur a norte por la avenida Winston Churchill, al llegar a la intersección con la autopista Duarte se originó un choque con el carro placa No.149-768 propiedad de Rose Mary Méndez de Pérez, asegurado con la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con Póliza No.15-7901 y conducido por Demóstenes Pérez que transitaba de oeste a este por la autopista Duarte; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días Demóstenes Pérez; c) que ambos conductores fueron imprudentes, torpes y negligentes; en cuanto al prevenido Demóstenes Pérez, porque no tomó las medidas previsoras al aproximarse a una intersección de mucho tránsito como es la de la autopista Duarte con la avenida Winston Churchill y conducir a una velocidad que no le permitió detener el vehículo para evitar la colisión con el que conducía Claudio J. Adams Espinal que ya había ganado el carril de la izquierda de la autopista Duarte y éste no detenerse en la intersección mencionada y tratar de cruzar la vía sin que la misma estuviera completamente libre;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Claudio J. Adams Espinal el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar por imprudencia golpes y heridas a las personas, con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos Oro (RD\$180.00) cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de diez (10) días como sucedió en la especie y a cargo del prevenido

Demóstenes Pérez, la violación al artículo 61 letra a) de la misma ley y sancionado por el artículo 64 con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$300.00 o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia al condenar a los prevenidos recurrentes a RD\$10.00 el primero y a RD\$25.00 de multa el segundo, acogiendo circunstancias atenuantes en cuanto al primero, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que así mismo la Cámara a-qua dio por establecido, que el hecho de los prevenidos había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales a las personas constituidas en parte civil que evaluó en la formas siguientes: a) RD\$1,500.00 a favor de Rose Mary Méndez de Pérez, por los daños causados al vehículo de su propiedad; b) RD\$1,000.00 a favor de Demóstenes Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente y c) RD\$1,700.00 a favor de Angel Rafael Adams, por los desperfectos, lucro cesante y depreciación ocasionados a su vehículo; que en consecuencia la Cámara a-qua al condenar al prevenido Claudio J. Adams Espinal y a Angel Rafael Adams al pago de RD\$1,500.00 en favor de Rose Mary Méndez de Pérez y RD\$1,000.00 en favor de Demóstenes Pérez, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización y al prevenido Demóstenes Pérez y Rose Mary Méndez de Pérez, al pago de RD\$1,700.00 en favor de Angel Rafael Adams, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, y declarar oponible esas condenaciones a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al prevenido Claudio J. Adams Espinal y Angel Rafael Adams en su calidad de persona civilmente responsable y a la Compañía La Colonial, S. A., en cuanto al prevenido Demóstenes Pérez y a Rose Mary Méndez de Pérez, como persona civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne a los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rose Mary Méndez de Pérez y Demóstenes Pérez en los

recursos de casación interpuestos por Claudio J. Adams Espinal, Angel Rafael Adams y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Angel Rafael Adams y la Unión de Seguros, C. por A., y por Rose Mary Méndez de Pérez y la Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por los prevenidos Demóstenes Pérez y Claudio J. Adams Espinal y los condena al pago de las costas penales y a este último y Angel Rafael Adams al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.26**

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del J. de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mateo Antonio de la Rosa Meléndez y la Compañía de Seguros Patria S.A.

Abogado (s): Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández.

Interviniente (s): José Alburquerque Silvestre.

Abogado (s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández cédula No.23874, serie 18, actuando en representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 7 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Alburquerque Silvestre, dominicano, mayor de edad, cédula No.16118 serie 27, con domicilio en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma;

Visto el auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida López de Vega, próximo a la Avenida J. F. Kennedy, el 27 de diciembre de 1979, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se transcribe a continuación "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Mateo Antonio de la Rosa Meléndez y la Compañía de

Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 541, de fecha 13 de marzo de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara no culpable a José Alburquerque Silvestre, por no violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declara al señor Mateo Antonio Rosa Meléndez, culpable de violar la Ley 241 y se condena al pago de una multa de Quince (RD\$15.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor José Alburquerque Silvestre; **Cuarto:** Se condena a Mateo Antonio Rosa Meléndez, al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de José Alburquerque Silvestre, por los daños ocasionados al vehículo de este último; **Quinto:** Se condena a Mateo Antonio Rosa Meléndez, al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara, la presente sentencia, común, y oponible a la Compañía Seguros Patria S.A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida'';

Considerando, que en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, sólo figura como recurrente, la Compañía de Seguros Patria S. A.; que en el memorial de casación se menciona también como recurrente a Mateo A. de la Rosa Meléndez; que en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, se considera en consecuencia, inexistente dicho recurso con relación a este último, y sólo se ponderará el que fue interpuesto conforme la Ley;

Considerando, que la Compañía recurrente, alega en sus medios, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada debe ser casada; que no procede, que la sentencia intervenida contra el propietario del vehículo le sea oponible a ella; que en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 6 de mayo de 1981, la Compañía de Seguros Patria

S.A., expidió la póliza No.SD-A-39959 con vigencia desde el 28 de diciembre de 1979 al 17 de enero de 1980, a favor de Mateo A. de la Rosa Meléndez; que la vigencia de esta póliza comienza a correr el día 28 de diciembre de 1979; y que el accidente ocurrió el 27 de diciembre de 1979; que Mateo de la Rosa Meléndez, aseguró el vehículo de su propiedad, marca Datsun, chasis No. LB-210-533435 el día después de la ocurrencia del accidente el 27 de diciembre de 1979; que hizo esos alegatos en la Cámara a-qua, y que no son hechos presentados ahora en casación; pero.

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que la Compañía Patria S. A. el 12 de abril de 1979, recibió la suma de RD\$32.83 para la renovación y pago de la póliza No.39959, factura No.63044 y el 18 de abril de 1979, según facturas No. 79079 y 63307, recibió la suma de RD\$19.19 y expidió el marbete de seguro válido hasta el 12 de abril de 1980 para el automóvil marca Datsun, chasis No.LB-210-533435, póliza No.39959, que asimismo, según certificación del 23 de julio de 1981, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la Compañía Seguros Patria S.A.; expidió la póliza SD-A-39959 con vigencia desde el 12 de abril de 1979 al 12 de abril de 1980 a favor de Mateo Antonio Rosa Meléndez, para amparar el vehículo Datsun, chasis LB-210-533435;

Considerando, que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, basó su fallo en documentos del expediente e hizo una ajustada exposición de hechos sobre el punto alegado por la recurrente, que permiten determinar que la Ley ha sido correctamente aplicada en el aspecto que se examina; que la sentencia presenta motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que por tanto, el punto sostenido por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alburquerque Silvestre, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio

Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C. - Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Septiembre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Miguel Angel Pérez Ubiera y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. L. E. Norberto R.,

Interviniente (s): María Luisa Padilla;

Abogado (s): Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle;

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Pérez Ubiera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No.37806, serie 23, en sus calidades de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora puesta en causa, con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina calle Mercedes, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 3 de abril de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No.21417, serie 2, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 16 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 16 de octubre de 1981, firmado por la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, cédula No.12699, serie 18, interviniente que es María Luisa Padilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.285187, serie 1ra., domiciliada en la casa No.11 de la calle Cachimán, esquina calle San Fco. de Macorís, de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor de edad Luis Antonio Padilla;

Visto el auto dictado en fecha 12 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Salvador Arias del Orbe, por la Dra. Irlanda Olivero de Cornielle, en fecha 13 de marzo de 1980, a nombre y representación de la parte civil constituida María Luisa Padilla; y b) por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., en fecha 13 de marzo de 1980, a nombre y representación de Miguel A. Pérez Ubiera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1980, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel A. Pérez Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.6196, serie 57, domiciliado y residente en la calle Olegario Vargas No.1, Los Molinos, Villa Duarte, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado por el alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pedro Batista; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel A. Pérez Ubiera, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241 (golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor) curables después de 7 y antes de 8 meses, en perjuicio de Luis Antonio Padilla y en consecuencia se condena a RD\$100.00 (Cien pesos oro dominicanos), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Luisa Padilla, madre del menor agraviado Luis Antonio Padilla, en contra de Miguel A. Pérez Ubiera, en cuanto al fondo condena a Miguel Pérez Ubiera, a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil pesos oro dominicanos) en favor de la señora María Luisa Padilla, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Luis Antonio Padilla, en el presente accidente, se condena al nombrado Miguel A. Pérez Ubiera, al pago de

los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Pérez Ubiera, al pago de las costas civiles en favor de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.138-998, y que al momento del accidente era conducido por Miguel A. Pérez Ubiera, en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Miguel A. Pérez Ubiera, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Miguel A. Pérez Ubiera, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada no expresa ni da explicaciones satisfactorias respecto de cómo ocurrieron los hechos materiales que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que los jueces del fondo, ni el de primer grado, ni los de la Corte a-qua dan en sus sentencias los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen sus dispositivos; que esa ausencia de motivos esenciales caracteriza el vicio de falta de base legal; además, en la sentencia impugnada se ha acordado una indemnización a la parte civil constituida, tan elevada "que no guarda la más mínima proporción con la magnitud de los hechos reclamados"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados al debate, dio por establecido lo siguiente: "a) que el día dieciocho (18) de noviembre de 1978, en horas de la tarde, mientras el prevenido Miguel A. Pérez Ubiera conducía el carro placa No.138999, chasis No.105E852102, registro No.66169, propiedad de su conductor señor Miguel A. Pérez Ubiera, asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S.A., que vence el día dieciseis (16) de diciembre de 1978, por la calle Josefa Brea al llegar a la calle "15" del Barrio María Auxiliadora, atropelló al menor Luis Antonio Padilla, quien iba cruzando dicha vía en compañía de su hermana, porque según él, le fallaron los frenos a su vehículo; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido Miguel A. Pérez Ubiera, al no ver varios niños que iban cruzando el centro de la vía y aplicar a tiempo los frenos al vehículo de su propiedad que estaba conduciendo"; c) que el menor sufrió lesiones corporales que curaron después de siete meses;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada la relación de hechos materiales ocurridos y han dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare más de 20 días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido a cien pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, que la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido Pérez Ubiera había causado a

María Luisa Padilla, parte civil constituida en su calidad de madre del menor lesionado, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de tres mil pesos oro; que para fijar ese monto la Corte a-qua tomó en cuenta el hecho de que las lesiones sufridas por el referido menor curaron después de siete meses, estimando dicha indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios tal como consta en la sentencia del primer grado que fue confirmada en todas sus partes por el fallo impugnado en casación; que, por tanto, el alegato de los recurrentes de que la suma de tres mil pesos es elevada y no guarda proporción con el daño causado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, el mismo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Luisa Padilla, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Pérez Ubiera y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes los indicados recursos de casación; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Miguel Angel Pérez Ubiera al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, abogada de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora puesta en causa, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): SIMON TIBURCIO, el MOVIMIENTO AGRARIO REFORMISTA, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis Eduardo Norberto.

Interviniente (s): YOLANDA AMELIA RODRIGUEZ GUZMAN y FELICIA LLERENA.

Abogado (s): Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón Tiburcio, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.3226, serie 51, y el Movimiento Agrario Reformista, con domicilio en esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hin-

cado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, por sí y por el Dr. Antonio Francisco Rojas hijo, cédulas Nos.12718 y 37304, serie 54, respectivamente, abogados de las intervinientes Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, cédula No.18373 serie 54, y Felicia Llerena, cédula No.303650, serie 1ra., ambas, dominicanas, mayores de edad, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 3 de abril de 1981, firmado por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No.21417, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes del 3 de abril de 1981, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre de 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de esta Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No.241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad, el 12 de junio de 1978, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos que participaron en el mismo, con daños, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el día 23 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de mayo de 1979, por el Dr. Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Simón A. Tiburcio, de la persona civilmente responsable Movimiento Agrario Reformista, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 23 de abril de 1979, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el Defecto en contra del nombrado Simón A. Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula No.3226, serie 51, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.166, de Los Minas, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Simón A. Tiburcio, de generales que constan culpable de violación a los artículos 74 y 49 letra C de la Ley No.241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) ceder el paso, golpes curables después de 20 y antes de 30 días en perjuicio de Felicia Llerena, antes de los 10 días, en perjuicio Lidia Ramírez, antes de los 10 días en perjuicio de Simón Antonio Tiburcio, antes de los 10 días en perjuicio de Yolanda Rodríguez Guzmán, antes de los 10 días en perjuicio de Ana Rosario, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa y al pago de las costas; Tercero: Se declara a la nombrada Yolanda A. Rodríguez Guzmán, dominicana, cédula No.18373, serie 54, calle A. Fong Bernard No.23, Los Prados, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se Descarga por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán y Felicia Llerena, en contra de Simón A. Tiburcio y el Movimiento Agrario Reformista, en cuanto al fondo condena a Simón A. Tiburcio y al Movimiento Agrario Reformista al pago de las si-

guientes indemnizaciones: a) RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) en favor de Felicia Llerena, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; b) RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) en favor de Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; b) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Simón A. Tiburcio y al Movimiento Agrario Reformista al pago de las costas en favor de los Dres. Antonio Francisco Rojas hijo y Manuel Rafael García Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al Movimiento Agrario Reformista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Séptimo:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 105-950, póliza No. A-70537-JF, con el registro No. 273157, chasis No. 11369 W 334947, causante del accidente y al mismo tiempo era conducido por Simón A. Tiburcio en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a las formalidades de Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Simón A. Tiburcio, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los apelantes Simón A. Tiburcio, Movimiento Agrario Reformista, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas hijo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus dos

medios de casación, que se reúnen para su examen que Felicia Llerena y Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, resultaron con heridas y golpes, los de la primera curables antes de 10 días y la segunda después de 20 días y antes de 30, sin embargo, la Corte a-qua otorgó a cada una RD\$1,500.00 de indemnización, sin dar motivos, pues mientras más grave son las lesiones mayor es el perjuicio; y que asimismo estimó en RD\$2,000.00 los daños del vehículo propiedad de Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, sin que esta aportara la prueba del monto de dichos daños;

Considerando, que tal como exponen los recurrentes, la Corte a-qua otorgó a Felicia Llerena y Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, parte civil constituidas, una indemnización de RD\$1,500.00, a cada una, como reparación de los daños sufridos a consecuencia del referido accidente de tránsito, pero que el monto de las indemnizaciones quedó al abandono de los Jueces del fondo, que como cuestión de hecho, no puede ser objeto de censura de la Corte de Casación, salvo el caso en que resultaren desproporcionadas, los que no ocurre en la especie, que asimismo, la Corte a-qua fijó el monto de los daños ocasionados al vehículo de Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, en base a un presupuesto que depositó ésta, que no fue objeto por los reclamantes y respecto del cual se señaló que, para beneficio de éstos, la indemnización que por este concepto acordó la Corte a-qua es inferior al costo de la reparación que consigna el presupuesto, pues según esto es la de RD\$2,744.75, y la Corte fijó RD\$2,000.00, pero que no obstante, esta suma fue aceptada por la propietaria del vehículo acatando la sentencia impugnada; que, en consecuencia, por todo lo expuesto se pone de manifiesto que la Corte a-qua fundó su decisión en estos aspectos en los elementos de juicio resultante de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes, los cuales han permitido a la Corte de Casación apreciar que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, y que, por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido fundada en los elementos de juicio resultante de la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 12 de junio de 1978, mientras el prevenido recurrente conducía el carro, placa No.105-950, propiedad del Movimiento Agrario Reformista, asegurado con la Compañía de

Seguros Pepín, S. A., por la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, en dirección de Este a Oeste, al llegar a la Avenida Tiradente, chocó por el frente la Station Wagon, placa No.100-501, propiedad de Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, la cual se encontraba parada por estar el semáforo con luz roja; b) que en este accidente resultaron con golpes y heridas Felicia Llerena y Yolanda amelia Rodríguez Guzmán, curables antes de 10 días, y después de 20 días y antes de 30 respectivamente, y además el vehículo propiedad de la última con desperfectos; c) que este hecho se debió a la imprudencia y torpeza violación, a los reglamentos, en que el prevenido conducía el vehículo que ocasionó dicho accidente;

Considerando, que los hechos puestos a cargo del prevenido, constituyen el delito de golpes y daños a la co-prevenida, ocasionados con el manejo de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto, en su letra c, con multa de RD\$100.,00 a RD\$500.00 y prisión de seis meses a dos años, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Yolanda Amelia Rodríguez Guzmán, y Felicia Llerena, parte civil constituidas, daños y perjuicios, materiales y morales, que estimó en RD\$1,500.00, para cada una, más RD\$2,000.00, a la primera, por los daños producidos al vehículo de su propiedad, y además a los intereses legales, a título de indemnización complementaria; que al condenar al prevenido juntamente con el Movimiento Agrario Reformista, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de estos valores, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Yolanda Amelida Rodríguez Guzmán, y Felicia Llerena, en los recursos de casación interpuestos por Simón Tiburcio, el Movimiento Agrario Reformista y la Compañía

de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza estos recursos; **TERCERO:** Condena a Simón Tiburcio, al pago de las costas penales y a éste y al Movimiento Agrario Reformista, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.29.-**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): ROBERTO ANTONIO NUÑEZ P.,

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Núñez P., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 5919, serie 34, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Roberto Antonio, Rigoberto Antonio y Marina Josefina Núñez Perdomo, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 31 de octubre de 1977, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Central de la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de mayo de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto, contra los nombrados Ramón Taveras Brito y José Benito Castillo, de generales ignoradas, por no haber comparecidos a la audiencia de este día, no obstante estar citados, en la puerta del Tribunal; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ramón Tavera Brito, de generales ignoradas, no culpable, del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Marina Perdomo Núñez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **TERCERO:**

Declara al nombrado José Benito Castillo, de generales ignoradas, culpable, del delito de violación a los artículos 49 párrafo 1ro. y 50 letra C, de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Isabel Marina Perdomo (fallecida) y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) aplicando en su favor el principio del no cúmulo de penas; **CUARTO**: Ordena la cancelación de la licencia No.47435, en la Categoría de "chofer" del nombrado José Benito Castillo, por un período de un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; **QUINTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Roberto Antonio Núñez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Henry Arsenio, Roberto Antonio, Rigoberto Antonio y Jacqueline Núñez Perdomo, procreados con la señora Isabel Marina Perdomo Núñez (fallecida) por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del nombrado José Benito Castillo; **SEXTO**: Condena al nombrado José Benito Castillo, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) a favor de la parte civil constituida, o sea la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) para cada uno de los menores Henry Arsenio, Roberto Antonio, Rigoberto Antonio y Marina Jacqueline Núñez Perdomo, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre señora Isabel Marina Perdomo Núñez; **SEPTIMO**: Condena al nombrado José Benito Castillo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO**: Condena al nombrado José Benito Castillo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO**: Declara vencido el contrato No.4123 de fecha 16 de julio del año 1971, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Dr. Domingo Gustavo Félix Carvajal, y el señor Víctor Hugo Cortinas, Vice-Presidente de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., mediante la cual otorga la Libertad Provisional, mediante prestación de la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) al nombrado José Benito Castillo,

según sentencia administrativa rendida el día 16 de julio del año 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **DECIMO**: Ordena su liquidación conforme a las disposiciones de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, con todas sus consecuencias legales; y **DECIMO PRIMERO**: Declara las costas penales de oficio, en lo que respecta al nombrado Ramón Taveras Brito"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Benito Castillo (prevenido), la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 24 de febrero de 1976, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de José Benito Castillo, contra sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Benito Castillo, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en los aspectos alcanzados por el presente recurso de apelación; **CUARTO**: Condena a José Benito Castillo, al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a José Benito Castillo, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez"; por entender esta Corte que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, en fecha 24 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) contra sentencia No. 220 de fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), fue a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y no a nombre de José Benito Castillo; c) que sobre recursos de oposición interpuestos por el prevenido y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Corte de apelación de Santiago, dictó en fecha 26 de julio de 1976, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; **SEGUNDO**: Revoca la sentencia en defecto No.0047, dictada por esta Corte de Apelación en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), cuyo

dispositivo dice así, **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de José Benito Castillo, contra sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Benito Castillo, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los aspectos alcanzados por el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a José Benito Castillo, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a José Benito Castillo, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez'; por entender esta Corte que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, en fecha 24 del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), contra sentencia No.220 de fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), fue a nombre y representación de la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., y no a nombre de José Benito Castillo; **TERCERO:** Reenvía la presente causa, para una próxima audiencia, a fin de conocer del referido recurso de apelación; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; **QUINTO:** Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del acta del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega "que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se evidencia que el actual recurrente mediante conclusiones formales puso en mora a la Corte a-qua para pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., sobre el fundamento de que ésta no tenía calidad para interponerlo, por no haber sido parte en la instancia que dio origen a la sentencia dictada en defecto por la misma Corte en fecha 24 de febrero de 1976, que no obstante dicha Corte, sin ofrecer razón alguna y sólo por el

dispositivo acepta dicho recurso, sin dar los motivos justificativos de su decisión"; que por otra parte, la Corte a-qua, le acepta además a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., un recurso de apelación contra la sentencia de Primer Grado, cuando el acta levantada en fecha 24 de junio de 1974, por ante la Secretaría de la Cámara Penal expresa claramente que el mismo fue interpuesto por el Dr. Osiris Isidor en representación del prevenido José Benito Castillo, acta que se basta a sí mismo, que no siendo la Compañía Aseguradora parte en la instancia que dio origen a la primera decisión, la Corte a-qua, al aceptar como regulares los mencionados recursos, ha incurrido en la violación denunciada en el presente medio y por tanto su sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente pone de manifiesto: a) que en fecha 13 de mayo de 1974, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia mediante la cual pronunció las condenaciones que constan en el dispositivo que aparece copiado anteriormente; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Osiris Isidor, en representación de José Benito Castillo, según consta en acta de fecha 24 de junio de 1974, limitado a los ordinales noveno y décimo, en cuanto declaró vencido el contrato de fianza que garantizaba la libertad provisional del prevenido; c) que la sentencia de fecha 13 de mayo de 1974, le fue notificada a la Compañía afianzadora el 16 de septiembre de 1974, sin que ella interpusiera recurso alguno contra la misma; d) que la Corte de Apelación de Santiago, mediante decisión de fecha 24 de febrero de 1976, declaró bueno y válido dicho recurso, pronunció el defecto contra el prevenido, y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; e) que recurrida en oposición esa sentencia por la Compañía Unión de Seguros C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 26 de julio de 1976, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual aceptó el recurso de oposición de la Compañía afianzadora y revocó su primera sentencia por entender que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor el 24 de junio de 1974, contra la sentencia de primer grado lo fue a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; y no a nombre de José Benito Castillo, reenviando para una próxima audiencia el conocimiento del mismo.

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia, que tal como lo alega el recurrente, al revocar por la sentencia impugnada su sentencia en defecto del 24 de febrero de 1976, acogiendo como regular y válido el recurso de oposición de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., no obstante las conclusiones del actual recurrente en el sentido de que se pronunciara como era de lugar la inadmisibilidad del mismo por no haber sido la Compañía parte de la instancia que dio lugar a la primera decisión, ni haberse por tanto pronunciado el defecto en su contra la Corte a-qua incurrió en la violación a los principios y normas de procedimiento que gobiernan la procedencia de los recursos y la calidad de las personas para interponerla y por otra parte incurrió en la misma violación cuando expresa en su dispositivo "que el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Benito Castillo contra la sentencia de Primer Grado lo fue a nombre de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; concediéndole a ésta última calidad de recurrente, sin existir en el expediente ningún documento que lo justifique, ya que el acta de apelación que existe en el expediente se basta a sí mismo, y evidencia que dicho recurso fue interpuesto por José Benito Castillo, que por tanto, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados y la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque no hay constancia de que la parte adversa a la recurrente haya sido emplazada;

Por tales motivos: UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Darío Balcácer.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.30.-

Scntencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ernesto José Custodio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto José Custodio, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha Veintinueve (29) del mes de enero del año 1979, que declinó el caso que se le sigue a Ernesto José Custodio, al Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha 29 de enero de 1979, que declinó el caso de Ernesto José Custodio, inculpado de violar la Ley 2402; **TERCERO:** Que avocando el fondo declara al nom-

brado Ernesto José Custodio, culpable de haber violado la Ley 2402, en perjuicio de la menor Sonia Nardelina Custodio Batista, procreada con la Sra. Belinda Batista Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una pensión de Ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), mensuales para todas las necesidades de dicha menor, a partir de la fecha de la querrela; CUARTO: Que debe Ordenar y ordena la ejecución de la sentencia no obstante a cualquier recurso que se interponga, por tratarse de una hija legítima; QUINTO: Que se condene al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 1979, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Ncs.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en

lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto José Custodio, contra la sentencia dictada en fecha 25 de julio de 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrerra Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.31**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Dr. Hipólito Medina Llauger y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Hipólito Medina Llauger, dominicano, mayor de edad, cédula No.83192, serie 1ra., domiciliado en la casa No.5, "B", Urbanización El Real, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación del Dr. Hipólito Medina Llauger

y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de febrero de 1977, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, a nombre de Pedro P. Báez B., Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, y de Seguros Quisqueyana, S.A., y por otra parte por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre de Hipólito M. Medina Llauger, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Hipólito M. Medina Llauger, Dom., de 37 años de edad, conductor, portador de la cédula de identidad No. 83192, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" No. 5 de la Urbanización Real, D. N., y Pedro P. Báez Báez., dom., de 25 años de edad, conductor, portador de la cédula personal de identidad No. 149302, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 44 de esta ciudad, culpables de violación al art. 49 de la ley No. 241, y en consecuencia se

condena a cada uno al pago de RD\$20.00 (veinte pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Hipólito Medina Llauger, por mediación de su abogado Dr. Víctor Souffront, contra Pedro P. Báez Báez y Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Pedro P. Báez Báez y Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor de Hipólito Llauger, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales, y RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos oro) por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; **Tercero:** Se condena a Pedro P. Báez Báez y Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Souffront, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Pablo Báez y Amalia M. de la Altagracia Pérez, por mediación de su abogado Dr. Luis S. Peguero Moscoso, contra Hipólito M. Medina Llauger, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Hipólito Medina Llauger, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor de Pedro P. Báez Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales y corporales sufridos por él en el accidente y b) RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor de Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; **Quinto:** Se condena a Hipólito Medina Llauger, en su expresada calidad al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a las Compañías de Seguros 'Quisqueyana, S.A. y Unión de Seguros, C. por A', entidades aseguradoras de los vehículos

envueltos en el accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. - por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; - **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica en los siguientes aspectos la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Pedro Pablo Báez B., no culpable de violar las disposiciones de la ley No.241, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **TERCERO**: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Victor Souffront, a nombre del Sr. Hipólito Medina Llauger, contra los señores Pedro P. Báez y Báez y Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, por improcedente e infundada; - **CUARTO**: Fija en las sumas de: a) dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) la suma que debe pagar Hipólito Medina Llauger, en favor de Pedro P. Báez B., b) la suma de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) en favor de Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos; - **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO**: Condena al señor Hipólito Medina Llauger, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; - **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, la Compañía Unión de Seguros, C. por A. ha expuesto los fundamentos del mismo; que en estas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de febrero del 1977, a eso de las 11:30 de la mañana, mientras el prevenido Hipólito Medina Llauger, conducía su camioneta, placa No.510-415, con Póliza No.SD-30596 de la Unión de Seguros, C. por A., de Norte a Sur, por la calle Pedro A. Llubes, de

esta ciudad, al llagar a la esquina de la calle César Nicolás Penson, chocó con el automóvil, placa No.113-855, propiedad de Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, quien transitaba de Oeste a Este por la última calle, resultando el conductor de este último vehículo, Pedro Pablo Báez Báez, con lesiones corporales que curaron después de 20 días y el vehículo chocado, con varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Medina Llauger, quien, en el momento del accidente, conducía su vehículo a exceso de velocidad y no pudo detenerlo para evitar chocar con el vehículo conducido por Pedro Pablo Báez y Báez, que transitaba por una vía principal respecto a la calle Pedro A. Llubes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas causados, por imprudencia, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Pedro P. Báez Báez, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00, y a Amalia M. de la Altagracia Peralta Pérez, y en la suma de RD\$1,200.00 por los daños ocasionados a su vehículo; que la Corte a-qua al condenar a Hipólito Medina Llauger al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre del 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido, Dr. Hipólito Medina Llauger, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Ráfael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.32**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de febrero de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): José Brito Bloise y Unión Assurance Company (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Francisco José Brito Bloise, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula No.117044, serie 1ra., residente en la calle Manuel Paulino No.53 de San Juan de la Maguana y Unión Assurance Company (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.) con domicilio social en el Edificio No.31 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de febrero de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Tomás Suzaña, a nombre y representación de Francisco José Brito, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company (Compañía

Nacional de Seguros, C. por A.) de fecha 21 de marzo de 1979, del Procurador General de esta Corte, y del Dr. Gustavo Rodríguez, a nombre y representación de Juan Luciano Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No.220 de fecha 19 de marzo de 1979 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal, en cuanto a la pena impuesta y se condena al nombrado Héctor Calderón, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además al prevenido Héctor Calderón, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de las partes civiles constituidas, Luciano Ramírez e Irene Paniagua, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte del hijo de ambos.- **QUINTO:** Se condena al prevenido Héctor Calderón y a Francisco José Brito, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Gustavo Rodríguez Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.- **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company (Compañía Nacional de Seguros C. por A.), aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula No.11089, serie 12, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 19 de febrero del 1980, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fer-

nando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Francisco José Brito Bloise y Unión Assurance Company (Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Brito Bloise y Unión Assurance Company (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de febrero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.33**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Mateo, Mario Buenaventura Gómez Gil.

Intervinientes (s): Juan Tomás Llibre, Juan de la Cruz Llibre Quintana y la Colonial, S.A.,

Abogado (s): Dres. José A. Rodríguez Conde y Emilio N. Conde Rubio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Rafael Mateo y Mario Buenaventura Gómez Gil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Máximo E. Gómez Acevedo, en representación del doctor Rubén Rosa Rodríguez, quien inter-

pone formal recurso de apelación contra la sentencia correccional No.1050 de fecha 14 del mes de diciembre de 1976, a nombre de Rafael Mateo, parte civil constituida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Mateo contra Juan de la Cruz Llibre Quintana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Daniel Moore culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Juan de la Cruz Llibre Quintana y Rafael Mateo y en consecuencia se le condena a RD\$30.00 de multa; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Llibre Quintana o Juan Llibre Quintana, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Daniel Moore y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad tanto penales como civiles, declarando a favor de éste las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Rafael Mateo contra Juan de la Cruz Llibre Quintana o Juan Llibre Quintana; **Quinto:** Se condena a Daniel Moore al pago de las costas civiles y penales; **Sexto:** Se declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., que en vista de haber sido interpuesto dicho recurso, en cumplimiento de las formalidades legales, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara que el aspecto civil del asunto, no se revela la existencia de un cuasi-delito civil, que comprometa la responsabilidad de Juan Llibre Quintana, y en consecuencia, se rechazan las pretensiones de la parte civil recurrente, en el presente proceso, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, dentro del límite del apoderamiento hecho a esta Corte; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados Doctores José A. Rodríguez Conde y J. O. Bonnelly, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de Enero de 1980, a

requerimiento de los recurrentes Rafael Mateo y Buena-ventura Gil, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatoria a pena de nulidad, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Mateo y Mario Buena-ventura Gil, contra la sentencia dictada en fecha 11 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo).- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1982
NO. 34.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Enrique Aybar, Juan Jaime Soto y Compartes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Enrique Aybar, Juan Jaime Soto y Compartes, contra la sentencia correccional, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de Mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así:

FALLO: PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto contra el nombrado MANUEL E. AYBAR, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO: SE DECLARA** bueno y válido el presente recurso de Apelación interpuesto por el prevenido MANUEL E. AYBAR, JUAN F. JAIME y SEGUROS PEPIN S.A., contra sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No.3) de /fecha 25 de Octubre de 1979, recurso éste que fue interpuesto por mediación del abogado DR. JUAN J CHAHIN TUMA, por haberlo hecho en tiempo hábil y cuyo

dispositivo copiado al pie de la letra dice así: EN EL ASPECTO PENAL. **Primero:** Se pronuncia el defecto contra MANUEL E. AYBAR por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA culpable a MANUEL E. AYBAR por violación al artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) y al pago de las costas. **TERCERO:** En cuanto al Señor CECILIO ABREU se DESCARGA de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio. EN EL ASPECTO CIVIL: **CUARTO:** SE DECLARA buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. LORENZO FLORIAN MENDEZ, por intermedio de su abogado DR. VICTOR ROBUSTIANO PEÑA y se pronuncia el defecto contra la Cia Pepin S. A., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal. **QUINTO:** SE CONDENAN al Sr. MANUEL E. AYBAR y/o COOPERATIVA NACIONAL DE CHOFERES DOMINICANOS INC. y JUAN F. JAIME SOTO al pago de la suma de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en provecho del Dr. LORENZO FLORIAN M. a título de indemnización por los daños materiales sufridos por él en el accidente de que se trata así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria. **SEXTO:** SE CONDENAN al Sr. MANUEL E. AYBAR y/o COOPERATIVA NACIONAL DE CHOFERES INC. y JUAN JAIME SOTO, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. VICTOR ROBUSTIANO PEÑA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** SE DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros PEPIN S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía MANUEL E. AYBAR y que produjo los daños materiales;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de Mayo de 1980, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montas y Euclides Acosta Figueroa, Cédulas Nos.22718, serie 2, y 26507, serie 18, a nombre de los recurrentes, acta en la cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 16 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés

Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de Mayo de 1980, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADO): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.35

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jesús M. Ramos, Clemencia Contreras de Sánchez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José M^a. Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luís Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús M. Ramos, Clemencia Contreras de Sánchez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de Marzo de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA" PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JESUS M. RAMOS, CLEMENCIA CONTRERAS DE SANCHEZ y la CIA. DOMINICANA DE SEGUROS (SEDOM-CA), contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1979 No.4929, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra JESUS M. RAMOS, por no haber comparecido. **SEGUNDO:** Se condena a JESUS M. RAMOS a (1) Mes de prisión por violación al artículo 74 Inc. "D" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al pago de las costas. **TERCERO:** Se descarga a BIENVENIDO MUNIZ DE LOS SANTOS por no haber violado la Ley. **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por JOSE RODRIGUEZ por intermedio de su abogada DRA. MARIA NAVARRO MIGUEL en cuanto a la forma y al fondo. **QUINTO:** Se condena a CLEMENCIA CONTRERAS DE SANCHEZ, al pago de la suma de RD\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS), en favor de JOSE RODRIGUEZ como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente. **SEXTO:** Se condena a CLEMENCIA CONTRERAS DE SANCHEZ, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de la DRA. MARIA NAVARRO MIGUEL quien afirma haberlas avanzado en su totalidad **SEPTIMO:** Esta Sentencia es oponible a la CIA. DOMINICANA DE SEGUROS CXA. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el daño y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de Abril del 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No.18933, serie 3, a nombre de los recurrentes, acta en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 16 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de confor-

midad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Motivos, Falta de Base Legal;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo tanto procede la Casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de Marzo de 1980, dictada en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **SEGUNDO:** Declara las costas de Oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.36**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): DEMETRIO JULIO LOVELACE y la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Julio Lovelace, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en Cambita Garabitos, del Municipio de San Cristóbal, cédula No.8244, serie 1ra., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el día 8 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de julio del 1978, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No.47515 serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 1975, y en el que sufrió lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales dictó, el 4 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua en sus atribuciones correccionales, el 8 de julio de 1977, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de las personas agraviadas, señores Silverio de los Santos de la Rosa y Ana Ofelis Dipré (a) Rafaela, partes civiles constituidas, y el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, señor Demetrio Julio Lovelace de Jesús, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 del mes de junio del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se

declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Silverio de los Santos de la Rosa y Ana Ofelia Dipré (a) Rafaela, quienes actúan a nombre y representación de su hija menor Aurelina de los Santos, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Demetrio Julio Lovelace, culpable de violación a la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Belkis Aurelina de los Santos y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena a dicho señor a RD\$30.00 (treinta pesos oro) de multa; **Tercero:** Se condena al señor Demetrio Julio Lovelace, a pagar una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos por éstas como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Demetrio Julio Lovelace, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Demetrio Julio Lovelace de Jesús, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios, curables después de 20 y antes de 30 días, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Belkis Aurelina de los Santos, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, confirmando con ello, la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por los señores Silverio de los Santos de la Rosa y Ana Ofelia Dipré (a) Rafaela, por conducto de su abogado constituido, Dr. César Darío Adames Figueroa, en sus condiciones de padres de la menor agraviada, Belkis Aurelina de los Santos, en contra del señor Demetrio Julio Lovelace de Jesús, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, por haber sido incoada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y

persona civilmente responsable puesta en causa, señor Demetrio Julio Lovelace de Jesús, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor y provecho de los señores Silverio de los Santos de la Rosa y Ana Ofelia Dipré (a) Rafaela, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por su hija, la menor Belkis Aurelina de los Santos, causádoles con motivo y a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; confirmando el monto de la condenación de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, señor Demetrio Julio Lovelace de Jesús, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, Demetrio Julio Lovelace de Jesús, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Demetrio Lovelace de Jesús, que ocasionó el accidente, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora, en el aspecto civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., recurrente en casación, ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente ha expuesto los medios en que se fundamenta, lo que es obligatorio, a pena de nulidad, según lo prevé el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el recurrente Demetrio Julio Lovelace de Jesús, cometió faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 8:30 A.M., del 6 de

mayo de 1975, el carro placa No. 215-056, conducido por su propietario Demetrio Julio Lovelace de Jesús, atropelló a la menor Belkis Aurelina de los Santos, quien transitaba por la orilla de la carretera en el momento en que el vehículo del prevenido corría de Oeste a Este por la carretera que conduce de Cambita Garabitos a San Cristóbal, en el paraje "Cumia" de la misma sección; b) que la agraviada experimentó en el accidente de la especie "traumatismos y laceraciones diversas, curables después de 20 y antes de 30 días"; y c) que el accidente se debió a la forma imprudente en que el prevenido condujo su vehículo, ya que no tomó precaución alguna, no obstante haber visto varias personas que se desplazaban a pie por el paseo, atropellando a la agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Demetrio Julio Lovelace de Jesús, el delito de golpes por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra C de dicho texto con 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Demetrio Julio Lovelace de Jesús al pago de treinta pesos oro (RD\$30.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a Silverio de los Santos de la Rosa y a Ana Ofelia Dipré, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de mil pesos oro (RD1,000.00); que al condenar a dicho prevenido Demetrio Julio Lovelace de Jesús al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales, el 8 de julio de 1977, por la Corte de Apelacion de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación del prevenido Demetrio Julio Lovelace de Jesús, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.37**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Octavio Gerardo Taveras u Octavio Berardo Taveras y José Mercedes Pimentel.

Abogado (s): Dres. Manuel Ramon Sosa Pichardo y Manuel Ramón Sosa Vasallo.

Interviniente (s): Dolores Polonia Bonifacio Rondón,

Abogado (s): Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio Gerardo Taveras u Octavio Berardo Taveras y José Mercedes Pimentel, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos.37103 y 2268, series 54 y 52, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, el 3 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel Ramón Sosa Pichardo y Manuel Ramón Sosa Vasallo, cédulas Nos. 157379 y 15802, series 1ra. y 47, respectivamente, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No.57606, serie 1ra., abogado de la interviniente Dolores Polonia Bonifacio Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.202778, serie 1ra., domiciliada en la casa No.5 de la calle 35 Este del Ensanche Luperón, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, en representación del recurrente Octavio Berardo Taveras Ureña u Octavio Gerardo Taveras Ureña, el 12 de diciembre de 1980, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Manuel Ramón Sosa Vasallo y Manuel Ramón Sosa Pichardo, en representación del recurrente José Mercedes Pimentel el 12 de diciembre de 1980, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente José Mercedes Pimentel del 15 de febrero de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrente Octavio Berardo Taveras Ureña, del 15 de febrero de 1982, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 15 de febrero de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405, 406, 408 y 463 del Código Penal; 1153 y 1382 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada ante la Policía Nacional el 25 de octubre de 1978, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, remitió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 1978, quedando apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 28 de septiembre del 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre de 1979, por el Doctor Manuel Ramón Sosa Vasallo, abogado, a nombre y en representación de los inculcados Octavio Gerardo Taveras Ureña u Octavio Berardo Taveras Ureña y José Mercedes Pimentel, contra sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositivo copiada textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados José Mercedes Pimentel y Octavio Gerardo Taveras Ureña, culpables de violación a los arts. 405 y 406 del Código Penal, en perjuicio de la señora Dolores Polonia Bonifacio Rondón, y en consecuencia se les condena a sufrir (1) año de prisión correccional, a pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa; **Segundo:** Se condena a los nombrados José Mercedes Pimentel y Octavio Gerardo Taveras Ureña, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Dolores Polonia Bonifacio Rondón, por conducto de su abogado constituido Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en contra de José Mercedes Pimentel y Octavio Gerardo Taveras Ureña personas civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la

referida constitución en parte civil, se condena a Octavio Gerardo Taveras a devolver a la señora Dolores Polonia Bonifacio Rondón, la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), valor del automóvil recibido por éste; **Quinto:** Se condena a Octavio Gerardo Taveras Ureña y José Mercedes Pimentel, personas civilmente responsables, conjunta y solidariamente al pago de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), en provecho de la señora Dolores Polonia Bonifacio Rondón, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por los prevenidos; **Sexto:** Se condena a los señores Octavio Gerardo Taveras Ureña y José Mercedes Pimentel, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales del total de las sumas acordadas por esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condenan a los señores Octavio Gerardo Taveras Ureña y José Mercedes Pimentel al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al hecho por el Juez a-quo, en lo que respecta a Octavio Gerardo Taveras Ureña, del delito de abuso de confianza a la del delito de estafa, en perjuicio de Dolores Polonia Bonifacio Rondón, y en consecuencia, modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, y por propia autoridad, condena al inculcado Octavio Gerardo Taveras Ureña, a pagar cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en lo que respecta al inculcado José Mercedes Pimentel, en su aspecto penal solamente, y lo descarga del hecho que se le imputa por no estar caracterizado del delito de estafa puesto a su cargo; **CUARTO:** a) Condena a Octavio Gerardo Taveras, al pago de las costas penales de ambas instancias; b) Declara de oficio las costas penales de ambas instancias en lo que respecta a José Mercedes Pimentel; **QUINTO:** Retiene a cargo de José Mercedes Pimentel una falta civil que constituye un cuasi delito civil, cometido en contra de Dolores Polonia Bonifacio Rondón; **SEXTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización mencionada en su quinto ordinal, y por propia autoridad condena a Octavio Gerardo Taveras Ureña y José Mercedes Pimentel conjunta y solidariamente, a pagar dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de Dolores Polonia Bonifacio Rondón, como justa reparación

por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos como consecuencia de los hechos cometidos por Octavio Gerardo Taveras y José Mercedes Pimentel; **SEPTIMO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena a Octavio Gerardo Taveras Ureña y a José Mercedes Pimentel, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Doctor Ponciano Rondón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado"; en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente José Mercedes Pimentel propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1153 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso de José Mercedes Pimentel.

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, este recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violan los artículos 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su actuación en el caso se ha limitado a comprar un carro usado marca Datsun 120 Y a la Rafael Pérez & Asociados, C. por A., que a su vez lo había obtenido de la interviniente en una operación para la compra de un carro nuevo, por lo cual no ha cometido ningún delito Penal ni Civil en perjuicio de la señora Rondón; que, asimismo, se desnaturalizan los hechos de la causa puesto que la Corte a-qua no pondera ni analiza las declaraciones del testigo Justo Antonio Pichardo y por el contrario atribuye un valor probatorio que no tiene a las declaraciones de la testigo Lourdes Mercedes Martínez; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al recurrente civilmente responsable frente a la interviniente, se basó esencialmente en el hecho de que el recurrente fue la persona que acompañó a la interviniente a la ciudad de Moca y la indujo a que dejara su carro y su matrícula al prevenido Taveras, a sabiendas de que al día siguiente dicho carro sería suyo por compra condicional que le haría

a éste; que esa insistencia alcanzó el objetivo perseguido porque se hizo nacer en la interviniente la esperanza de que iba a obtener un carro nuevo en condiciones muy favorables; que la Corte a-qua arriba a esa conclusión después de haber ponderado y analizado el hecho debidamente comprobado por ella, al cual le atribuyó su verdadero sentido y alcance, de que el recurrente había sostenido una conversación con el prevenido Taveras, en la cual acordaron que aquel compraría al día siguiente el automóvil que entregaría la interviniente dando un avance de novecientos pesos oro;

Considerando, que esa actuación del recurrente caracteriza de su parte un hecho ilícito que ha causado daños y perjuicios materiales y morales a la interviniente, tal como lo ha admitido la Corte a-qua; que al condenar al recurrente solidariamente con el prevenido Taveras Ureña, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de la interviniente, así como a la restitución de la cantidad de RD\$2,000.00 valor atribuido al automóvil entregado por la interviniente más los intereses legales sobre ambas sumas, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto los medios de casación invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de Octavio Berardo Taveras U.

Considerando, que este recurrente en sus tres medios de casación reunidos, alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se viola y se hace una falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal, porque en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, ya que los hechos retenidos por la Corte a-qua para caracterizar unas supuestas maniobras fraudulentas, no configuran tales elementos; que la Corte a-qua, desnaturaliza los hechos de la causa y deja su sentencia sin base legal, en razón de que el recurrente no ha realizado maniobra fraudulenta en perjuicio de la interviniente que le hiciera nacer una esperanza quimérica para la adquisición de un carro nuevo; que, por último, viola los artículos 1382 y 1153 del Código Civil, y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, porque condenó al prevenido recurrente a

pagar indemnizaciones a favor de la interviniente, sin haberle causado ningún daño; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que la interviniente tenía interés en cambiar un automóvil de su propiedad por uno nuevo; b) que enterado de esa situación José Mercedes Pimentel, a quien le interesaba adquirir el carro de la interviniente, insinuó que se trasladara con él a la ciudad de Moca, donde podría realizar la operación en condiciones más favorables que en la ciudad de Santo Domingo; c) que atendiendo a esa sugerencia la interviniente se trasladó acompañada de José Mercedes Pimentel a la ciudad de Moca; d) que para tal fin Mercedes Pimentel hizo creer a la interviniente que en Moca conseguiría un carro más barato, que si no podía pagar y se atrasaba tres meses no le incautaban el carro y sería beneficiaria de otras facilidades; e) que una vez en Moca Mercedes Pimentel la puso en contacto con el prevenido recurrente, con quien acordó en dejarle su carro, el cual fue valorado en la suma de RD\$2,000.00 como avance para el pago del precio del automóvil nuevo que le sería vendido; f) que para completar el precio de la venta, la interviniente suscribiría 24 pagarés por la suma de RD\$267.00 cada uno; g) que la interviniente debería regresar pasados seis días para recibir el auto nuevo; h) que al día siguiente de realizar la anterior operación, el prevenido vendió el automóvil que le había dejado la interviniente, a José Mercedes Pimentel; i) que al regresar a Moca la interviniente al vencimiento del plazo convenido, el prevenido recurrente le participó que para poderse llevar el carro nuevo, tenía que dar RD\$500.00 más de avance y firmar seis pagarés adicionales por la suma de RD\$367.00 cada uno; j) que frente a esta nueva exigencia la interviniente se negó a concluir la operación y reclamó la devolución de su automóvil o el valor del mismo; k) que el prevenido le manifestó que no podía devolverle el carro porque ya lo había vendido y se negó a devolver su valor en efectivo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización que no ocurre en la especie; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que figuran en el expediente, revelan que la Corte a-qua dio a

los hechos soberanamente comprobados por ella, una calificación que no se corresponde con la definición legal del delito de estafa, ya que los aludidos hechos constituyen el delito de abuso de confianza previstos por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con pena de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, ya que la misma Corte a-qua comprobó que la interviniente entregó su vehículo para un fin determinado al prevenido y éste dispuso de él y no ha restituido su valor a la interviniente;

Considerando, que no obstante, no procede la casación de la sentencia impugnada en ese aspecto, en razón de que la pena impuesta al prevenido recurrente está legalmente justificada por la comisión del delito de abuso de confianza;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a la interviniente, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al condenarle solidariamente con José Mercedes Pimentel, al pago de esa suma y a la restitución a la interviniente del valor de RD\$2,000.00 atribuido al carro por ella entregado, así como al pago de los intereses legales sobre ambas sumas a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1153 del Código Civil; que, en consecuencia, los medios invocados por el prevenido recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dolores Polonia Bonifacio Rondón, en los recursos de casación interpuestos por José Mercedes Pimentel y Octavio Berardo Ureña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Octavio Berardo Ureña al pago de las costas penales, y a éste y a José Mercedes Pimentel al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr

Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.38

Sentencia impugnada : Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Consejo Estatal del Azúcar,

Abogado (s): Dres. Pedro José Marte M. y Víctor H. Zorrilla G.,

Recurrido (s): Federico Francoise,

Abogado (s): Antonio de Jesús Leonardo.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo autónomo del Estado,

creado en virtud de la Ley No.7 de 1966, con domicilio social en el Edificio que ocupa en la Calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Heroes, de esta ciudad, y el Ingenio Ozama, organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No.7 de 1966, con domicilio social en la Sección San Luis del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosario García, en representación de los Doctores Pedro José Marte M. y Víctor H. Zorrilla G., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. González de León, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido Federico Francoise, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Quita Mamón, San Luis, Distrito Nacional, cédula No.4561 serie 93;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 21 de julio de 1980, suscrito por los Dres. Pedro José Marte M. y Víctor H. Zorrilla G., en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 17 de junio de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de esta Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de Octubre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), propietario del Ingenio Ozama, a pagarle al Señor Federico Francoise las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía pascual y bonificaciones, 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$3.15 diarios; **SEGUNDO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Agramonte P., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Ozama, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1979, dictada en favor de Federico Francoise, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en Todas Sus Partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, en virtud de los artículos 5 y 6 de la Ley No.302 sobre Gastos y Honorarios; y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael E. Agramonte P., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente **Unico Medio:** "Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo, y por ende falsa aplicación de las mismas";

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único Medio de casación, los recurrentes se han limitado a alegar,

en síntesis, lo siguiente: que el hoy recurrido trabajaba en el Ingenio Ozama como Capataz de Braceros, labores que sólo se realizan durante el período de Zafras; que de conformidad con las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo los Contratos que sólo duran una parte del año, expiran sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada, es decir que en cada ocasión en que concluyó una de las Zafras durante las cuales el demandante prestó sus servicios, el contrato terminó sin responsabilidad para las partes; si en la Zafra 1979-1980 el demandante fue desahuciado por la empresa antes de concluir la Zafra, la Cámara a-qua debió investigar si el tiempo transcurrido desde el inicio de la Zafra hasta el momento del desahucio, le daba derecho al trabajador a recibir algún tipo de prestación laboral, por tratarse de un contrato por tiempo indefinido; que, sin embargo la Cámara a-qua no ponderó esa circunstancia, pues de haberlo hecho habría advertido que a la fecha del 6 de febrero de 1979, cuando se operó el desahucio "no habían transcurrido todavía tres meses del inicio del período de Zafra, y por ende el trabajador no había adquirido ningún tipo de derecho"; que es el mismo Juez quien da por sentado que el demandante trabajó como Capataz de Braceros que es una labor que sólo se presta durante el período de Zafra; que la Cámara a-qua al fallar como lo hizo incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para acoger la demanda del trabajador expuso en los considerandos 4 y 5, de la sentencia impugnada, lo siguiente:

Considerando, que de las declaraciones del testigo se desprende que el reclamante trabajó para el ingenio Ozama por tiempo de diez años, como Capataz de Bracero y fue despedido sin haber cometido ninguna falta, así dicho testigo expresa: "el reclamante trabajaba con el demandado, diez años y seis meses; de ahí vino el superintendente y lo paró, el reclamante le preguntó que por qué lo paró el superintendente le dijo que porque no tenía liquidación"; "si señor, ganaba RD3.15, me enteré de eso por el sobre, le pagaban quincenal, hace mucho que vivo ahí, siempre lo vi trabajando allí".

"Considerando, que al quedar plenamente establecidos todos los hechos de la demanda, procede acoger la misma y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que además las vacaciones, regalía pascual y

bonificación son derechos adquiridos por los trabajadores y la empresa no ha probado que se liberara en el pago de esas obligaciones"; que, además, en el considerando No.2 de la sentencia del primer grado, sentencia que fue confirmada en todas sus partes, como se ha dicho, consta lo siguiente;

"Considerando, que mediante el testimonio del señor César Sánchez presentado por el reclamante, ha quedado establecidos que éste trabajó para el Ingenio Ozama por espacio de diez (10) años, como Capataz de Braceros, y que fue despedido sin causa justificada; por lo cual su demanda debe ser acogida, ya que si bien es cierto que los braceros sólo eran utilizados en tiempo de Zafra, no es menos cierto, según el testigo, que al terminar la Zafra de cada año, el reclamante seguía siendo utilizado en distintos trabajos, tales como chapeo y demás cosas";

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo en ejercicio normal del poder soberano de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, pudieron, como lo hicieron, dar por establecido mediante el testimonio de César Sánchez, que el trabajador Francoise después de terminada la Zafra era utilizado por la empresa en distintos trabajos tales como chapeos; que en esas condiciones y frente al hecho de que los recurrentes no han alegado desnaturalización alguna, es preciso admitir que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Ozama contra la sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 1980 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.39.-

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 31 de enero de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): INGENIO ESPERANZA.

Abogado (s): J. E. Hernández Machado y Zoilo F. Núñez.

Recurrido (s): LUIS MARIA SANTIAGO

Abogado (s): Lic. Angel J. Serulle y Dres. Freddy Núñez Tinero, y Federico Villamil S.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chuipani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 20' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Esperanza, organismo con personalidad jurídica propia, y

domicilio principal establecido en el Municipio de Esperanza; contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 31 de Enero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rosario Graciano de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. J. E. Hernández Machado y Zoilo F. Núñez, cédulas Nos. 57969, serie 1ra., y 42016, serie 47, respectivamente, abogados del recurrente;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Angel J. Serulle y de los Dres. Freddy Núñez Tineo, Federico Enrique Villamil S., y Nelson Gómez Arias, abogados del recurrido Luis María Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, Mao, cédula No. 525, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 1978, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 10 de julio de 1978;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dictó en atribuciones laborales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara que el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al trabajador Luis María Santiago con el Consejo Estatal del Azúcar-División Ingenio Esperanza, terminó por despido injustificado ejercido por la segunda; **SEGUNDO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) -División Ingenio Esperanza, a pagar al señor Luis María Santiago, las siguientes indemnizaciones; a) 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) una suma igual a los salarios que hubiere recibido el trabajador mientras dure el procedimiento con límite de 90 días de salarios; disponiendo que el salario-día para cálculo de esas indemnizaciones es de RD\$4.00 (cuatro pesos oro) diarios; **TERCERO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA)-División Ingenio Esperanza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Freddy Núñez Tineo y Angel Julián Serulle Ramia, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Esperanza (CEA), contra sentencia laboral marcada con el número uno (1), rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, en fecha trece (13) del mes de junio del año 1975, relativa a la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Luis María Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena al Ingenio Esperanza (CEA), al pago de las costas y costos del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Freddy Núñez Tineo y Angel Julián Serulle Ramia, abogados de la parte recurrida y demandante original, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Unico Medio** de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y tergiversación, por desconocimiento, de los documentos aportados al

proceso. Omisión de estatuir, violación a los artículos 77 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente se ha limitado a alegar "que el Juez a-quo ha obviado referirse en su sentencia al punto capital en controversia y que constituye, según podrá comprobarse, el único aspecto objeto de contención en este caso, y es el que se refiere a la existencia o no del hecho del despido, claramente negado desde el inicio de esta litis ante el Representante Legal de Trabajo; en efecto el Ingenio Esperanza, no solamente se ha limitado a negar categóricamente que su voluntad haya intervenido en la terminación del contrato de trabajo, sino que además ha probado mediante documentos fehacientes, que la cancelación del ahora recurrido, provino de la voluntad exclusiva del Poder Ejecutivo, sin conocimiento ni intervención alguna de la voluntad patronal del Ingenio Esperanza; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos vitales en discusión y desconoció y tergiversó su contenido al no ponderar las consecuencias y efectos inherentes a los documentos que prueban con claridad meridiana que el recurrente no intervino en absoluto en el alegado despido de Luis María Santiago; que la sentencia impugnada contiene una violación flagrante a los artículos 77 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, ya que si el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono y como el trabajador invocó la existencia del despido, el Tribunal a-quo admitió ese hecho, por la afirmación pura y simple del trabajador demandante sin que éste último presentara prueba alguna de su alegato; que por todo ello, el Juzgado a-quo al rechazar nuestras conclusiones en el sentido de que la voluntad del hoy recurrente no intervino en el hecho del despido admitido por él en su decisión; no dio los motivos pertinentes y que ello unido a la relación incompleta de los hechos de la causa de la sentencia impugnada, conduce a considerar que la misma adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar las conclusiones del hoy recurrente en el sentido de que su voluntad no intervino en el despido o cancelación del hoy recurrido ya que de acuer-

do a los documentos depositados, el despido o cancelación tuvo efecto por la voluntad expresa y exclusiva del Poder Ejecutivo, el Juzgado a-quo se limitó a expresar "que, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama en derecho la ejecución de una obligación debe probarla y el que pretende estar libre de una obligación está en el deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que los alegatos de el Ingenio Esperanza (CEA), frente a la reclamación del demandante señor Luis María Santiago, carece de fundamento legal que como hemos dicho del examen de la sentencia impugnada y por los documentos aportados depositados en Secretaría por las partes en litis, se desprende de que el Juez de Paz a-quo, y como Tribunal de Primer Grado, al dictar su sentencia formó su convicción en elementos de pruebas e hizo una buena interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho y que por tanto procede la confirmación de dicha sentencia en todas sus partes";

Considerando, que lo antes transcrito pone de manifiesto, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-quo no dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar las conclusiones del hoy recurrente en el sentido de que su voluntad no intervino en el despido o cancelación de que fue objeto el hoy recurrido por parte y voluntad exclusiva del Poder Ejecutivo, que por otra parte, tampoco ponderó los documentos depositados en el expediente por el hoy recurrente, que de haberlo hecho, hubiese podido conducirlo eventualmente a una solución distinta, que por tanto procede casar la sentencia por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 31 de enero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Compensa las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea

S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.40

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Juan A. Molina, Domingo Antonio Then y/o Taller Garage Luperón.

Abogado (s): Dres. Ismael Alcides Peralta y Nelson Ramos Nivar.

Recurridos: José Antigua Gómez, Enrique Calvo Román y José Eugenio Valenzuela.

Abogado (s): Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Molina, Domingo Antonio Then y Talleres Garage Luperón, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson J. Ramos Nivar, cédula No.114460, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No.29179, serie 44, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No.15818, serie 49, abogados de los recurridos Jos. Antigua, la Gómez, Enrique Calvo Román y José Eugenio Valenzuela, portadores, respectivamente, de las cédulas No.15079 y No.13210, series 56 y 30;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1979; en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 13 de marzo de 1979 suscrito por su abogado.

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz y Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Falla: Primero: Se

rechaza por falta de prueba, la demanda laboral intentada por los señores José Antigua Gómez, Enríquez Calvo Román y José Eugenio Valenzuela, contra Juan Antonio Molina y/o Domingo Antonio Then o Garage Taller Luperón; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Ramos Nivar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación intentado por José Antigua Gómez, Enrique Calvo Román y José Eugenio Valenzuela, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de enero de 1978, en favor de Juan Antonio Molina, Domingo Antonio Then y/o Taller Garage Luperón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a los patronos Juan Antonio Molina, Domingo Antonio Then y/o Taller Garage Luperón, a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores José Antigua Gómez, Enrique Calvo Román y José Eugenio Valenzuela, los valores siguientes: a José Antigua Gómez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 155 días de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones, la regalía pascual del 1976, proporción de 1977, Bonificación de 1975, 1976 y proporción de 1977, más 936 horas extras (3 horas extras diarias, igual a 18 horas semanales por 52 semanas, igual a 936 horas), a Enrique Calvo Román, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual de 1976, proporción bonificación de 1977, 936 horas extras, (tres horas diarias, igual a 18 horas semanales, por 52 semanas, igual a 936 horas); a José Eugenio Valenzuela, 24 días de preaviso, 155 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual de 1976, regalía pascual de 1977, bonificación de 1975, 1976 y 1977, 936 horas extras (3 horas diarias igual a 18 horas semanales por 52 semanas igual a 936 horas); Así como una suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de tres meses todo calculado a base de RD\$125.00 mensuales y RD\$90.00 mensuales, respectivamente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Juan

Antonio Molina y Domingo Antonio Then y/o Taller Garage Luperón, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos; B) Falta de base legal; C) Violación a las reglas de la prueba; D) Violación a los artículos 658 y 660 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los alegatos contra la sentencia impugnada, los recurrentes exponen, que la Cámara a-qua sólo tuvo en cuenta el testimonio de Paulino Polanco, quien en cuanto al tiempo se limita a decir que unos tenían 7 años y otro 2 años en el trabajo, sin indicar el día, mes ni el año en que ingresaron al mismo, indispensable para establecer la duración del contrato; que tampoco precisa el hecho material del despido; que ellos fueron condenados a pagar tres horas extraordinarias de trabajo, durante 52 semanas, en violación al artículo 658 del Código de Trabajo y sin que el citado testigo se expresara con precisión al respecto, sino que declaró que ellos trabajan de 7 a 12 y generalmente de 1 de la tarde a 7 de la noche, casi todos los días; y que en su condenación a pagar bonificaciones y regalia pascual, la Cámara a-qua también violó el artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Cámara a-qua para substanciar la demanda de que había sido apoderada por la apelación de la sentencia de primer grado, que revocó, ordenó una información testimonial y el contrainformativo, a cargo de los recurrentes, quienes, según la sentencia impugnada, no comparecieron a esta medida, ni a la audiencia sobre el fondo; que el informativo fue celebrado con la única audición del testigo Paulino Polanco, quien declaró que José Antigua Gómez y Enrique Calvo Ramos habían trabajado, durante siete y dos años, respectivamente, en taller de reparaciones y garage que Domingo Antonio Then vendió a Juan Antonio Molina, mediante un sueldo mensual de RD\$125.00 cada uno, y que igualmente Eugenio Valenzuela trabajó en dicho taller, durante 7 (siete) años, por un sueldo mensual de RD\$90.00; que los dos primeros habían sido despedidos el 9 de septiembre de 1975 y el último el 5 del mismo mes y año, porque al vender Then el taller a Molina, éste le

exigió que estos trabajadores fueran echados, si no, no compraba el taller y fueron despedidos;

Considerando, que el Juez a-quo dio por establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en litis, la duración y el salario, así como el despido injustificado de los recurridos, basado en la declaración descrita del testigo Paulino Polanco, la cual le mereció entero crédito y que, como cuestión de hecho, escapa al control de la parte de casación, de manera que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes de que la Cámara a-qua ha desnaturalizado los hechos y que la sentencia impugnada ha violado las reglas de la prueba y que carecía de base legal, dicha Cámara ha justificado estos aspectos del fallo impugnado, con hechos precisos y regularmente suministrados a los debates, sin desnaturalización y dándole su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos de los recurrentes relativos a la prescripción, de las bonificaciones, regalía pascual y horas extraordinarias; que es de principio que para la admisión de un medio de casación, es indispensable que los hechos que sirven de base a los agravios sean formulados ante el juez del fondo, pues los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que aquellos hayan sido apoderados en los debates; que el examen del fallo impugnado revela que los recurrentes no sometieron al Juez a-quo los indicados alegatos, que proponen a la ponderación de los alegatos indicados, que proponen de esta Corte de Casación; que, por tanto, estos alegatos deben ser considerados medios nuevos y como tales declarados inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Taller Garage Luperon, Juan Antonio Molina y Domingo Antonio Then, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del Doctor Antonio de Jesús Leonardo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albur-

querque C.- Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea
S.- Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña.-
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.41**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 de marzo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): La Frederic Schad C. por A.,

Abogado (s): Lic. R. Eneas Saviñón y el Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido (s): Pedro A. Díaz, José Fco. García y Andrés Saldaña.

Abogado (s): Dres. Numitor S. Veras, Dr. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Frederic Schad, C. por A., domiciliada en la casa No.26 (altos) de la calle José Gabriel García esquina a "Arzobispo Meriño"

de esta Ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de Marzo de 1979, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No.110, serie 26, por sí y en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No.141, serie 48, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Numitor S. Veras, cédula No.48062, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, cédula No.12215, serie 48, abogados de los recurridos Pedro Díaz, Andrés Saldaña y José Francisco García, dominicanos, mayores de edad, obrero, cédulas Nos.177704, serie 1ra., 18157, serie 1ra., y 49653, serie 47, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1979, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de junio de 1979, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, seguida de la demanda correspondiente, el Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resultado del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Frederic Schad, C. por A., a pagarle a los señores Pedro Antonio Díaz, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria, la bonificación, la diferencia de salarios dejados de pagar durante el tiempo trabajado, tomando en cuenta que se le pagaba por debajo de la tarifa de salario mínimo; a José Francisco García, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la regalía pascual obligatoria, la bonificación, la diferencia de salarios dejados de pagar durante el tiempo trabajado, tomando en cuenta que se le pagaba por debajo de la tarifa de salario mínimo y a Andrés Saldaña, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, regalía pascual, bonificación, la diferencia de salarios dejado de pagar durante el tiempo trabajado, tomando en cuenta que se le pagaba por debajo de la tarifa de salario mínimo, y a cada uno de los reclamantes tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$21.00 semanal, **CUARTO:** Se condena a la empresa Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman estarlas avanzándolas en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Frederic Schad, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de septiembre de 1974, dictada en favor de los señores Antonio Díaz, José Francisco García y Andrés Saldaña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como

consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 1ro. de julio de 1978, cuyo dispositivo dice así: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de abril de 1976, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía **FREDERIC SCHAD, C. por A.,** por haber sido incoado de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de Septiembre del año 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte del cuerpo de la presente decisión, por los motivos que han sido externados en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores L. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; errada aplicación de los artículos 84 y 168 del mismo texto y de las leyes 5235, sobre regalía pascual y bonificaciones;

Considerando, que en los medios de casación reunidos la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que a pesar de que el Juez a-quo expresa en su sentencia que para dictarla

se basó en los documentos del expediente, dicho Juez no detalló en la sentencia los documentos que le fueron sometidos para su ponderación, como era su deber, sino que se limitó a hacer referencias circunstanciales de los mismos, llegando hasta alterar su contenido, que ningunos de los documentos aportados fueron debidamente examinados, sobre todo, los documentos básicos referentes a los pagos de las cotizaciones mensuales hechos por la empresa recurrente al Instituto de Seguros Sociales, en los cuales figuran los Trabajadores demandantes como trabajadores móviles u ocasionales, con pagos de cotizaciones variables, conforme al tiempo trabajado; b) que el Juez a-quo clasificó los contratos de trabajos de los recurridos, de manera discrecional sin ponderar, adecuadamente hechos esenciales como los contenidos en los formularios y recibos de pagos de las mencionadas cotizaciones de Seguro Social, y llegó a la conclusión "de que los trabajadores demandantes recibían poco dinero" no porque no trabajaban todos los días, "sino porque la Compañía les pagaba una miseria de salario"; que en la sentencia impugnada, agrega la recurrente, se violan los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo que señalan los elementos necesarios para la clasificación de los contratos de trabajo, y en la misma se hace una errada aplicación de los artículos 84 y 168 del mismo Código;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que se ordenó un informativo en el que depuso el testigo Nelson Eddy Cabral Marmolejos, quien informó al Tribunal que un domingo la Compañía estuvo buscando a los empleados Pedro A. Díaz, Andrés Saldaña y José Francisco García y no pudo localizarlos; que cuando luego se presentaron a su trabajo el empleado Batista les dijo que estaban despedidos y "que no eran más que unos bebedores de Ron"; que ellos trabajaban como estibadores y además clasificaban la mercancía; que recibían un salario de RD\$17.50 semanales; que contrariamente a lo que alega la demandada el Tribunal ha podido comprobar por los documentos que reposan en el expediente, y por las declaraciones del mencionado testigo, que ellos recibían esas pequeñas cantidades, no porque trabajaban pocos días al mes, sino porque la empresa les pagaba una miseria de salario, por debajo del salario mínimo que establecen las leyes de la República Dominicana;

Considerando, que cuando se presenta una contención en-

tre el patrono y el trabajador acerca de la calificación del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, como ocurre en la especie, los jueces del fondo deben pronunciarse con exactitud sobre los hechos en que se han basado para incluir el contrato en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si a dicho contrato se le ha atribuido la calificación legal que le corresponde, y, en consecuencia, determinar si las prestaciones acordadas al trabajador se encuentran dentro del marco de la Ley;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada no revelan cual es la naturaleza del contrato celebrado por la Frederic Schad, C. por A., y los trabajadores demandantes, Pedro A. Díaz, José Francisco García y Andrés Saldaña; que por estas razones la Suprema Corte no está en condiciones de comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No. 42**

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de junio de 1980

Materia: Penal. (Revisión)

Recurrente (s): Dr. Almanzor González Canahuate.

Abogado (s): Dr. Ramón Pina Acevedo M.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por el Dr. Almanzor González Canahuate, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No.9001, serie 38, contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el día 2 de junio de 1980, como Corte de Casación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista la instancia de fecha 21 de abril de 1982, introductiva del recurso, suscrita por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, César Ramón Pina Toribio, Luz Betania Peláez Ortiz de Pina y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina Peláez, instancia que concluye de la siguiente manera: "Conclusiones: Por tales motivos v

los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el señor Dr. Almanzor González Canahuate, cuyas calidades constan os suplica de la manera más respetuosa: **Primero:** Que procedáis a la revisión de vuestra sentencia de fecha 2 de junio de 1980, que decidió sobre el recurso de casación interpuesto; **Segundo:** Que al revisar la misma declaréis que por desconocimiento de documentos decisivos, se declaró inadmisibile el recurso, y que en consecuencia procede revocar la declaración de inadmisibilidad del mismo y por consecuencia, declarar que el mismo es regular y válido tanto en la forma como en cuanto al fondo; **Tercero:** Que en consecuencia procedáis a conocer el recurso de casación de que se trata y por tanto al examen de los medios de casación propuestos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye del siguiente modo: “Opinamos: Que se acoja la instancia de que se trata y en consecuencia se trace el procedimiento de lugar a fin de que se proceda al examen del recurso de casación que ha sido interpuesto”;

Atendiendo a que en el presente caso han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de noviembre de 1975, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 4 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales anotadas; contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha 28 de noviembre de 1975, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice así: ‘**Falla: PRIMERO:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No.2402, de paternidad, en perjuicio de un menor procreado con la señora Paulina Bonilla; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, en caso de incumplimiento, asignándosele a la vez, una pensión alimenticia para ayudar al sostenimiento del referido menor de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, a partir de la fecha de la querrela; que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cual-

quier recurso que se interponga contra la misma; y Segundo: Se condena al mencionado Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas, por haberlo hecho en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y Condena a Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas del presente recurso"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente intervino la sentencia objeto de la presente revisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales";

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de casación del Dr. Almanzor González Canahuate, expuso lo siguiente: "que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedean de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No.2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No.2402; que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No.2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia";

Atendido, a que no obstante lo que acaba de ser expuesto el recurrente González Canahuate ha remitido a la Suprema Corte de Justicia una serie de documentos que prueban que antes de haberse declarado inadmisibile el referido recurso de casación, el Dr. González Canahuate había cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que entre esos documentos figura la Certificación

expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la República, que copiada textualmente expresa: "Rafael H. García E., Secretario General de la Procuraduría General de la República existe una copia del oficio No. 3639, de fecha 25 de abril de 1979, que copiado textualmente dice así: 'A los: Miembros de la Honorable Suprema Corte de Justicia. - Asunto: Cumplimiento Ley No. 2402. Muy cortésmente, llevamos a su elevado conocimiento que el Dr. Luis Almanzor González Canahuate, condenado por violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Adalberto Bonilla, de 11 años de edad, procreado con la señora Paulina Bonilla, residente en Imbert, Puerto Plata, y quien elevó recurso de casación por ante esa Suprema Corte de Justicia, está cumpliendo el pago de la pensión alimenticia consistente en RD\$30.00 mensuales y cuyo pago fue acordado con la madre querellante, lo cual informamos para los fines legales procedentes. Atentamente, Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Procurador General de la República'. Asimismo, en la indicada copia figura un Sello Goniógrafo de la Suprema Corte de Justicia, en la que se indica que esta comunicación fue recibida el mismo día y año antes citados (25 de abril de 1979). - La presente certificación la expido, firmo y sello en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y uno (1981), a solicitud del Dr. L. Almanzor González Canahuate. Abogado.- Rafael H. García E., Secretario General de la Procuraduría General de la República";

Atendido, a que como se advierte, el Dr. González Canahuate se había avenido a darle cumplimiento a la sentencia impugnada en casación que lo había condenado a dos años de prisión y le había fijado una pensión de RD\$30.00 mensuales para el hijo cuya paternidad se le atribuye y que el indicado Dr. González Canahuate niega;

Atendido, a que la circunstancia de que el referido oficio de la Procuraduría General de la República, no apareciese entre los documentos del expediente cuando la Suprema Corte de Justicia conoció del asunto, no puede atribuirse a negligencia del prevenido recurrente ni de la Procuraduría General de la República, sino al hecho de que dicho oficio fue sometido al trámite ordinario de archivo sin que el encargado de distribuir la correspondencia recibida, en la Suprema Corte de Justicia advirtiera que se trataba de un

documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación de un condenado a dos años de prisión;

Atendido, a que si bien es verdad que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no son susceptibles de recurso alguno, no menos verdad es que la situación excepcional originada con el documento antes indicado, no debe perjudicar al condenado al extremo de que se le declare inadmisibile su recurso que es la sanción más grave que se le pueda aplicar a una persona que alega ser inocente y que, por otra parte no ha incurrido en ninguna falta procesal que le cierre el derecho a que se examine el mérito de su recurso de casación;

Atendido, a que en la situación excepcional del presente proceso, y como una solución de justicia y equidad, es preciso admitir la revisión que se solicita y trazar el procedimiento a seguir de conformidad con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial;

Por tales motivos, y vistos los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESOLVEMOS:

Primero: Admite el recurso de revisión interpuesto por el prevenido Dr. L. Almanzor González Canahuate contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en los archivos de la Suprema Corte de Justicia existía la constancia de que el prevenido recurrente Dr. L. Almanzor González Canahuate, se había comprometido frente al representante del Ministerio Público a cumplir con la pensión de RD\$30.00 mensuales que le había fijado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para ayudar al sostenimiento de un menor hijo de la señora Paulina Bonilla y cuya paternidad se le atribuye al Dr. L. Almanzor González Canahuate; **Tercero:** En consecuencia, fija la audiencia de las 11:30 de la mañana del día 4 de febrero del año 1983, de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y examinar el recurso de casación que había interpuesto el Dr. L. Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de

1977, recurso que como se ha dicho, culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 1980. **Cuarto:** Ordena que el expediente se comunique al Procurador General de la República para los fines de dictamen; **Quinto:** Ordena que la presente Resolución sea notificada por el Procurador General de la República y a las partes en causa.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.43

Sentencia impugnada:

Materia: Correccional.

Prevenido (s): Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco.

Abogado (s): Dres. Ismael A. Peralta Mora, Nelson Romero Nivar y Rafael Valera Benitez.

Parte civil: Dra. Edita Bisonó

Abogados: Manuel De Js. Morales Hidalgo y Luis M. Vidal Feliz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en sus atribuciones correccionales la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, prevenido del delito de abuso de autoridad y/o poder, en perjuicio de la Doctora Edita Bisonó;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al Doctor Manuel de Js. Morales Hidalgo, cédula 63120, serie 1ra., por sí y por el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, cédula No.43750, serie 1ra., manifestar a la Corte que tienen mandato de la Dra. Edita Bisonó, cédula No. 37977 serie 31, constituida en parte civil contra el prevenido, para asistirle en el juicio que se le sigue al prevenido;

Oído a los Doctores Ismael Alcides Peralta Mora Peláez, Nelson Romero Nivar y Rafael Valera Benítez, manifestar a la Corte que tienen mandato del prevenido para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído a la querellante Dra. Edita Bisonó, constituida en parte civil, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, en sus declaraciones;

Oído bajo juramento la declaración del señor empleado del Registro de Títulos de esta ciudad, a cuya audición no se opusieron las partes;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la parte civil constituida, en sus conclusiones que son las siguientes: "Primero: Que le impongáis, previo ser juzgado, las sanciones penales que se considere oportuno y de derecho al Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, luego de ser declarado culpable del delito de abuso de autoridad y/o abuso de poder, en perjuicio de la Dra. Edita Bisonó, sanciones penales a las cuales no se refiere la parte civil constituida, en razón de ser de la exclusiva competencia del Ministerio Público cuya representación la ostenta el Magistrado Procurador General de la República;- Segundo: Declarando buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil formulada por la Dra. Edita Bisonó, contra el Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, de calidades que constan; Tercero: Que independientemente de las mencionadas sanciones penales que les puedan corresponder al prevenido, previa su declaratoria de culpabilidad, se condene al Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, a pagar a la Dra. Edita Bisonó, parte civil legalmente constituida, una indemnización de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que ha experimentado como consecuencia de los hechos delictivos realizados en su perjuicio y que han sido enunciados, compensable con apremio corporal

dicha indemnización en caso de insolvencia del prevenido y de conformidad con lo que dispone la ley al respecto; y Cuarto: Condenéis al Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Luis Máximo Vidal Féliz y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído a los abogados del prevenido en su defensa que concluye así: “1ro. Que se declara inadmisibile el apoderamiento directo por no haber sido precedido a la querrela previa al ministerio público;- 2do. Que se descargue al prevenido por no haber cometido delito ni crimen alguno; y 3ro. Que se rechace la demanda civil por improcedente y mal fundada y se condene a la parte civil al pago de las costas”;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: “Que el prevenido sea descargado por no haber violado el artículo 185 del Código Penal y que se declaren las costas de oficio”;

AUTOS VISTOS:

Resultando, que por instancia del 9 de septiembre de 1982, dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por los Doctores Luis Máximo Vidal Féliz y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, actuando a nombre y representación de la Doctora Edita Bisonó, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en Cirugía Dental, cédula 37977 serie 31, domiciliada y residente en la casa No.69 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, quien se constituyó en parte civil, sometió a la acción de la justicia, por vía directa, al Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, por violación del artículo 185 del Código Penal;

Resultando que por Auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de septiembre de 1982, fue fijada la audiencia pública del día jueves 28 de octubre de 1982, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa seguida al Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, prevenido de violación al artículo 185 del Código Penal;

Resultando, que en la fecha señalada fue celebrada la

audiencia pública para el conocimiento de la causa, la cual se desenvolvió del modo precedentemente indicado y que consta en el acta de audiencia correspondiente;

Resultando, que se aplazó el pronunciamiento del fallo de la causa para una próxima audiencia;

**La Suprema Corte de Justicia
después de haber deliberado:**

Considerando, que al estar investido el prevenido Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco de la condición de Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia, las causas penales seguidas en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 (inciso 1) de la Constitución de la República;

**En cuanto al apoderamiento
por la vía directa.**

Considerando, que si bien es cierto que los abogados de la defensa del prevenido han solicitado en primer término que se declare inadmisibile el apoderamiento directo por no haber sido precedido de la querrela previa al ministerio público, también es verdad que dichos abogados manifestaron en audiencia que el prevenido no tiene interés en prevalerse de esa situación procesal y que desea que la Suprema Corte de Justicia conozca y decida el fondo del asunto; que, en esas condiciones es evidente que la regularidad del apoderamiento ha dejado de ser controvertida y en consecuencia se procederá a examinar el fondo de la prevención;

**En cuanto al fondo de la
prevención.**

Considerando, que el Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco se encuentra prevenido del delito de violación al artículo 185 del Código Penal;

Considerando, que en la especie al prevenido se le imputa el hecho de haber cometido abuso de autoridad y exceso de poder, al otorgar la fuerza pública para proceder al desalojo de una casa propiedad de la querellante, no obstante

que el asunto estaba discutiéndose en el Tribunal de Tierras y que había una oposición al referido desalojo; que la querellante sostiene que al actuar de esa manera, el indicado funcionario violó las disposiciones del artículo 185 del Código Penal y le causó daños y perjuicios cuya reparación pone a cargo del prevenido;

Considerando, que de acuerdo con las declaraciones prestadas ante esta Corte por la querellante y por el prevenido Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, así como por los documentos y demás elementos y circunstancias del proceso, se ha establecido que el prevenido, en el ejercicio de su investidura oficial de Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, actuado a requerimiento del Banco Hipotecario Miramar S. A., propietario del solar No.17 de la Manzana 2872 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, según Certificado de Título, Duplicado del dueño, No. 81-9190, y de la casa construida en el mismo, ocupada por la querellante, solicitó y obtuvo el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de dicha querellante; que antes de que se procediera a la ejecución del referido desalojo la querellante obtuvo un plazo de cinco días para desalojar la casa; que en esas condiciones es evidente que el referido funcionario no ha cometido el hecho que se le imputa, ni ha incurrido tampoco en ninguna falta en el ejercicio de sus funciones que pueda comprometer su responsabilidad penal o civil, ya que su conducta se limitó a tratar de dar cumplimiento al requerimiento que le hizo su propietario amparado en un Certificado de Título, como ya se ha dicho; que, por otra parte, no se ha establecido que dicho funcionario haya violado las disposiciones del artículo 185 del Código Penal al solicitarle a la querellante que desaloje la casa no obstante la impugnación del certificado de Título, ni al concederle el plazo que se pidió para la desocupación voluntaria de la casa; que en tales condiciones el prevenido Guzmán Polanco no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo;

Considerando, que la Dra. Edita Bisonó se constituyó en parte civil contra el prevenido Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; que al haber sido descargado del delito puesto a su cargo y no retenerse falta alguna en su contra, procede rechazar, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes e infundadas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia, en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, vistos los artículos 67 inciso 1 de la Constitución y 191 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así: "Art. 67 inciso 1: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas".- "Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

FALLA:

Primero: Declara al prevenido Doctor Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, no culpable del delito de violación al artículo 185 del Código Penal, en perjuicio de la Dra. Edita Bisonó, y lo descarga de toda responsabilidad, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. Edita Bisonó contra el Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, y en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Condena a la Dra. Edita Bisonó parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.44**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de Marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de Jesús Fernández de León y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado (s): Dr. Bolívar Soto Montas.

Interviniente (s): Enerolisa Mercedes.

**Dios Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Fernández de León, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 25860, serie 54, domiciliado en la Sección La Hacienda Estrella, jurisdicción de Monte Plata, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No.263 de la Avenida "27" de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 2 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No.22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 28 de julio de 1980, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 30 de septiembre de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: - **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Pablo Dotel por sí y por el Dr. Orígenes D'Oleo, a nombre y representación de la parte civil constituida señora Ene-rolisa Mercedes, en fecha 14 de febrero de 1978, y b) por el

Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás en fecha 14 de febrero de 1978, a nombre y representación del prevenido Juan de Jesús Fernández de León, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 6 de febrero de 1978, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla Primero:** Se declara al nombrado Juan de Jesús Fernández de León, dominicano, con cédula personal de identidad No. 26860 serie 54, domiciliado y residente en la Sección Hacienda Estrella Jurisdicción de Monte Plata, R. D., culpable de violación al art. 49 letra b) de la ley 241, (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio del menor Domingo Mercedes en consecuencia se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por la Sra. Enerolisa Mercedes, madre del menor lesionado Domingo Mercedes, por medio de su abogado Dr. Juan Pablo Dotel, en contra de Juan de Jesús Fernández de León en cuanto al fondo, se condena al nombrado Juan de Jesús Fernández de León en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) dominicanos, en favor de la Sra. Enerolisa Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Domingo Mercedes, en el presente accidente y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Se condena al nombrado Juan de Jesús Fernández de León, en sus calidades ya expresadas, al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Juan Pablo Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.512-604, marca Nissan, registro No.176541, motor No. H20-444559, chasis No. L140-007907, color crema, propiedad del Sr. Juan de Jesús Fernández de León, y que al momento del accidente era conducido por él mismo causante del accidente, en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor".- Por haberlos hechos dichos recursos interpuestos conforme a la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan Pablo Dotel F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal, falta de motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al confirmar la sentencia de Primera Instancia, se limita a enunciar los hechos, sin apreciar la forma como ocurrió el accidente; que ni el Ministerio Público ni la parte civil constituida aportaron las pruebas que indujeran a la Corte a retener alguna falta del prevenido, ni que contradijeron las versiones dadas por el referido prevenido en relación con el accidente; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido recurrente, Juan de Jesús Fernández de León, por el delito puesto a su cargo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de septiembre de 1976, mientras dicho prevenido conducía la camioneta placa No.512-604, de su propiedad, con Póliza No.SD23461 de la Unión de Seguros, C. por A., de Sur a Norte, por la carretera que conduce de esta ciudad a Villa Mella, al llegar a la Hacienda Haras, atropelló al menor Domingo Mercedes, hijo de Enerolisa Mercedes, causándole golpes curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el hecho se debió a la negligencia del prevenido, quien por la velocidad que llevaba no pudo detener su vehículo, sin percatarse de que había niños en la vía, circunstancia que debió tener en cuenta para reducir la velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No.241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte días, como sucedió en la especie;

que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, lo que así consta en los motivos de la sentencia de Primera Instancia, confirmada por la ahora impugnada, la Corte a-qua aplicó al prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales al menor Domingo Mercedes, hijo de Enerolisa Mercedes, constituida en parte civil, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido, Juan de Jesús Fernández de León, a pagar a Enerolisa Mercedes la referida suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles estas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, por tanto, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Fernández de León y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de Marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, Juan de Jesús Fernández de León, al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.45**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Evangelista Sandoval, Cía Nacional de Autobuses C. por A., y Seguros Pepín, S. A.,

Recurrido (s): Dr. César Ramón Pina Toribio.

Interviniente (s): Ascanio Augusto Lerebours.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez;

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Sandoval, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.51498, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de junio de 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel Estrella Martínez, cédula No.11038, serie 32, abogado del interviniente Ascanio Augusto Lerebours, en las lecturas de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. César Ramón Pina Toribio, cédula No.118435, serie 1ra., en representación de los recurrentes, Juan Evangelista Sandoval, Cía. Nacional de Autobuses CxA; y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, doctor César Ramón Pina Toribio, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 23 de Abril del 1980 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte. conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 29 de Agosto de 1975, del cual resultó con varios deterioros el automóvil placa No.91-630, propiedad de Ascanio Augusto Lerebours, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones

correccionales el 16 de Diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de Agosto de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y valido el recurso de apelación incoado por los Dres. Manuel R. Morales Cerda y José A. Oviedo Beltré, a nombre y representación de JUAN E. SANDOVAL, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., de fecha 11 del mes de Febrero de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de Diciembre de 1975, que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia que condenó al nombrado JUAN E. SANDOVAL, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, por violación al artículo 123 de la Ley 241, y DESCARGO al nombrado HUMBERTO ESQUEA JIMENEZ, de ese mismo hecho por no haberlo cometido; declaró buena y válida la constitución en parte civil del señor Ascanio Augusto Lerebours, y condenó al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, solidariamente a Juan E. Sandoval, y la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., a favor de Ascanio Augusto Lerebours, más los intereses legales de dicha suma y costas civiles, así como ordenó que dicha sentencia le sea oponible a la Compañía Aseguradora; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Evangelista Sandoval, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ascanio Augusto Lerebours, en contra de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Juan E. Sandoval, por haberla hecho de acuerdo a la Ley, en consecuencia, se condenan al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gabriel A. Estrella y Raymundo Cueva Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se condena a Juan E. Sandoval, al pago de las costas penales; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Juan E. Sandoval, Compañía Nacional de Autobuses C. por A., contra ese fallo la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de Octubre de 1978, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ascanio Augusto Lerebours, en los recursos de casación interpuestos por Juan E. Sandoval, la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1976, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito Nacional en iguales atribuciones; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales y compensa las costas civiles entre las partes". d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido el recurso de Apelación en cuanto a la forma, interpuesto por los Dres. MANUEL R. CERDA y JOSE A. OVIEDO BELTRE, a nombre y representación del señor JUAN E. SANDOVAL, Cía. Nacional de Autobuses C. por A., y Seguros Pepín, S. A., en fecha Once (11) del mes de Febrero de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha dieciseis (16) del mes de Diciembre de 1975, cuyo dispositivo dice Así:... **PRIMERO:** SE DECLARA nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el nombrado JUAN E. SANDOVAL; **SEGUNDO:** EN CUANTO a lo recurrente se mantiene la sentencia anterior No. 5367 de fecha 16 de diciembre de 1975, dictada por este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que condenó al nombrado JUAN E. SANDOVAL, por estar legalmente citados y no comparecer a la audiencia, un mes de Prisión y al pago de las costas, por Violación al Artículo 123 de la Ley 241, y el DESCARGO del nombrado RAFAEL HUMBERTO ESQUEA JIMENEZ, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la constitución en parte civil intentada por ASCANIO AUGUSTO LEREBOURS contra la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., y Seguros Pepin, S. A., **CUARTO:** SE CONDENAN a JUAN E. SANDOVAL, solidariamente con la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., al pago de una indemnización de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), a favor del señor ASCANIO AUGUSTO LEREBOURS como justa reparación de

los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO: SE CONDENAN** solidariamente al señor JUAN E. SANDOVAL, conjuntamente con la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a partir de la demanda a título de daños y perjuicios suplementarios; **SEXTO: SE CONDENAN** solidariamente al señor JUAN E. SANDOVAL, conjuntamente con la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., al pago de las costas y honorarios profesionales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO: SE DECLARA** la presente sentencia **COMUN Y OPONIBLE** a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en principal y accesorios por ser ésta la entidad Aseguradora del Vehículo que ha ocasionado los daños; **OCTAVO: SE RECHAZA** el pedimento hecho por el Abogado de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en el sentido de los daños sufridos por el Vehículo sea justificado por estado en razón de que en el expediente hay elementos de juicios suficientes para fijar el monto de la indemnización; **SEGUNDO: SE PRONUNCIAN** el **DEFECTO** contra el nombrado JUAN E. SANDOVAL, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado **TERCERO: EN CUANTO** al **FONDO** y **FORMA** se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor ASCANIO AUGUSTO LEREBOURS contra el señor JUAN E. SANDOVAL, Cía. Nacional de Autobuses C. por A., y Cía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **CUARTO: SE RECHAZAN** las conclusiones de los partes apelantes, Prevenido JUAN E. SANDOVAL, la Cía. de Autobuses C. por A., y Cía Seguros Pepín, S. A., por impropcedente y mal fundada, y se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de Apelación cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **QUINTO: SE CONDENAN** a la parte civilmente responsable, Cía. Nacional de Autobuses C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. RAYMUNDO CUEVAS SENA y GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO: SE DECLARA** la presente sentencia **COMUN Y OPONIBLE** a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad Aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su me-

morial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer medio**; Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; insuficiencia en la enunciaci3n y descripci3n de los hechos de la causa; Violaci3n a los art3culos 195 del C3digo de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n; **Segundo Medio**: Desnaturalizaci3n de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los dos medios que proponen los recurrentes se reunen para su examen, por su estrecha relaci3n, en s3ntesis alegan lo siguiente: que toda decisi3n en materia correccional debe contener los motivos que dieran lugar a la misma en forma clara y precisa; que el Tribunal a-quo, no consign3 de manera clara y precisa sus motivos para resolver las contestaciones planteadas en la forma en que lo hizo; que se ha violado la Ley al limitarse a establecer que el accidente se debi3 a que el prevenido Juan E. Sandoval, no guard3 una distancia prudente, entre su veh3culo y el que lo preced3a, sin se1alar de que modo tal circunstancia influy3 en el accidente; que no dio explicaci3n de los medios probatorios y circunstancias tenidas en cuenta para fijar la indemnizaci3n, fueron rechazando un pedimento formal de la defensa y que adem3s fue desnaturalizado, que se desnaturalizaron los hechos y en consecuencia, la sentencia carece de base legal, al atribuirle a la defensa el pedimento de que "los da1os sean evaluados y justificados por estado, rechazando dicho pedimento sin dar motivos; que el Juez incurri3 en una desnaturalizaci3n que impide a esta Suprema Corte de Justicia controlar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que se ha violado la Ley, porque no fue examinada la participaci3n del otro veh3culo en el accidente; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente a Juan Evangelista Sandoval, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderaci3n de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucci3n de la causa, lo siguiente: a) que con motivos de un accidente de tr3nsito ocurrido el 29 de Agosto de 1975 entre el veh3culo placa No.300-481, conducido por Juan Evangelista Sandoval, quien transitada de Norte a Sur, por la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con esta Avenida y la Avenida Independencia, choc3 por la parte trasera al veh3culo placa No.91-

630, manejado por Rafael Humberto Esquea Jiménez, el cual estaba detenido, esperando que el semáforo le presentara luz verde para continuar la marcha; b) que el vehículo que originó el accidente, es propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y estaba asegurado por la época del accidente con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el vehículo que resultó chocado era propiedad de Ascanio Augusto Lerebours, asegurado también con la Compañía de Seguros Pepín S. A., c) que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, solamente los vehículos resultaron con abolladuras; d) que el accidente se debió a faltas incurridas por Juan Evangelista Sandoval, quien conducía en forma temeraria y descuidada con imprudencia y negligencia, por no observar una distancia razonable con relación al vehículo que le precedía; y que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia de Juan Evangelista Sandoval, por haber chocado al vehículo que manejaba Rafael Humberto Esquea Jiménez, estando parado;

Considerando, que los Jueces del fondo tienen facultad para determinar el valor de los testimonios prestados en audiencia y en consecuencia pueden escoger para formar su convicción aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, como ha ocurrido en la especie, sin que por ello se incurra en desnaturalización de los hechos; que la Cámara a-qua, al declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, no tenía que dar motivos específicos con relación a la conducta del coprevenido descargado para pronunciar su descargo; que por tanto, los alegatos contenidos en los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de no mantener con relación al vehículo que le antecede, una distancia razonable y prudente en violación al artículo 123 de la No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, hecho previsto y sancionado por dicho texto legal con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco; que la Cámara a-qua, después de haberlo encontrado culpable y condenado a un mes de prisión correccional, violó dicha disposición legal que impone a los infractores, solamente multa de cinco a veinticinco pesos, por lo

que dicha sentencia debe ser casada, con envío en cuanto a la pena aplicada;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó daños materiales al vehículo de Ascanio Augusto Lerebours, los cuales evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido, juntamente con la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., puesta en causa como civilmente responsable al pago de dicha suma además al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, así como al declarar las condenaciones a la compañía de Seguros Pepín, S. A., ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos; **Primero** Admite como interviniente a Ascanio Augusto Lerebours, en los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Sandoval, Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de Junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la indicada sentencia en cuanto a la pena impuesta al prevenido Juan Evangelista Sandoval, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones y declara las costas penales de oficio; **Tercero**: Rechaza en sus además aspectos los mencionados recursos; **Cuarto**: Condena a Juan Evangelista Sandoval al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.46.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): PEDRO ANTONIO PEÑA, PROPANO Y DERIVADOS, C. POR A., y la B. PREETZMANN AGGERHOLM, C. POR A.,

Abogado (s): Dr. Pedro Flores Ortiz.

Interviniente (s): DANIEL TOLENTINO,

Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Peña, dominicano, mayor de edad., cédula No. 10832, domiciliado en el kilómetro 13 de la

Autopista Duarte de esta ciudad; Propano y Derivados, C. por A., con su domicilio social en la casa No.197 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; y la B. Preetzmann Aggerholm, con su domicilio social en la casa No.31 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Luis E. Florentino L., abogado del interviniente Daniel Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 719, serie 83, domiciliado en la casa No.52-parte atrás, de la calle Samaná, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No.61094, serie 1ra., por sí y por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No.47715, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 12 de marzo de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de laFuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de diciembre de 1977, en el cual una persona

resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en fecha 7 de mayo de 1980, a nombre y representación de Daniel Tolentino Valdez y sus hijos Raysa Bethania, Elvis Antonio de Jesús y Wilson de Jesús Tolentino Silverio; y b) por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 17 de mayo de 1980, a nombre y representación de Pedro Antonio Peña, Propano y Derivados, C. por A., y Comercial Unión Assurance Company, contra sentencia de fecha 28 de abril de 1980, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Pedro Antonio Peña, cédula No.10832, serie 38, residente en el kilómetro 13 de la carretera Duarte, del Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1 y 4 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir o manejar vehículos de motor otorgada al señor Pedro Antonio Peña, por el término de (1) año; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Daniel Tolentino Valdez, a través de su abogado Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Pedro Antonio Peña y a la Compañía Propano y Derivados, C. por A., el primero por su hecho personal y el último como persona civilmente responsable, al pago de la suma de veinte y cinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Daniel Tolentino Valdez y sus hijos Raysa Bethania, Elvis Antonio de Jesús, y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en sus calidades de esposo el primero, e hijos los demás, a consecuencia de la pérdida de su esposa y madre Martha Altigracia Silverio de Tolentino, a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena al señor Antonio Peña, y la Compañía Propano y

Derivados, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Antonio Peña y la Compañía Propano y Derivados, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en favor y provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros "Comercial Unión Assurance Company", representada por B. Preetzmann Aggerholm, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Pedro Antonio Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de quince mil pesos oro (\$15,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma, esta más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Pedro Antonio Peña, al pago de las costas penales de la alzada y a Pedro Antonio Peña y Propano y Derivados, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Comercial Unión Assurance Company, representada por B. Preetzmann Aggerholm, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada el siguiente Medio Unico de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó ni analizó en forma correcta los hechos de la causa, sino que hizo de los mismos una interpretación "caprichosa y retorcida" para concluir reconociendo la culpabilidad del

prevenido recurrente; que la Corte a-qua tampoco ponderó la conducta de la víctima ni las maniobras realizadas por el prevenido para evitar el accidente; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1979, mientras el prevenido conducía de Sur a Norte por la autopista Duarte, el camión placa No.512-705, propiedad de Propano y Derivados, C. por A., asegurado con la Unión Assurance Company, representada por B. Preetzmann Aggerholm, al llegar a la altura del kilómetro 9 1/2 atropelló a la señora Martha Altagracia Silverio de Tolentino, en el momento que esta cruzaba dicha vía, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió al hecho de que el prevenido no obstante haber visto a la víctima antes de la ocurrencia mientras cruzaba la autopista, no pudo evitarla en razón de que conducía a exceso de velocidad; c) que el prevenido tampoco realizó las maniobras necesarias para evitar el accidente, cuales era reducir la velocidad de su vehículo y detenerlo de ser necesario;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos de la causa, la cual apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización que no ocurre en la especie; que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que la Ley ha sido bien aplicada en la especie; que, por otra parte, la Corte a-qua sí analizó la conducta de la víctima en el presente caso, ya que para fijar la indemnización acordada a la parte civil constituida, el Juez de primer grado, cuya sentencia fue modificada por la ahora impugnada solamente en cuanto al monto de la indemnización la falta de la víctima al decidir correctamente que la falta de la víctima no exime de responsabilidad al autor del daño, siempre que a él le sea imputable una falta;

Considerando, que, en consecuencia, el medio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos comprobados por la Corte a-qua, tal como han sido expuestos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto en su inciso 1, con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que al condenarlo a una multa de doscientos pesos y ordenar la suspensión de la licencia por un período de un año, después de acoger circunstancias, atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ha causado daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, los cuales evaluó en la suma de RD\$15,000.00; que al condenar solidariamente al prevenido recurrente y a la Compañía Propano y Derivados, C. por A., al pago de esa suma a favor de Daniel Tolentino Valdez y de sus hijos Raysa Bethania, Elvis Antonio de Jesús y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en sus respectivas condiciones de esposo e hijos de la víctima, así como al pago de los intereses legales sobre la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Comercial Unión Assurance Company, representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Daniel Tolentino Valdez por sí y por sus hijos Raysa Bethania, Elvis Antonio de Jesús y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Peña, la Compañía Propano y Derivados, C. por A., y B.Preetzmann Aggerholm, C. por A., representantes de Comercial Unión Assurance Company, contra sentencia dictada el 29 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correc-

nales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los indicados recursos; **TERCERO**: Condena al prevenido Pedro Antonio Peña, al pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía Propano y Derivados, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a Comercial Unión Assurance Company, representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.47.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): RAFAEL ANDUJAR, COOPERATIVA DE
TRANSPORTE LAS AMERICAS, y la COMPANIA DE
SEGUROS PEPIN, S.A.,

Abogado (s); Dr. Servio Tulio Almánzar F.,

Interviniente (s): FELIX BELLO,

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergé Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No.68700, serie 1ra, la

Cooperativa de transporte Las Américas, con su asiento principal en la Sección La Caleta, Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de julio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 19 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. Servio Tulio Almánzar F., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente que es Félix Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No.8363, serie 13, domiciliado en San Juan de la Maguana;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de Noviembre del año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de marzo de 1974, en que resultó una persona muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 18 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Augusto César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de noviembre de 1974, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) por el Dr. Sergio Tulio Almánzar Frías, en fecha 9 de octubre de 1974, a nombre y representación del prevenido Rafael Andújar, y la Cooperativa de Transporte Las Américas, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y c) por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de Félix Puello, parte civil constituida en fecha 4 de noviembre de 1974, contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1974, dictadas por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Andújar, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Bello, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se ordena la Suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor ampara al nombrado Rafael Andújar por el término de un (1) año, a partir de la sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Andújar al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Félix Bello, a través del Dr. César Augusto Medina, contra los señores Rafael Andújar y la Cooperativa de Transporte Las Américas, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Rafael Andújar y la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro

(RD\$5,000.00) en favor del señor Félix Bello, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de la muerte de su hijo Ramón Bello, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Andújar y a la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Andújar y a la Cooperativa de Transporte Las Américas al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el nombrado Rafael Andújar, en el momento del accidente, todo en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Andújar al pago de las costas penales de la alzada y a la Cooperativa de Transporte Las Américas, a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 20 de diciembre del 1978, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Félix Bello Andújar, la Cooperativa de Transporte Las Américas, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación del señor Rafael Andújar, Cooperativa de Transporte Las Américas y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el

Dr. César Augusto Medina, actuando éste a nombre y representación de Félix Bello, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de octubre de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Andújar, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Bello, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor ampara al nombrado Rafael Andújar, por el término de un (1) año, a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al nombrado Rafael Andújar al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Félix Bello, a través del Dr. César Augusto Medina, contra los señores Rafael Andújar y la Cooperativa de Transporte Las Américas, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Rafael Andújar y la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Félix Bello, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de la muerte de su hijo Ramón Bello, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Andújar y la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Andújar y a la Cooperativa de Transporte Las Américas al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el nombrado Rafael Andújar, en el momento del accidente, todo en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No.4117; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia

de fecha 20 de diciembre de 1978; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Rafael Andújar, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Ramón Bello, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Félix Bello, en su calidad de padre de la víctima del accidente, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Cooperativa de Transporte Las Américas y a Rafael Andújar, a pagar la cantidad de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) a favor de Félix Bello, por concepto de los daños morales y materiales, que ha recibido con motivo de la muerte de su hijo Ramón Bello; **CUARTO:** Condena además, a la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago de los intereses legales de la cantidad indicada anteriormente, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a Rafael Andújar al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Rafael Andújar y Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal.; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal.; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor:

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos que justifiquen la condenación impuesta al prevenido y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si la Ley ha sido bien aplicada; que los Jueces del fondo están en el deber de hacer una relación completa y detallada de los hechos de la causa y no basta expresar que el prevenido incurrió en falta de precaución o

imprudencia, sin describir los hechos que a su juicio conforman esa falta; b) que en la sentencia impugnada no se dan los motivos pertinentes para justificar las condenaciones civiles impuestas a la Cooperativa de Transporte Las Américas, puesta en causa como civilmente responsable, y no se explica la conducta de la víctima en el accidente, lo que es una obligación de parte de los Jueces; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Rafael Andújar por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 4 de marzo de 1974, mientras el prevenido Rafael Andújar conducía de Norte a Sur por la Avenida San Vicente de Paúl, el automóvil placa No.207-871, propiedad de la Cooperativa de Transporte Las Américas, con Póliza No.A-25187, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al llegar a la autopista Las Américas chocó la motocicleta que iba delante, conducida por Ramón Bello, quien resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Rafael Andújar quien iba a exceso de velocidad, y no pudo detener su vehículo a tiempo para evitar el choque; que, además, tampoco tocó la bocina, y se comprobó que el agraviado no participó en el accidente con falta alguna de su parte;

Considerando, que, lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto, que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes la sentencia impugnada revela que los Jueces que la dictaron se edificaron en el sentido de que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Rafael Andújar; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, así como una justificación correcta de las indemnizaciones acordadas, como se expresa más adelante, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en la mencionada sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar la muerte por imprudencia a una persona, con la conducción de un vehículo de motor, como ocurrió en la especie, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el

inciso 1ro. de dicho texto legal, con las penas de 2 a 5 años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que la Corte a-qua al condenar al mencionado prevenido al pago de una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Félix Bello, padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar al prevenido Rafael Andújar y a la Cooperativa de Transporte Las Américas, puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hizo, también, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Félix Bello, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Andújar, la Cooperativa de Transporte Las Américas, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de julio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente Rafael Andújar, al pago de las costas penales, y a éste, y a la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Berges Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea

S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.48**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan A. Aquino Jerez y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres,

Interviniente (s): Milagros Silvestre Medina o Juanita Medina

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Aquino Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula No.100, serie 39, domiciliado en esta Ciudad, y la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No.55 de la Avenida Independencia de esta Ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, abogado de la interviniente Milagros Silvestre Medina o Juanita Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el Barrio La Cementera, parte atrás, de esta Ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis C. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 21 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 21 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad, el 31 de diciembre de 1978, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre del 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante transcrito en el de la ahora impugnada; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez, y Luis R. Castillo Mejía, en fechas 11 de octubre de 1979 y 16 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Milagros Silvestre Medina, y Juan Aquino Jerez y la Cia. Dominicana de Seguros, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Juan A. Aquino Jerez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable, al nombrado Juan A. Aquino Jerez, prevenido del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Juanita Medina, en violación a los artículos 49 letra C y 102 inciso 3ro. de la ley 241 y en consecuencia se condena a cien pesos oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Milagros Silvestre Medina o Juanita Medina, contra Juan A. Aquino Jerez, en la forma en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el referido accidente, y además, se condena al pago de los intereses legales, de esas sumas a partir del día del accidente como indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena, al nombrado Juan A. Aquino Jerez, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Juan Aquino Jerez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; - **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Juan A. Aquino Jerez, al pago de las costas penales de la alzada y

civiles, con distracción de las civiles a favor de los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Nelson Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;"

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** falta exclusiva de la víctima; falsa aplicación del inciso tercero letra a) del artículo 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** falta de base legal, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa, etc.:

Considerando, que en su escrito de intervención la interviniente ha solicitado que se declare la nulidad del recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en razón de que esta recurrente ni en el acta del recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que funda su recurso, violando el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona esa omisión con la nulidad; pero,

Considerando, que en el expediente reposa un memorando de casación suscrito en fecha 21 de diciembre de 1981 por el Dr. José María Acosta Torres, en representación de dicha compañía, en el cual se exponen los medios en que la misma funda su recurso; que, en consecuencia, la compañía recurrente ha satisfecho el voto de la ley al respecto, por lo cual el medio de nulidad propuesto por la interviniente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa ni motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa, no es menos cierto que en la sentencia del tribunal del primer grado, la cual fue confirmada en todas sus partes por la de la Corte a-quá, lo que implica adopción de sus motivos, se expone lo siguiente: a) que el 31 de diciembre de 1978 mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil de su propiedad placa No.203-617, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de Norte a Sur

por la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar próximo a la Fábrica Dominicana de Cemento, atropelló a Juanita Medina causándole lesiones corporales que curaron en tres meses; b) que el accidente se debió a que el prevenido fue torpe y negligente al transitar por dicha vía sin observar las previsiones del artículo 102, inciso 3ro., de la Ley No.241, que manda que todo conductor debe tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar a los peatones, aún cuando éstos estén haciendo un uso incorrecto de la vía;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto los motivos de la sentencia del primer grado suplen los vicios de que adolece la sentencia impugnada, y satisfacen el voto de la ley al respecto, por lo cual los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por los jueces del fondo, tal como han sido expuestos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte o más días, como ocurre en la especie; que al condenarle al pago de una multa de cien pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Milagros Silvestre Medina o Juanita Medina, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda a favor de la parte civil, y hacerlas oponibles a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1, y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milagros Silvestre Medina o Juanita Medina, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Aquino Jerez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1980 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Juan A. Aquino Jerez al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.49**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de agosto 1979.

Materia: correccional.

Recurrente (s): Rafael Santiago Anastacio, Brunilda Alt. Anastacio Cruz y Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente (s): E. Alberto Rodríguez Zafra y compartes.

Abogado (s): Lic. Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Anastacio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.93067, serie 31; Brunilda Altigracia Anastacio, residente en la Avenida Estrella Sadhalá No. 67, Santiago R. D.; y Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de la capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 8 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes, Alberto Rodríguez Zafra, cédula No. 28115 serie 1ra. Agente de Seguros; Marcelino García, cédula No. 18829 serie 1ra., empleado privado; y Nereyda Pimentel de García, cédula No. 4256 serie 72, mayores de edad, casados, residentes en Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes del 22 de mayo de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, el 27 de febrero de 1975, cerca del puente sobre el río Camú de la ciudad de La Vega, en el cual tres personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación

interpuestos por el prevenido Rafael Santiago Anastacio, la persona civilmente responsable Brunilda Altagracia Anastacio Cruz y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia correccional Número 709, de fecha 7 de junio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se descarga a Enrique A. Rodríguez Zafra, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio a su respecto; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Rafael R. Santiago Anastacio, de violar la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Nereyda Pimentel de García, Marcelino García y Francisco Jerez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los Sres. Enrique A. Rodríguez Zafra, Nereyda Pimentel de García, y Marcelino García, a través de los Licdos. Juan Pablo Ramos F. y Jorge Luis Pérez, en contra de Rafael R. Santiago Anastacio, Brunilda Alt. Anastacio C., y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael R. Santiago Anastacio y a Brunilda Alt. Anastacio C., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Enrique A. Rodríguez Zafra; RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Marcelino García y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Nereyda Pimentel de García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; **Séptimo:** Se condena además solidariamente a Rafael R. Santiago Anastacio y a Brunilda Alt. Anastacio C., al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lics. Jorge Luis Pérez y Juan Pablo Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., y la Sra. Brunilda alt. Anastacio C. por no haber comparecido estando legalmente emplazados; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria

contra la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A.; **Décimo:** Se pronuncia el defecto contra los Sres. Francisco Jerez, José Ramírez o Ramos, Rafael Santiago Anastacio, y Brunilda Altagracia Anastacio Cruz, partes civiles constituidas, por falta de concluir Rafael Santiago Anastacio y los demás por falta de comparecer. condenándolas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Tercero, Quinto y Sexto, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que las modifica de la siguiente manera; a) en favor de Enrique Alberto Rodríguez Zafra, RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos) para Marcelino García RD\$300.00 (trescientos pesos) y, en provecho de Nereyda Pimentel de García, (RD\$1,200.00 (un mil doscientos pesos), sumas que esta Corte estima las ajustadas para resarcir los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas, y confirma además el séptimo y el noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Santiago Anastacio al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Brunilda Altagracia Anastacio Cruz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F' quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en relación a los recursos interpuestos por Brunilda Altagracia Anastacio persona civilmente responsable y Unión de Seguros C. por A., compañía aseguradora, procede declarar la nulidad de estos, porque los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 27 de febrero de 1975, mientras el prevenido Rafael Santiago Anastacio, conducía la camioneta marca Datsun placa No.517-253, propiedad de la señora Brunilda Altagracia Anastacio Cruz, asegurado mediante póliza No.2976 de la Compañía Unión de Seguros C. por A., transitando de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar próximo al puente sobre el río Camú de la

ciudad de La Vega, chocó el carro placa No.121-240 propiedad de Enrique Alberto Rodríguez Zafra, el cual transitaba en dirección Norte a Sur, por la misma vía, los vehículos resultaron destruidos y causando lesiones corporales a Francisco Jerez, Rafael R. Santiago, José Ramírez y Nereyda Pimentel de García curables después de veinte días, y Alberto Rodríguez, curables antes de diez días, b) que el hecho se debió a la falta de precaución cometida por el prevenido Rafael Santiago Anastacio,

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con la conducción de un vehículo de motor; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, y sancionado por el mismo artículo en su letra c) con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien RD\$100.00) a quinientos pesos RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ha ocurrido en el presente caso; que la Corte a-qua, al condenarlo al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00) después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael Santiago Anastacio, había causado a las personas constituidas en parte civil Enrique A. Rodríguez Zafra, Nereyda Pimentel de García, Marcelino García daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), a favor de Enrique A. Rodríguez Zafra, dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Nereyda Pimentel de García, y tres cientos pesos (RD\$300.00) a favor de Marcelino García, más los intereses legales a partir de la demanda; que al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización, conjunta y solidariamente con Brunilda Altagracia Anastacio Cruz, puesta en causa como civilmente responsable, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Alberto Rodríguez Zafra, Nereyda Pimentel de García y Marcelino García, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Anastacio, Brunilda Altagracia Anastacio y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de agosto de 1979, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Brunilda Altagracia Anastacio Cruz y la Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Anastacio, contra el referido fallo y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Rafael Santiago Anastacio y Brunilda Altagracia Anastacio, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No. 5

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rómulo Mejía Peguero.

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini No.50, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el día 15 de diciembre de 1976, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Vista el acta del recurso de casación del 20 de diciembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a

requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 28 de octubre de 1977, firmado por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 1738, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no resultó ninguna persona con lesiones corporales, ocurrido el 10 de mayo de 1975, en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1975, una sentencia "pidiendo el descargo de Manuel A. Martínez Castillo, por no haber violado la Ley 241 y en cuanto a Rómulo Mejía Peguero se condene en defecto a 15 días de prisión por violación al artículo 123 de la Ley 241; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, el mismo Juzgado, pronunció el 27 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLO: Se rechaza el incidente presentado por el Dr. Silvio Arzeno Santos, en representación del Sr. Rómulo Mejía Peguero, en el sentido de que solicita se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada o recurrida y que el presente expediente sea declinado al Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del D. N., por no ser de esta jurisdicción"; c) que sobre recurso de apelación del prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Silvio Arzeno, en representación de Rómulo Mejía Peguero, contra la sentencia del 25-6-75, del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en la forma y en cuanto al fondo se avoca, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y además, se le condena al pago de las costas"; d) que sobre recurso de oposición del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rómulo Mejía Peguero, contra la sentencia No.3946 de fecha 27 de agosto de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, que rechazó el incidente formulado por el Dr. Silvio Arzeno, en representación del Sr. Rómulo Mejía Peguero, en el sentido de que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y que el presente expediente sea declinado al Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, por no ser de esta jurisdicción; en la forma y en cuanto al fondo, se avoca, y en consecuencia se declara culpable al nombrado Rómulo Mejía Peguero de violación al art. 139 de la Ley 241 de tránsito de vehículos y se le condena al pago de una multa de Cinco pesos (RD\$5.00) y costas; descarga al nombrado Manuel A. Martínez Castillo, por no haber violado la citada ley y declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas relativas a la competencia territorial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.-Falta absoluta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que en el primer medio de su recurso recurrente alega en síntesis, "que tanto en primer grado como en segundo grado, propusimos formalmente la declinatoria del proceso, por considerar que los tribunales apoderados no eran competentes para conocer del asunto, en razón del lugar donde se produjo el accidente, o sea que carecían de competencia territorial, que en ambas jurisdicciones nos fue rechazada la excepción propuesta sin dar los motivos pertinentes"; pero,

Considerando, que la competencia territorial se aplica

siempre cuando se trata de contravenciones, porque la ley no atribuye competencia sino al tribunal del juzgado donde la misma ha sido cometida, pero cuando se trata de crímenes o delitos la ley declara competentes a la vez, el tribunal del lugar del delito, el de la residencia del prevenido y el del lugar de la captura del prevenido o acusado, tal como resultada de las disposiciones combinadas de los artículos 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto, los tribunales apoderados procedieron correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta y por consiguiente el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega "que el tribunal a-quo violó el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal al proceder a avocar el fondo de la causa, lo cual no podía hacer; que tampoco podía acoger, como lo hizo, las conclusiones de la otra parte tendente a que se avocara el fondo del proceso lo que supone que la sentencia haya sido objeto de revocación, lo que no ocurrió en la especie; pero,

Considerando, que el hecho de que el Juez a-quo emplee en su sentencia el término avocación, es irrelevante, ya que el Juez de primer grado habiendo fallado el fondo no había lugar a la avocación y por tanto el Juez a-quo, podía y debía como lo hizo, conocer el fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo de la apelación; por tanto el medio que se examina también se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega "que la sentencia objeto del presente recurso, no contiene los motivos de hecho y de derecho que lo justifiquen ya que no tenían los elementos de juicio que sirvieron de base a la misma; que al dejar sin motivos la sentencia recurrida no se ha puesto en condiciones a esa Honorable Suprema Corte, en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar culpable al prevenido dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de mayo de 1975, mientras Rómulo Mejía Peguero, conduciendo el carro placa No.94-424, propiedad del Sindicato de Choferes Unidos, transitaba de este a oeste por la calle Nicolás de Ovando, chocó por detrás al carro placa No.203-622, manejado por Manuel Martínez Castillo, el cual

se encontraba detenido; b) que el accidente se debió a que al prevenido Rómulo Mejía Peguero transitaba en su vehículo con los frenos en mal estado, lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente; que por todo lo expuesto resulta evidente que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rómulo Mejía Peguero, el delito de violación al artículo 139 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 169 de la mencionada ley, con las penas de multa no menor de RD\$10.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), confirmando la sentencia del Juez de Primer Grado, la Cámara a-qua le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, la cual podía ser modificada por el solo recurso del prevenido y por tanto la sentencia no puede ser casada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rómulo Mejía Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1976, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Emilio Mosquea Suriel y San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Eusebio Nova Tejada y María A. Inoa de Nova,

Abogado (s): Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Mosquea Suriel, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Eugenio Almonte No.5, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 21 de marzo de 1980, firmado por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes Eusebio Nova Tejada y María Antonia Inoa de Nova, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 26688, y 30434, series 2 y 54, respectivamente, domiciliados en la casa No. 16 de la calle 10 del Ensanche Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1º de abril de 1975, en el que una menor recibió lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1976, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en

el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **'FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en fecha 5 de abril de 1976, a nombre y representación de Eusebio Nova Tejada y María Antonia Inoa de Nova; y b) por el Dr. Guillermo Rodríguez Alberto, en fecha 6 de septiembre de 1978, a nombre y representación de Ramón Emilio Mosquea Suriel, prevenido, dominicano, mayor de edad, militar, céd. 10332, serie 35, residente en la calle Eugenio Almonte No.5 del Barrio para Alistados San Isidro, D. N. y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 30 de marzo de 1976, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Emilio Mosquea Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No.10332, serie 35, domiciliado y residente en la calle B No.5 Barrio de Alistados de San Isidro, culpable de violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley No.241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y cinco pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Eusebio Nova Tejada y María Antonia Inoa de Nova, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Pedro A. Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, contra el señor Ramón Emilio Mosquea Suriel, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Ramón Emilio Mosquea Suriel, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), a favor de los señores Eusebio Nova Tejada y María Antonia Inoa de Nova, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Carmen Eladia Nova Inoa, en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Se condena a Ramón Emilio Mosquea Suriel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, abogados cons-

tituidos de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto**: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 de la Ley No. 4117' sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haberlo hecho conforme a la Ley **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, y en uso del poder soberano de apreciación de que está investida aumenta dicha indemnización a la suma de Tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., de conformidad con la disposición del art. 10 mod. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que la San Rafael, C. por A. aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Ramón Emilio Mosquea Suriel, ni en el acta de su recurso de casación ni posteriormente, ha expuesto los medios en que funda el mismo, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para las partes que no han sido condenadas penalmente; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de su recurso, por lo cual sólo se examinará el del prevenido Mosquea Suriel;

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que al mediodía del 1º de abril de 1975, mientras el prevenido conducía de Oeste a Este el automóvil de su propiedad placa No.206-435, asegurado con la San Rafael, C. por A., por la carretera Mella, al llegar al kilómetro 5 1/2 frente a un colegio, atropelló a la

menor Carmen Eladia Nova Inoa en el momento que ésta salía del colegio junto con los demás alumnos, causándole lesiones corporales que curaron después de 270 y antes de 300 días; b) que el accidente se debió al exceso de velocidad a que el prevenido conducía su vehículo y al hecho de que no adoptara las precauciones necesarias al pasar frente a un colegio de donde salían un gran número de niños;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ramón Emilio Mosquea Suriel el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo artículo con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas produzcan una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte o más días, como ocurrió en la especie; que el condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ha causado daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, Eusebio Nova Tejada y María Antonia Inoa de Nova, padres de la menor agraviada, que evaluó en la suma de RD\$3,500.00; que al condenarle al pago de esa suma más los intereses legales sobre la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, a favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Nova Tejada y María Antonia Inoa de Nova, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Mosquea Suriel y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Emilio Mosquea Suriel; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando

la distracción de las últimas en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.51

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de junio del 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): ERCILIA REYES VDA. DALMASI,

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido (s): CARLOS F. ARIAS,

Abogado (s): Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Noviembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.2001, serie 27, domiciliada en la casa No:8 de la calle San Pío X del Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 26 de junio de

1980, dictada en relación con las Parcelas Nos.66-B y 66-C y 66-D, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No.24229, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, por sí y en representación del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, abogados del recurrido, Carlos F. Arias, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.3568, serie 3, domiciliado en la casa No.201 de la calle Sánchez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de septiembre de 1980, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados del recurrente y del recurrido, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña. Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 28 de febrero del

1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Luperón Vásquez, a nombre y representación de la señora Ercilia Reyes Vda. Dalmasí; SEGUNDO: Se revoca, la decisión No.2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de abril de 1971, que aprobó los trabajos de subdivisión de la Parcela No.66 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, practicados por el Agrimensor Luis A. Yépez Feliz, y en consecuencia se rechazan dichos trabajos; TERCERO: Se concede, un plazo de 60 días a partir de la fecha en que esta sentencia sea definitiva, al Agrimensor Luis A. Yépez Félix, para que presente un nuevo proyecto de subdivisión, de acuerdo con los derechos consagrados en el Certificado de Título, previa citación regular de todos los interesados; CUARTO: Se ordenan, dentro de la Parcela No.66, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional; las siguientes transferencias; A) 3,774-M2., en favor del Lic. Angel Gabino Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, Licenciado en Finanzas, de este domicilio y residencia, de la porción que pertenece al señor Julio Guerrero; B) 5,033-M2., en favor del Coronel Germán Fermín Rodríguez Díaz, F. A. D., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula No.15642, serie 37, casado, con la señora Guillermina Melo de Rodríguez, domiciliado y residente en la calle Coronel Minaya No.30, Barrio de Oficiales de San Isidro, D. N., de la porción que pertenece al señor Julio Guerrero; C) 1 Ha., 69 As., 77 Cas., 70 Dm2., o sea la porción registrada a nombre del señor Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, en favor del señor Juan Ordehi Chaguri, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Angela Castillo de Ordehi, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No.211, Herrera, portador de la cédula No.53782, serie 1ra.; QUINTO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, reestructurar la Parcela No.66 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, en la siguiente forma: Parcela No.66 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional.- Area: 16 Has., 54 As., 44 Cas., 21 Dm2., a) 0 Has., 02 As., 08 Cas., en favor de Anselmo Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No.27262, serie 1ra., domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; b) 1 Has., 69 As., 77 Cas. 70Dm2., en favor de Juan Ordehi Chaguri, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Guillermina Melo de

Ordéhi, portador de la cédula No.53782, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No.211, Herrera, Distrito Nacional; c) 0 Ha. 62 As., 89 Cas., en favor del Dr. Gustavo Adolfo Lator Batlles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal No.15937, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 0 Ha., 18 As., 86 Cas., 70 Dm2, en favor de Josefa Lores, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.7789, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; e) 1 Ha., 88 As., 70 Cas., en favor de Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, dominicana, mayor de edad, soltera (viuda), portadora de la cédula No.2001, serie 27, domiciliada y residente en la calle Tomás de la Concha No.44 de esta ciudad; f) 0 Ha., 65 As., 43 Cas., 97 Dm2, en favor de Paula Borges, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; g) 0 Ha., 12 As., 57 Cas., en favor de Virgilio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula No.2962 serie 26, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; h) 4 Ha., 40 As., 18 Cas., en favor de Julio Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No.10511, serie 1ra., domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; i) 0 Ha., 31 As., 44 Cas., 50 Dm12., en favor de Julián Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; j) 0 Ha. 12 As., 57 Cas., 80 Dm2, en favor de Juan Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No.22305, serie 1ra., domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; k) 0 Ha., 06 As., 28 Cas., 90 Dm2., en favor de Ignacio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No.29910, serie 1ra., domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; l) 0 Ha., 34 As., 58 Cas., 95 Dm2., en favor de Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No.8530, serie 23, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; 11) 0 Ha., 06 As., 28 Cas., 90 Dm2., en favor de Manuel Rincón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; m) 0 Ha., 62 As., 89 Cas., en favor de la Doctora Francia Altagracia Guerra, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula No.69298, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; n) 0 Ha., 44 As., 02 Cas., en favor de Enrique Baldemiro García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula No.15653, serie 12,

domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; ñ) 0 Ha., 06 As., 86 Cas., en favor de Joaquín Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula No.39628 serie 1ra., domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; o) 0 Ha., 06 As., 28 Cas., 90 Dm2, en favor de María Madrigal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula No.34001, serie 1ra., domiciliada y residente en Mendoza, Distrito Nacional; p) 0 Ha., 06 As., 28 Cas. 86 Dm2., en favor de Josefa Cruz, de generales ignoradas; q) 0 Has., 06 As., 28 Cas. 90 Dm2., en favor de Miguel Sigilio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.47859, serie 1ra., domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional; r) 0 Ha. 12 As., 57 Cas., 72 Dm2., en favor de Martín Martínez, de generales ignoradas; rr) 0 Ha., 74 As., 48 Cas., en favor de Julio Antonio Domínguez, de generales ignoradas; s) 1 Ha., 32 As., 06 Cas., en favor de Julio Antonio Domínguez, de generales ignoradas; t) 0 Ha., 22 As., 01 Cas., en favor de Leopoldo César Cabruja Díaz, de generales ignoradas; u) Ha., 15 As., 72 Cas., 15 Dm2., en favor de Justiniano Batista, de generales ignoradas; v) 0 Ha. 12 As., 57 Cas., 70 Dm2., en favor de Joaquín Ventura, de generales ignoradas; w) 0 Ha., 06 As., 28 Cas., 90 Dm2., en favor de María Madrigal, de generales ignoradas; y) 0 Ha., 94 As., 33 Cas., en favor de Francisco Alejandro Martínez Reyes, de generales ignoradas; z) 0 Has., 06 As., 28 Cas., 90 Dm2., en favor de Miguel Sigilio, de generales anotadas; a') 0 Has., 37 As., 74 Cas., en favor del licenciado Angel Gabino Taveras Guzmán, de generales anotadas; b') 0 Has., 50 As., 32 Cas., en favor del coronel Germán Ermín Rodríguez Díaz, de generales anotadas; Haciéndose constar el gravamen anotado al dorso de los Certificados de Títulos, que por efecto de esta Decisión quedan cancelados; **SEXTO:** Se aprueban, los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Ramón Antonio Márquez Pérez, autorizados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de agosto de 1974, de los cuales han resultado la Parcela No.66-A-1, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un Certificado de Título correspondiente a la Parcela No.66-A-1, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,886.70 M2., en favor de la señora Leopoldina Michel, dominicana, mayor

de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identificación No. 8073, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Segunda, casa No.3, del Ensanche La Agustina de esta ciudad"; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 1978, por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix, contra la Decisión No.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 66-A, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca, los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la Decisión apelada y mantiene en su estado actual los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 66-A, 66-B, 66-C y 66-D, todas correspondientes al Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, las cuales resultaron de la aprobación de los trabajos de subdivisión de la antigua Parcela No.66 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, presentados por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix; **TERCERO:** Confirma los ordinales Cuarto, Sexto y Séptimo de la Decisión apelada, los cuales dicen textualmente así: **Cuarto:** Se ordenan, dentro de la Parcela No.66-A, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, las siguientes transferencias: A) 2,774 M2., en favor del Licenciado Angel Gabino Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, Licenciado en Finanzas, de este domicilio y residencia, de la Porción que pertenece al señor Julio Guerrero; B) 5,033 M2., en favor del Coronel Germán Fermín Rodríguez Díaz, F. A. D., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula No.15642, serie 37, domiciliado y residente en la calle Coronel Minaya No.30, Barrio de Oficiales de San Isidro, Distrito Nacional, casado con la señora Guillermina Melo de Rodríguez, de la porción que pertenece al señor Julio Guerrero; C) 01 Ha. 69As., 77 Cas., 70 Dm2., o sea, la porción registrada a nombre del señor Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, en favor del señor Juan Ordehi Chaguri, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Angela Castillo de Ordehi, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No.211, Herrera, portador de la cédula No.53782, serie 1ra.; **SEXTO:** Se aprueban los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Ramón Antonio Márquez Pérez, autorizados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de agosto de 1974, de los cuales han resultado la Parcela No.66-A-1, del Dis-

trito Catastral No.6, del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un Certificado de Título correspondiente a la Parcela Original No. 66-A-1, del Distrito Catastral No. 1., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,886 M2, en favor de la señora Leopoldina Michel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identificación personal No.8073, serie Ira., domiciliada y residente en la calle Segunda No.3, del Ensanche La Agustina de esta ciudad, y rebajar 1,886,70 M2, superficie de la Parcela No.66-A-1, del área de la Parcela Original No.66-A, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, quedando reducida la extensión superficial de esta última a 15 Has., 38 As., 79 Cas., 30 Dm2.-; **CUARTO:** Ordena, al Agrimensor contratista, Ramón Márquez Pérez, deslindar los derechos que corresponden a la señora Erçilia Reyes Vda. Dalmasi, o sea la cantidad de 01 Has., 88 As., 70 Cas., en la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional; **QUINTO:** Apodera al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad Santo Domingo, Dr. Manuel de Jesús Hernández Victoria, para que conozca y falle los pedimentos contenidos en la instancia dirigida a este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de octubre de 1979, por el Dr. Salvador Cornielle Segura, en su propio nombre y 16 de junio de 1978, por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación de los señores Anselmo Evangelista y Paulina Paulino Jiménez”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 4, 138, 147, 170, 173, 174, 185, 192, 216, 217, y 225 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 1351 del Código Civil. Contradicción de motivos y de éstos con el dispositivo. Nueva falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que no es cierto lo que se afirma en la sentencia impugnada en cuanto a que la recurrente fue citada regularmente para que asistiera a la audiencia ante el Juez de Jurisdicción Original del 15 de abril de 1970, celebrada para conocer de la subdivisión de la Parcela No.66, y que la sentencia que dictó dicho Juez le fue notificada; que la recurrente nunca fue citada ni a las operaciones de deslinde ni a la audiencia celebrada para

-conocer de dicho deslinde; que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de la litis comprobó en el descenso que hizo a los lugares que el Agrimensor contratista incurrió en el error de deslindar la Parcela No.66-B y parte de la Parcela No.66-C, dentro de la porción de terreno que pertenecía a la recurrente Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, no obstante estar los linderos de dicha porción bien determinados, tanto en el acto bajo firma privada por el cual Anselmo Evangelista le vendió dicha porción a Juan de la Rosa Méndez, como en el Acto por el cual éste le vendió a la actual recurrente, así como los indicados en el certificado de título que ampara la parcela objeto de la subdivisión; lo que demuestra el error en que incurrió el Agrimensor Contratista; que esto lo expresa así el Juez de Jurisdicción Original, quien, por eso, ordenó la revocación de la sentencia que aprobó los trabajos realizados por el agrimensor Luis Yépez Félix y ordenó la realización de una nueva subdivisión; que el Tribunal a-quo sufrió un error al declarar que el terreno estaba poseído por otra persona cuando sólo ha sido ocupado sucesivamente por el dueño originario Anselmo Evangelista, cuya posesión y propiedad fue traspasada por él por acto de venta a Juan de la Rosa Méndez, quien a su vez vendió a Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, la actual recurrente; que la venta otorgada en favor de Carlos F. Arias, actual recurrido, por Julio Domínguez fue registrada por el Registrador de Título a pesar de la oposición notificada a este funcionario por acto del 25 de abril de 1975, del Ministerial Eduardo Bernal, copia del cual expedida por el Registrador de Títulos ha sido depositada en el expediente; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, por Decisión No.2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 15 de abril de 1971, revisada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de marzo de 1971, se aprobaron los trabajos de subdivisión de la antigua Parcela No.66 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, practicados por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix, de los cuales resultaron las Parcelas Nos 66-A, a 66-D; que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente e irrevocablemente juzgada, ya que no fue interpuesta contra ella el recurso de casación; que en virtud de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras mencionada las Parcelas No.66-B y 66-C fueron registradas, respectivamente, en favor de Luis Toussaint y Domingo

Mieses Batista, a quienes les fueron expedidos los correspondientes certificados de títulos; que por acto bajo firma privada del 24 de diciembre de 1971, Luis Toussaint vendió la Parcela No.66-B a Julio Antonio Domínguez, en favor de quien fue expedido el Certificado de Título No.72-25, y por acto bajo firma privada del 9 de diciembre de 1977, este último vendió la misma Parcela a Carlos F. Arias, a quien le fue expedido el Certificado de Título No.77-7703; que la Parcela No.66-C, del mismo Distrito Catastral, registrada en favor de Domingo Mieses Batista, la vendió este último a Julio Antonio Domínguez Lendoc, por acto bajo firma privada del 27 de enero de 1972, a quien le fue expedido el certificado de Título No.720175; que, a su vez, este último vendió esta Parcela a Carlos F. Arias, por acto bajo firma privada del 9 de diciembre de 1977, el cual fue registrado en la Oficina de Registro de Títulos, quien expidió en su favor el Certificado de Títulos No.77-7704;

Considerando, que se expresa también en la sentencia impugnada que Carlos F. Arias adquirió las Parcelas Nos.66-B y 66-C, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, después de haberse expedido los certificados correspondientes en favor de sus causantes; que se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que lo hubo a cambio de una suma de dinero; que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, prueba que no ha sido hecha en la especie, ni existe en el expediente dato alguno que haya revelado la mala fe de dicho adquirente;

Considerando, que, en efecto de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras "cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el derecho de registro sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes, cuando la revisión correspondiente puede perjudicarlo"; que, asimismo, el artículo 192 de dicha Ley expresa que el "nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado. Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubierre obtenido por medios fraudulentos, la

parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude"; que, por otra parte, si hay un error del Tribunal, no reparable, el Estado prefiere indemnizar a la víctima del perjuicio sufrido antes que revocar o alterar el Certificado de Título, salvo el caso de fraude o de la corrección de un error material, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en cuanto a la oposición que la recurrente alega notificó al Registrador de Títulos, dicha recurrente no presentó ese alegato ante el Tribunal *a-quo*, por lo que al hacerlo ahora en casación, constituye un medio nuevo y por tanto inadmisibles en casación; que además, la referida recurrente no ha probado que esa oposición fuera anotada al respaldo del certificado de Título expedido en favor del vendedor del recurrido, tal como lo exige el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio del 1980, en relación con las Parcelas Nos. 66-B y 66-C., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada, y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

(FIRMADOS).— Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.52

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 29 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Tomás Parra Parra, Rafael Vásquez y Seguros Patria, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Parra Parra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.12992, serie 38, residente en la calle Duarte No.98 de Imbert; Rafael Vásquez y Seguros Patria S. A., con domicilio social en la casa No.31 de la calle 12 de Julio de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de Febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 3 de Marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Gabriel M. Imbert Román, abogado, cédula No.26752, serie 37, actuando en representación de Tomás Parra Parra, Rafael Vásquez y Compañía Patria, S. A., en el cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de Noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Separación esquina calle Beller, el 12 de noviembre de 1979 en el cual no resultó ninguna persona con lesiones corporales, y sólo los vehículos recibieron desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó el 5 de Febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada ahora en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Tomás Parra Parra, Rafael Vásquez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, y el Dr. Gabriel M. Imbert Román, a nombre y representación de Tomás Parra Parra, Rafael Vásquez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 26 de Noviembre de 1976,

cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Tomás Parra Parra de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 139 y 169 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y costas; y en cuanto a Carlos José Jiménez Messón, de generales anotadas, se descarga por no haber violado en ninguna de sus partes la ley 241; **Segundo:** Se acoje como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Carlos José Jiménez Messón, por mediación de su abogado constituido Lic. Juan Bautista Cambero M. en contra del acusado Tomás Parra Parra, del Sr. Rafael Vásquez, propietario del vehículo como también en contra de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al conductor del vehículo Tomás Parra Parra y al Sr. Rafael Vásquez, en su condición de guardián del vehículo, a pagarle al Sr. Carlos José Jiménez M. (Parte civil constituida), una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por concepto de reparación de los daños sufridos por el vehículo propiedad del Sr. Carlos José Jiménez Messón; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente, a los Sres. Tomás Parra Parra y Rafael Vásquez, al pago de los intereses legales de dicha suma, contando a partir de la demanda; **Cuarto:** Se ordena que la sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros, Patria, S. A., **Quinto:** Se condena a los Sres. Tomás Parra Parra, y Rafael Vásquez, al pago de las costas procesales, en provecho del Lic. Juan Bautista Cambero M. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Tomás Parra Parra y Rafael Vásquez, solidariamente, al pago de las costas civiles del presente recurso en provecho del Lic. Juan Bautista Cambero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Rafael Vásquez persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., también puesta en causa procede declarar la nulidad de sus recursos, en razón de que dichas partes recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; que por tanto, procede examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable del accidente a Tomás Parra Parra y fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: que el día 12 del mes de Noviembre del año 1979, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual, el carro placa pública No.209-194, propiedad de Rafael Vásquez, asegurado con póliza No.A-27945, manejado por Tomás Parra Parra, transitando de Sur a Norte, por la calle Separación de Puerto Plata, al llegar a la esquina Beller, chocó el carro Station Wagon placa privada No.156-241, propiedad de Carlos José Jiménez Messón, quien transitaba por la misma dirección y por la misma calle, resultando ambos vehículos con desperfectos; que el accidente se debió a imprudencia del prevenido Tomás Parra Parra, por haber chocado al vehículo manejado por Carlos José Jiménez Messón, que estaba parado frente al semáforo, que se encontraba en luz roja, estrellándosele por la parte trasera;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber conducido su vehículo con frenos defectuosos; previsto por el artículo 139 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado con pena de Diez a Veinticinco pesos de multa por el artículo 169 de la misma Ley; que al declarar culpable y condenar a Tomás Parra Parra a pagar una multa de cinco pesos sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, el Tribunal, aplicó una sanción ajustada a los principios legales, en razón de que sin apelación del ministerio público al prevenido con su única apelación no se le puede agravar la pena;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales a la persona, constituida, en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Tomás Parra Parra, juntamente con Rafael Vásquez, a dicha suma a título de indemnización, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Carlos José Jiménez Messón en los recursos de casación interpuestos por Tomás Parra Parra, Rafael Vázquez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones correccionales, el 29 de Febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Vázquez, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Tomás Parra Parra, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Tomás Parra Parra y Rafael Vázquez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón, quien afirma estarlas avanzando totalmente y las hace oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1982
No.53**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ana Rodríguez de Jorán y la Compañía Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ana Rodríguez de Jorán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.81649, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Penetración Oeste No.148, Los Minas, D. N., y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de diciembre de 1978, suscrito por el Dr. G. O. Viñas Bonnelly, cédula No.18849, serie 56, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 5 de mayo de 1967, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Se declara al nombrado Francisco Mayi Burgos, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 5771 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Hipólito Amparo y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de quince pesos (RD\$15.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hipólito Amparo en contra del prevenido Francisco Mayi Burgos y la persona civilmente responsable Ana Rodríguez de Jorán por haberlo hecho conforme a la ley;

Tercero: Se condena solidariamente al prevenido Francisco Mayi Burgos y a la persona civilmente responsable señora Ana Rodríguez de Jorán al pago de la suma indemnizatoria de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Hipólito Amparo como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste; Cuarto: Se condena solidariamente al prevenido Francisco Mayi Burgos y a la señora Ana Rodríguez de Jorán en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Heina Batista Arache quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena la presente sentencia sea oponible a la Compañía Aseguradora de Seguros Pepín S. A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños." ; c) que al fijar nuevamente los recursos de apelación intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones de la señora Ana Rodríguez de Jorán y de la Seguros Pepín, S. A., emitidas por conducto de su abogado constituido Dr. Francisco Antonio Avelino G., tendientes a que esta Corte declare que fue desamparada del fondo del presente caso, por su sentencia de fecha 15 de julio de 1969, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fechas 20 y 21 de febrero de 1968, por el prevenido Francisco Mayi Burgos, Ana Rodríguez de Jorán, parte puesta en causa como civilmente responsable, la compañía aseguradora Pepín, S. A., y el señor Hipólito Amparo, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 15 del mismo mes y año antes indicados, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco Mayi Burgos de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No.5771 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Hipólito Amparo y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de quince pesos (RD\$15.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hipólito Amparo en contra del prevenido Francisco Mayi Burgos y la persona civilmente responsable Ana Rodríguez de Jorán por haberlas hecha conforme a la Ley; **Tercero:** Se condena solidariamente al prevenido Francisco Mayi Burgos y a la persona civilmente responsable señora Ana Rodríguez de

Jorán al pago de la suma indemnizatoria de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Hipólito Amparo, como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por éste; **Cuarto:** Se condena solidariamente al prevenido Francisco Mayí Burgos y a la señora Ana Rodríguez de Jorán en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Heina Batista Arache, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía aseguradora de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños';- por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el prevenido Francisco Mayí Burgos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Anula la ante expresada sentencia en todas sus partes, por no haber sido citadas las partes civilmente responsable puesta en causa, señor Ana Rodríguez de Jorán, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y **Cuarto:** Declara las costas de oficio; y **Quinto:** Dispone que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la antes indicada sentencia en el sentido de que el Magistrado Procurador General de esta Corte, por la vía reglamentaria, apodere a la Cámara Penal correspondiente, para que resuelve en consecuencia, previas las formalidades legales; **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan "que la sentencia ahora recurrida en su último ordinal declaró que las costas del proceso debían seguir la suerte de lo principal, aún tratándose de un incidente en virtud del cual se desapoderaba del conocimiento del fondo, de acuerdo con los ordinales anteriores de la misma decisión, por esa actitud la Corte a-qua ha incurrido en la violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; ello es así, porque en la

especie ha intervenido una sentencia definitiva sobre incidente y las mismas disposiciones del artículo 130 da indicación de que en estos casos, la parte gananciosa podrá ejecutar las costas un mes después de pronunciadas siempre y cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que el legislador es claro sobre la obligación de poner las costas a cargo de quien sucumbe con el incidente de que se trata, lo que no hizo la Corte a-qua, no obstante el abogado actuante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del citado Código, pidió formalmente la distracción de ellas, que al no hacerlo así y reenviarlas a lo principal, incurrió en la violación denunciada y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que tal y como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua por su sentencia desapoderó del fondo del asunto después de anular la sentencia de primer grado, y ordenó el envío del expediente al Procurador General de la Corte para que este apoderara a la Cámara Penal correspondiente, reservando las costas para que siguieran la suerte de lo principal; que al reservar las costas, tratándose de una sentencia sobre incidente que la desapoderaba del conocimiento del fondo y no obstante el pedimento de condenación en costas del primer grado actuante, la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas y la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **U n i c o**: Casa en cuanto reservó las costas la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Miguel Jacobo.